

**|UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

FACULTAD DE DERECHO

**“RECOMENDACIÓN DE REFORMA DE LEY PARA
PROMOVER EL ACCESO A LA JUSTICIA ANTE LA
INCERTIDUMBRE JURÍDICA DERIVADA DE LA
DENEGATORIA DE LA NULIDAD EN LOS PROCESOS
COBRATORIOS”.**

AUTOR: DEREK ANTONIO CASTRO CARBALLO

San José, diciembre, 2021

Resumen

La presente investigación inicia con el planteamiento del problema, en donde se mencionan asuntos que conciernen a la problemática que brinda el precepto jurídico 67.3.12 del Código Procesal Civil Vigente. Se comienza mencionando que los efectos de satisfacción, liberación y extinción de la deuda en ocasiones no se consuman y seguidamente, que el numeral 67.3.12 comienza a regir en la ley 9342, ya que, en la ley 7130 no existía tal desigualdad.

De la misma forma, en el planteamiento del problema se determina que se violenta el derecho de doble instancia, el derecho de defensa, el debido proceso entre otro tipo de mecanismos de defensa y derechos fundamentales como el derecho de igualdad y no discriminación plasmados en la Carta Fundamental de Costa Rica (numerales 67.3.11 y 67.3.12 del Código Procesal Civil y 31 de la Constitución Política).

Por otra parte, y siguiendo con el planteamiento del problema se explica que ni por un error del juez en el análisis del cuadro fáctico o elementos probatorios del proceso judicial se puede optar por un recurso vertical ante un superior jerárquico, tomando en cuenta que los nombramientos y cambios en el Poder Judicial son muy constantes, es una práctica totalmente defectuosa por el legislador.

Entrando al marco teórico se definen, conceptualizan, comparan, complementan y critican ciertas citas bibliográficas escritas por los diferentes doctrinarios de la materia de cobro judicial, con la finalidad de acoplarlas dentro del marco jurídico costarricense.

Consecuentemente, en el marco metodológico se explica qué tipo de enfoque, diseño, fuentes y análisis utiliza la presente investigación, también se aportan las diferentes tablas de operaciones de variables para responder a los respectivos objetivos específicos de la indagación. Para finalizar, se adjuntan las entrevistas realizadas a las personas que conocen de la materia de cobro judicial y de la legislación procesal civil, además de la jurisprudencia y normativa vigente y derogada para responder a los objetivos específicos de la presente tesis, no sin olvidar que al final de la tesis se aportan conclusiones y recomendaciones.

Contenido

CAPÍTULO I: Introducción	17
Planteamiento del problema	18
Pregunta de investigación.....	20
Antecedentes	20
Antecedentes internacionales	20
Primer antecedente internacional	20
Segundo antecedente internacional	21
Tercer antecedente internacional.....	22
Cuarto antecedente internacional	23
Quinto antecedente internacional.....	24
Antecedentes nacionales	25
Primer antecedente nacional.....	25
Segundo antecedente nacional.....	26
Tercer antecedente nacional	27
Cuarto antecedente nacional.....	28
Quinto antecedente nacional.....	29
Objetivo general.....	30
Objetivos específicos	30
Justificación.....	31
Proyecciones	32
Alcances.....	32
Limitaciones	33
CAPÍTULO II: Marco Teórico	34
Derecho privado	34
Concepto del derecho privado.....	34
Origen y aplicabilidad jurídica del derecho privado.....	35
Conceptualización del instituto jurídico de la obligación	36
Acreedor.....	37
Deudor.....	38
Patrimonio.....	40
Garantías	41

Garantía personal.....	42
Garantía real.....	43
Tipos de garantías	44
Prenda	44
Hipoteca	45
Derechos fundamentales y constitucionales.....	47
Derechos fundamentales	47
Constitución Política.....	48
Derecho de petición	49
Derecho de doble instancia.....	50
Ordenamiento jurídico en general y relacionado con materia de cobro.....	51
Jurisdicción de cobro en la legislación costarricense	52
Instituciones reguladoras financieras	54
Banco Central	54
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (de ahora en adelante CONASSIF)	56
Superintendencia General de Entidades Financieras.....	57
Tipos de entidades financieras	58
Entidades financieras públicas	58
Entidades financieras privadas.....	59
Entidades financieras no bancarias.....	60
Títulos valores y títulos ejecutivos.....	61
Título valor	61
Título ejecutivo.....	63
Diferenciación entre título valor y título ejecutivo	64
Medios de transmisión	65
Endoso.....	65
Contrato de cesión	66
Tipos de títulos valores y títulos ejecutivos	67
Letra de Cambio	67
Pagaré.....	70
Factura y factura electrónica	72
Certificación de Contador Público Autorizado	74

Estructura interna de un proceso judicial	77
Proceso judicial	77
Providencias	78
Autos	79
Sentencias	80
Fase recursiva.....	81
Recurso de revocatoria	82
Recurso de apelación	83
Recurso de casación	84
La vía incidental.....	86
Proceso incidental.....	86
Proceso monitorio	87
Proceso monitorio dinerario	87
Ejecución prendaria e hipotecaria	90
Ejecución prendaria.....	90
Ejecución hipotecaria	91
Disposiciones generales	93
Demanda inicial.....	93
Resolución intimatoria	94
Embargo	95
Bienes inembargables	96
Notificaciones judiciales.....	97
Escritura pública.....	98
Remate	100
Saldo en descubierto.....	101
Oposiciones	102
Incertidumbre jurídica.....	103
Firma digital.....	104
Principios procesales	106
Principio de igualdad procesal	106
Principio de celeridad.....	107
Principio de economía procesal	108

Principio de proporcionalidad y razonabilidad en materia civil.....	109
Código Procesal Civil derogado y vigente	110
Código Procesal Civil derogado	110
Código Procesal Civil vigente.....	111
Nulidad y su clasificación	112
Nulidad	112
Nulidad absoluta	113
Nulidad relativa	114
CAPÍTULO III: Marco Metodológico	115
Enfoque de la investigación	115
Diseño metodológico	115
Tabla de operaciones variables.....	116
Tabla de técnicas e instrumentos	117
Técnicas e instrumentos de la investigación.....	119
Revisión documental.....	119
Estudio de casos	119
Entrevista a profundidad.....	119
Cuestionario	120
Fuentes de información	120
Fuentes de información primarias	121
Fuentes de información secundarias	121
Análisis de información	122
CAPÍTULO IV. Análisis de resultados.....	122
Análisis de resultados de variables objetivo 1: Analizar la normativa derogada y vigente correspondiente a la denegatoria de nulidad en los procesos cobratorios para verificar si existe violación al derecho de doble instancia.....	122
Análisis de resultados de variables objetivo 2: Explicar el criterio utilizado por los distintos órganos jurisdiccionales bajo la hermenéutica de su propia jurisprudencia.....	127
Análisis de resultados de variables objetivo 3: Definir cuál remedio procesal es pertinente para un acceso a la justicia bajo los parámetros y lineamientos que establece el ordenamiento jurídico.....	132
CAPÍTULO V. Conclusiones y recomendaciones	136
Conclusiones	136

Recomendaciones	137
Referencias	139
Tesis.....	139
Sitios webs.....	157
Libros	157
Documentos electrónicos	158
Jurisprudencia Nacional	161
Normativa Nacional.....	162
Apéndices.....	163

CAPÍTULO I: Introducción

La presente investigación se basa principalmente en lo que es la incertidumbre jurídica derivada de la denegatoria de nulidad en los procesos cobratorios, con base en la normativa vigente y derogada del ordenamiento jurídico costarricense (artículos 67.3.11 y 67.3.12 del Código Procesal Civil (de ahora en adelante CPC), además de criterios y referencias bibliográficas doctrinales internacionales y nacionales y de jurisprudencia dictada por los distintos órganos jurisdiccionales del país.

De la misma manera se evidencia la problemática que existe en torno al rechazo de la nulidad en perjuicio solo de una de las partes del proceso (la persona que interpone el incidente y se lo deniegan independientemente que sea deudor o acreedor), y cómo influye directamente en el debido proceso, el derecho de doble instancia y los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la materia civil.

Seguidamente, se mencionarán antecedentes internacionales y nacionales para entender la problemática de la tesis más detalladamente, además se explicarán aspectos básicos sobre el tema principal de la presente tesis, conceptos relacionados a la materia de cobro judicial desde la óptica del ordenamiento jurídico costarricense, así como citas internacionales y nacionales de la misma materia.

Otro punto de relevancia, es el que se definirán, complementarían, conceptualizarán y compararán, mediante citas bibliográficas, diferentes institutos jurídicos de la materia de cobro judicial, con la finalidad de brindar una perspectiva crítica, acertada y lógica jurídica de estos mecanismos jurídicos.

A su vez, en el marco metodológico se explicarán qué tipo elementos se utilizarán para desarrollar la tesis, se incluirá un análisis de resultados para determinar el alcance de los objetivos específicos dentro de la tesis en cuestión en donde con base en las variables se definirá qué tipo de posibles de consecuencias puede conllevar una reforma a los numerales 67.3.12 y 67.3.11 del CPC.

Por último, se brindarán conclusiones y recomendaciones con relación a una propuesta de reforma que se debe realizar al numeral 67.3.12 para que no exista la “incertidumbre jurídica” dentro de la legislación procesal civil de Costa Rica.

Planteamiento del problema

Primeramente, para nadie es un secreto que desde el año pasado por razones de la pandemia el desempleo en Costa Rica ha aumentado y es por este motivo que los efectos de extinción, liberación y satisfacción de la deuda no se han concretado en una gran gama de obligaciones dinerarias. De la misma manera esto ha provocado como consecuencia jurídica que las demandas iniciales en los procesos cobratorios hayan crecido exorbitantemente y por ende sus oposiciones también.

En el mismo orden de ideas, estas oposiciones en reiteradas ocasiones solicitan pretensiones basadas en incidentes de nulidad en los cuales en los casos que se da la denegatoria no existe la posibilidad de impugnarlas ante el superior, esto conforme al numeral 67.3.12 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, una problemática muy pertinente para esta investigación es el hecho que el Código Procesal Civil derogado no limitaba la posibilidad de impugnar el rechazo de la nulidad absoluta ante un superior jerárquico, mientras que la ley 9342 sí lo hace, esto que nos hace analizar y pensar si este nuevo precepto jurídico está de acuerdo con el ordenamiento jurídico, en especial a los derechos procesales consagrados en la carta fundamental Costa Rica.

De la misma forma este accionar va en perjuicio de distintos derechos fundamentales consagrados tanto en el numeral 41 de la Carta Magna de Costa Rica como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, primero porque no se está dando una justicia “cumplida” y segundo porque el principio de doble instancia en materia civil no está siendo utilizado bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino que se está imponiendo.

También se presenta una discriminación total a una de las partes del proceso, (la persona que interpone el incidente y se lo deniegan independientemente que sea deudor o

acreedor), ya que, si se decreta o se da con lugar una nulidad el perjudicado de una actuación puede impugnarlo en una instancia superior; por otra parte, si a una parte de un proceso cobratorio le rechazan un incidente de nulidad la ley determina que no existe apelación lo cual produce una “incertidumbre jurídica” (67.3.11 y 67.3.12 del CPC).

Además, es bueno destacar que el mismo Código Procesal Civil genera esta incertidumbre jurídica debido a que el juzgador se basa en que el legislador dispuso que los incidentes de nulidad cuando se rechacen o se denieguen no tengan apelación para no analizar ni conocer el fondo de un cuadro fáctico de un proceso, violentando el debido proceso, principios generales del derecho y derechos fundamentales.

Otro punto de gran relevancia, es que inclusive en el caso que el juzgador al momento de valorar los elementos probatorios se equivoque, no existe una apelación que brinde la posibilidad de impugnar la errónea apreciación, análisis y valoración de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, lo cual es desde la perspectiva de este autor es contrario al ordenamiento jurídico.

A su vez los nombramientos dentro del Poder Judicial están en constante cambio en donde colocan a personas con o sin experiencia en distintas jurisdicciones del país, lo que incrementa la posibilidad de un error por parte del órgano jurisdiccional competente.

Desde una perspectiva garantista también se vulnera lo que es conocido como el derecho de defensa, ya que, al no existir apelación bajo el criterio de razonabilidad y proporcionalidad deja en indefensión a cualquier parte del proceso de cobro judicial que interpone un incidente de nulidad y se lo rechacen, el debido proceso debe de ser el pilar en cualquier proceso judicial de la legislación costarricense situación que no sucede con la discrepancia de derechos establecidos en los numerales 67.3.11 y 67.3.12 del Código Procesal Civil.

El juzgador es simplemente un ejecutor de la ley, pero en ocasiones se deben de utilizar razonamientos apegados a la Carta fundamental de Costa Rica, aspecto que, en opinión de este investigador, ningún juez ha utilizado, ya que, si un juzgador tiene dudas sobre la constitucionalidad de una norma puede interponer una consulta judicial de constitucionalidad ante la Sala Constitucional.

Para finalizar este incidente de nulidad cuando es rechazado violenta totalmente el derecho de doble instancia y desde una óptica del proceso judicial, también la igualdad entre las partes.

Pregunta de investigación

¿Cuáles son los fundamentos legales para una recomendación de reforma de ley para la promoción del acceso a la justicia ante la incertidumbre jurídica derivada de la denegatoria del incidente nulidad en los procesos cobratorios?

Antecedentes

Inicialmente, es bueno destacar la relevancia que posee la siguiente indagación, relacionado con el tema de “recomendación de reforma de ley para promover el acceso a la justicia ante la incertidumbre jurídica derivada de la denegatoria de la nulidad en los procesos cobratorios”, es por este motivo que se aportarán citas y fichas bibliográficas para determinar ciertos antecedentes nacionales e internacionales.

Antecedentes internacionales

Los antecedentes internacionales brindan la posibilidad de analizar las perspectivas de otros autores, de puntos relacionados al tema central de esta tesis otorgando como finalidad una pluralidad de opiniones y criterios de estos mismos, los cuales se van a mencionar a continuación:

Primer antecedente internacional

Lazo Patricio (2014) en La incertidumbre del texto en la experiencia jurídica romana, el cual se encuentra contenido en la *Revista de Derecho* chilena, donde habla sobre la incertidumbre en sentido amplio, también especifica lo que puede brindar una problemática de “incertidumbre jurídica” en un cuerpo normativo, la cual se va a explicar mediante la siguiente cita:

La existencia o inexistencia de determinados textos –preocupación que bien podría extenderse a su número, pero con mayor razón a su contenido– puede llegar a constituir un problema crítico del sistema

jurídico, en cuanto pone a prueba su capacidad para generar sentido; esto último pone en riesgo su relevancia (p.1)

Es bajo el anterior concepto que se evidencia que determinada incertidumbre en una legislación puede producir consecuencias contraproducentes a los intereses de una sociedad, los motivos interiorizándolos con el tema central de la presente tesis pueden ser que debido a la pandemia las demandas de cobro judicial han aumentado y es por eso que las oposiciones basadas en la vía incidental solicitando la nulidad también lo harán, es muy complicado entender la magnitud del problema en este momento pero cuando transcurran cierta cantidad de años puede ser un problema en donde los beneficiados siempre van a ser las personas a las cuales se les decreta una nulidad.

En Costa Rica una pluralidad de personas optan por créditos a diario por lo cual los deudores aumentan desmedidamente, no obstante, el numeral 67.3.12 del Código Procesal Civil puede construir un problema crítico en el ordenamiento jurídico costarricense, ya que, las injusticias basadas en la denegatoria de nulidad en perjuicio de la parte que interponer el incidente y se lo rechazan no podrán ser impugnadas independientemente de su estimación ante un superior jerárquico, debido a que el legislador así lo plasmo en la ley.

Segundo antecedente internacional

Carvajal Hilda (2020), en su Proyecto de grado para optar por el título de abogada *Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*, Universidad EAFIT - Escuela de Derecho, menciona lo siguiente:

Este principio ha sido entendido como un desarrollo del debido proceso y del derecho a la defensa. Dentro de la Constitución Política colombiana, el derecho a la impugnación es un derecho consagrado en el artículo 29, por lo que, en consecuencia, debe entenderse que es un derecho de status superior, de carácter constitucional y convencional (p.13)

Si bien en la tesis anterior se habla del derecho de doble instancia consagrado y derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al Derecho Penal, es bueno destacar que la presente tesis se va a analizar el derecho de doble instancia en materia civil principalmente bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

derivados de la jurisprudencia emitida por los distintos órganos jurisdiccionales del país, incluidos votos de la Sala Constitucional, con el fin de evaluar hasta donde puede tutelarse el derecho de doble instancia en los procesos civiles cobratorios.

Siempre hay que tomar en consideración que aunque la legislación civil sea autónoma está sujeta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Constitución Política, independientemente de que exista una reforma ya sea a la norma sustancial o procedimental hay que confirmar y analizar que esta normativa no esté violentando o siendo perjudicial en relación a derechos fundamentales, también hay que cotejar que el derecho de doble instancia en materia penal y civil es distinto, ya que, cada rama del derecho tiene sus diferencias en cuanto a su aplicabilidad, si bien todas las leyes están sujetas a los tratados internacionales debidamente ratificados y a la Carta Magna de un país democrático de derecho, cada una debe de seguir ciertos lineamientos.

Tercer antecedente internacional

Herrero, Juan (2017), catedrático en Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza, determina en su artículo “La incertidumbre del proceso civil”, el cual se encuentra dentro de la *Revista General de Derecho Procesal* 42 lo siguiente:

La incertidumbre de las leyes oscuras o ambiguas: La incertidumbre a la que me refiero no es esta. La incertidumbre que aboca a la impredecibilidad de la sentencia proviene del mal Derecho, de las malas leyes. O si se prefiere, por utilizar unos términos aligerados de tal contundencia, de la defectuosa definición del derecho llevada a cabo por la norma (p.9).

Cabe destacar que aunque Herrero se refiere a una incertidumbre jurídica que deriva del proceso civil en general, la siguiente tesis solo se utilizará con el fin de analizar y solucionar la incertidumbre jurídica derivada de la denegatoria de nulidad en los procesos cobratorios, aunadamente a ello es bueno interpretar que las leyes ambiguas u oscuras no solo provienen del sistema jurídico costarricense sino que es una problemática a nivel mundial, esto por la razón de que el derecho tiene como una de sus principales características la evolución y si, se crea una ley debido a las necesidades de ese momento

puede ser que en ocasiones con el transcurso del tiempo esta no contenga su mismo efecto satisfactorio para los ciudadanos de un determinado sistema jurídico de derecho.

En el mismo orden de ideas, la incertidumbre jurídica que deriva de un precepto jurídico con alguna patología produce que el juzgador aplique la ley de forma poco analítica y algunas veces basada en meros formalismos innecesarios, la finalidad que se le brinde a una norma en algunas ocasiones puede ser contraproducente y violatoria a los derechos fundamentales consagrados en las respectivas cartas fundamentales de los diferentes Estados de derecho, por estos motivos siempre hay que tomar en consideración que en las legislaciones de cada país existen cientos de errores que brindan como consecuencia jurídica vacíos o lagunas legales.

Cuarto antecedente internacional

Zapata, Jonathan (2019), docente e investigador de tiempo completo de la Universidad de Antioquia, abogado, Universidad de Antioquia, politólogo, Universidad Nacional de Colombia, en su artículo “Alcance y efectos de la nulidad en los contratos conexos en el derecho privado colombiano”, el cual se encuentra en la *Revista de Derecho Universidad del Norte*, menciona lo siguiente:

En este sentido cabe precisar que la nulidad no es una forma directa de extinción de las obligaciones. La declaratoria de nulidad afecta la eficacia del acto creado por la manifestación de la autonomía de la voluntad que no cumplió con las reglas del ordenamiento jurídico (p.102)

Si relacionamos la cita anterior con la problemática que presenta el rechazo o la denegatoria del incidente que tiene como pretensión la nulidad de una actuación, es claro y evidente que la ley impone en su numeral 67.3.12 que siempre que el juzgado no esté de acuerdo con el cuadro fáctico o los elementos probatorios que la parte demandada interponga o adjunte, este rechazo no tenga apelación, generando así una consecuencia jurídica de incertidumbre para la persona que interpone el incidente y se lo rechazan, ya que, su proceso no está siendo valorado por un superior jerárquico por el simple hecho de que la ley así lo determina, sin valorar criterios de proporcionalidad y razonabilidad del caso en concreto.

Hay que valorar que la nulidad en procesos de cobro no es una forma inmediata de la culminación de un expediente de cobro judicial, es debido a este punto en específico que se deben de analizar ciertos puntos concretos de la vía incidental a lo largo de la presente tesis, para de esta forma ver que problemática tiene en sí la denegatoria o rechazo de la nulidad para el ordenamiento jurídico desde la óptica de la materia civil.

Quizás la nulidad en otros sistemas jurídicos de derecho se aplique de una forma distinta, hay que relacionar como estas nulidades emplean acorde a la materia civil de los distintos países, para determinar cómo las legislaciones tienen sus similitudes, pero de la misma manera sus discrepancias.

Quinto antecedente internacional

Al respecto, (Chiovenda 1948), citado por (López 2019), señala; “El proceso monitorio surge como el mecanismo más eficaz para la resolución de controversias de carácter civil y mercantil, gracias a la reducción de trámites y a la menor exigencia de requisitos formales.” (p. 7)

Si bien es cierto que el proceso monitorio posee menos requisitos solemnes o formales que un proceso ordinario, siempre la persona juzgadora debe de dictar su criterio conforme a las garantías no solo que establece su ley reguladora subsumible a su cuadro fáctico, sino a la Constitución Política y el ordenamiento jurídico en general de esta manera existiría seguridad jurídica.

En el caso que el juzgador considere que existe una problemática o discrepancia que pueda contravenir el ordenamiento jurídico mediante una ley que produzca una incertidumbre o duda, lo correcto y legal sería interponer una consulta judicial constitucional con el fin de no brindar vacíos o lagunas legales, lo anteriormente explicado al entender de este autor es un aspecto que los juzgadores en materia de cobro judicial no están realizando en Costa Rica, violentando una serie de derechos y garantías de los deudores.

De la misma manera aunque los procesos de cobro judicial sean más “expeditos” no quiere decir que no deban de tutelarse las garantías consagradas dentro del Código Procesal Civil, al no seguirse estas limitaciones, el derecho de defensa que es uno de los pilares

fundamentales de cualquier rama del derecho se estaría viendo totalmente desprotegido por los mismos juzgadores, el ejercicio del derecho de defensa no debe ser utilizado de forma abusiva porque puede tender a dilatar el proceso, pero tampoco puede diluirse sin utilizar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, al imponerse que el incidente que deniegue la nulidad no tenga apelación bajo ninguna posibilidad crea una gran incertidumbre jurídica y es violatorio al principio de legalidad, los principios vigentes del C.P.C y criterios de la Sala Constitucional.

Antecedentes nacionales

En este apartado se desea demostrar problemáticas que existen y otros puntos de vista derivados de la doctrina del propio país, los cuales se señalan a continuación:

Primer antecedente nacional

Espinoza, Génesis (2019) en su tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, *Legitimación para accionar en procesos para la tutela de intereses supraindividuales a la luz del nuevo código procesal civil costarricense*. Universidad de Costa Rica, menciona lo siguiente:

La complejidad de las sociedades modernas torna más densas las relaciones sociales. El avance de la ciencia, la tecnología, la facilidad de comunicarse de un territorio a otro, ya sea por mar, aire o tierra; así como las necesidades del individuo, satisfechas o insatisfechas; las brechas sociales; la economía; la religión; la política; entre otros; han tenido como resultado que la vida en sociedad o grupo lleve a grandes diferencias o surjan todo tipo de conflictos y lesiones a derechos que trascienden la esfera individual y es el sistema jurídico de un país el que debe solucionar cada problemática que plantean los ciudadanos (p.8).

De la interpretación que se le brinda al texto anterior, debido a brechas generadas por la pandemia, es lógico y evidente que el desempleo en Costa Rica aumentó considerablemente y consecuentemente los deudores también, si bien el Estado obligó a los intermediarios financieros a no contar 3 meses morosos, ese tiempo en ocasiones va no va ser significativo para estos mismos deudores, produciendo así más demandas de cobro

judicial y por supuesto oposiciones basadas en incidentes que tengan como pretensión la solicitud de la nulidad de una actuación, lo cual con su denegatoria aumentaría aún más la problemática de incertidumbre jurídica que deriva del numeral 67.3.12 del C.P.C.

Es bueno destacar que la situación actual de la pandemia dejó en un gran estado de vulnerabilidad económica a las familias del suelo nacional, es debido a esto que una gran pluralidad de créditos van a entrar en mora, generando así un congestionamiento mayor en los órganos jurisdiccionales competentes en materia de cobro judicial y de esta manera generando una futura problemática que el Estado representado por el Poder Judicial deberá solucionar.

Segundo antecedente nacional

Seguidamente, Gardella, Luis (1999), citado por la tesis de Castillo Muñoz, Marilyn María & Rodríguez Guerrero, Julio Alejandro (2018) *Medidas autosatisfactivas; un remedio procesal para garantizar de manera efectiva a los ciudadanos costarricenses el derecho a la justicia pronta y cumplida en situaciones de urgencia y peligro de un daño inminente*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San Ramón, Alajuela, Costa Rica. IX y 182, nos detalla lo siguiente:

La tutela judicial efectiva es el derecho de todo individuo a hacer valer judicialmente sus derechos (no solo los fundamentales), mediante técnicas procesales idóneas para la efectividad de los mismos, que reconoce las garantías clásicas el contradictorio y suma como exigencias nuevas que la administración de justicia del Estado sea oportuna, a veces preventiva y siempre efectiva (p.111)

Mediante la cita anterior es de gran relevancia destacar que según la carta fundamental de Costa Rica cada persona tiene derecho a hacer valer sus derechos fundamentales ante sede jurisdiccional, procurando que la “JUSTICIA” sea oportuna al cuadro fáctico, en la presente tesis a diferencia de la expuesta por los anteriores autores lo que se busca demostrar hasta donde es aplicable el derecho de doble instancia en relación a la materia civil de cobro.

Los órganos jurisdiccionales siempre deben de aplicar la normativa, buscando el descubrimiento real de los hechos, si bien existen formalidades a seguir por el ordenamiento jurídico, no hay que dejar de lado que lo más relevante es el acceso a la justicia, este debe de ser efectivo y eficiente, en materia civil se debe de utilizar principios de razonabilidad y proporcionalidad para la tramitación de un expediente judicial, contrario a lo establecido en el precepto jurídico 67.3.12 del C.P.C, lo plasmado en el numeral *ibídem* es contrario a resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, de esta forma se vulnera a la persona que interpone el incidente y se lo deniegan.

Tercer antecedente nacional

Suarez, Farith (2016), en “La demanda improponible” (Ponencia en ciclo de videoconferencias sobre derecho procesal civil, Escuela Judicial, abril 29), citado por Sánchez Guzmán, Natanael (2018), detalla lo siguiente:

De acuerdo con el Dr. Farith Suarez Valverde, no se trata de que en el NCPC se busque la extralimitación de los poderes de la persona juzgadora, sino que, por un lado, consiste de una responsabilidad para la judicatura, pero, por otro lado, también de una equiparación de cargas. No es una disminución de los derechos o garantías de las partes, sino de un trato equilibrado del mismo (p.63)

Es aquí en donde si se analizan el numeral 67.3.12 y el 67.3.11 del Código Procesal Civil hay una discrepancia en cuanto al trato de las partes en proceso judicial, ya que, si la persona que interpone el incidente se lo deniegan no lo puede impugnar ante el superior jerárquico, pero si la nulidad es decretada si se puede recurrir, dejando en lo que a mi parecer es un estado de desigualdad a los demandados de un proceso de cobro judicial.

Los preceptos jurídicos mencionados no solo son contradictorios y desproporcionales entre sí, sino que están en perjuicio de principios consagrados dentro del mismo Código Procesal Civil, dejando así en una evidente desigualdad a una de las partes del proceso, si bien es cierto que el deudor debe una obligación dineraria, también se le deben de tutelar sus garantías procesales y constitucionales dentro del proceso judicial en su contra.

Por último, la discrepancia que existe entre los numerales antes mencionados es totalmente contraria al ordenamiento jurídico, ya que, es claro y conciso que la problemática deriva de una desigualdad producida por el numeral 67.3.12 y 67.3.11 del Código Procesal Civil, lo cual genera la “incertidumbre jurídica” de la cual explica la presente tesis.

Cuarto antecedente nacional

Además, con base en la reforma de la ley 9342 existe la siguiente tesis de Monterrosa, Bryan y otra, *Los recursos ordinarios en el sistema de impugnación del nuevo Código Procesal Civil. Ley No. 9342*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 2017, que detalla un punto de gran importancia para esta indagación el cual se menciona mediante la siguiente cita:

La utilización de alguno de los medios de impugnación existentes, va depender necesariamente del objeto de impugnación, pues por ejemplo, si lo que se pretende recurrir es una resolución judicial que no ha adquirido firmeza, se debe utilizar un recurso, pero si lo que se quiere es impugnar un acto procesal, se debe utilizar un incidente (p.38)

De esta manera hay que devolvernos al eje central de nuestro tema que es el rechazo o denegatoria del incidente que solicita la nulidad de una actuación, en el cual según el numeral 67.3.12 no existe apelación, en la presente tesis se va a desarrollar ampliamente lo que es conocido como la vía incidental, como se utiliza en los procesos de cobro, entre otros aspectos de gran importancia para un mejor análisis de la controversia jurídica derivada de la ley 9342, también que si bien esta tesis tiene un enfoque en los procesos cobratorios no quiere decir que no pueda utilizarse para procesos de cualquier tipo que se basen en el Código Procesal Civil vigente.

Cuando el afectado de un proceso recurre una resolución judicial, esta última evidentemente debe de seguir el principio de legalidad derivado de su normativa correspondiente y concordante, la problemática que surge de la imposición del legislador en su precepto jurídico 67.3.12 del C.P.C, es que el juzgador solo aplica la normativa, no

analiza si la norma violenta derechos procesales, constitucionales ni resoluciones dictadas por la Sala Constitucional.

La problemática es concreta, ya que, el ser humano por naturaleza busca realizar las cosas de la forma más sencilla posible y si un precepto jurídico determina como proceder en un acto, normalmente el juzgador solo va a aplicar la ley sin verificar ciertos puntos de gran relevancia para el debido proceso.

Quinto antecedente nacional

Por último, Arguello, Luis (2017) en su tesis *La Demanda Improponible en materia Civil y Contencioso-Administrativa: Estudio comparativo entre la regulación del nuevo Código Procesal Civil (Ley N.º 9342) y los criterios jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda durante el periodo 2010-2017*, de la Universidad Nacional de Costa Rica, nos destaca un punto que si bien es jurídico es más sociológico, pero ataca oportunamente una de las problemáticas del planteamiento del problema aportado en la indagación:

De esta manera, para ir perfilando las ideas, lo que se quiere indicar en este apartado inicial es que el Derecho y sus regulaciones normativas jamás pueden ser separadas del contexto en el cual se aplican y precisamente para garantizar su legitimidad deben corresponderse con las particularidades de cada caso, sea del casuismo propio que entiende que la justicia es siempre un “acto de concretización (p.28)

Esta última referencia se basa en que cada caso debe ser analizado según corresponda, tomando en cuenta el fondo de la situación, aspecto que, a criterio de este investigador, el canon 67.3.12 del C.P.C desvirtúa y obliga al juzgador a no utilizar el principio de razonabilidad y proporcionalidad que debe de ser garante cualquier proceso civil independientemente de su naturaleza.

La problemática del artículo en cuestión, afecta directamente a cualquier persona que interpone un incidente de nulidad y se lo deniegan, en este caso esta tesis al solo enfocarse en cobro judicial, el deudor casi siempre es quien sufre las consecuencias, que si bien debe una obligación dineraria, también posee derechos y en términos procesales debe

de ser tratado con igualdad, basado siempre en un pilar fundamental de la materia civil como lo es el principio de razonabilidad y proporcionalidad, situación que los juzgados no aplican debido a lo plasmado en el numeral 67.3.12 del Código Procesal Civil.

Objetivo general

Proponer una recomendación de reforma de ley para la promoción el acceso a la justicia ante la incertidumbre jurídica derivada de la denegatoria del incidente de nulidad en los procesos cobratorios

Objetivos específicos

Analizar la normativa derogada y vigente correspondiente a la denegatoria del incidente de nulidad en los procesos cobratorios para verificar si existe violación al derecho de doble instancia.

Explicar el criterio utilizado por los distintos órganos jurisdiccionales bajo la hermenéutica de su propia jurisprudencia.

Definir cuál remedio procesal es pertinente para un acceso a la justicia bajo los parámetros y lineamientos que establece el ordenamiento jurídico.

Justificación

La presente investigación sirve para demostrar que ninguna ley debe estar por encima de los derechos fundamentales y/o constitucionales, los derechos fundamentales son la base de cualquier Estado de Derecho y ninguna ley con rango inferior a la Constitución Política puede sobreponerse, en resumen y sin tratar de redundar esta tesis sirve para demostrar que ninguna materia jurídica puede tener mayor relevancia que los derechos fundamentales, en la presente tesis el derecho de doble instancia.

En el mismo orden de ideas, sirve para demostrar que la incertidumbre jurídica que deriva del cuerpo normativo en ocasiones es por distintos motivos que llevan a un ser humano juzgador simplemente a aplicar lo expuesto en la ordenamiento jurídico, otro punto de gran relevancia es que debido a la pandemia la demanda de procesos cobratorio aumento gran consideración lo que el rechazo o la denegatoria del incidente de nulidad va siendo de mayor importancia para una colectividad de personas, en este caso los deudores que son los afectados mayoritariamente, que con el nuevo Código Procesal Civil parecen ser los más afectados.

La investigación en cuestión tiene una gran trascendencia para la sociedad la cual se va a manifestar a lo largo de la presente tesis, el congestionamiento judicial o la mora judicial en los órganos jurisdiccionales de cobro del país es un claro ejemplo de que los incidentes de nulidad van a ser cada vez más necesarios por los deudores del país.

La indagación también pretende llenar un vacío de conocimiento que ostentan los órganos jurisdiccionales del país, ya que, efectivamente el juzgador es solamente un ejecutor o aplicador de la ley, pero en las ocasiones en las que una ley este en perjuicio de algún derecho constitucional o fundamental deben de realizar una consulta judicial constitucional ante la Sala Constitucional.

Para finalizar, la tesis que nos ocupa desea que respeten de una manera más eficaz y eficiente los derechos de quien interpone un incidente de nulidad y se lo deniegan, que muchas veces al ser deudor mayoritariamente por motivos ajenos a su propia voluntad no pueden satisfacer determinada obligación dineraria u honrar su respectiva deuda, situación que a ley no le interesa.

Proyecciones

Alcances

Para la presente investigación se utilizará doctrina relacionada al tema para definir, mencionar, detallar, adjuntar, entre otros verbos con el objeto de que cualquier sujeto que desee leer el contenido de la tesis pueda entender el contenido de esta, de la misma manera la interpretación propia de la normativa como la hermenéutica de otros autores será clave para demostrar el eje central de esta indagación.

Además, tiene como parte de sus finalidades analizar y solucionar la incertidumbre jurídica derivada de la denegatoria del incidente que solicite la nulidad de una actuación en procesos cobratorios, siempre con base en la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales competentes.

Cabe destacar que se va a conceptualizar lo que es la vía incidental para el proceso civil desde una óptica más enfatizada en cobro judicial, además de cuales criterios existen para el sistema jurídico costarricense sobre el derecho de doble instancia en materia civil.

Otro punto de relevancia, es comparar la normativa derogada del viejo Código Procesal Civil con relación a la ley 9342 vigente para de esta forma tener ambas perspectivas y seguidamente verificar cuales han sido los cambios para la sociedad más evidentes al tema en cuestión.

En este mismo sentido, hay que dar a entender que por una cuestión de lógica el deudor es la persona que debe y debe de pagar, pero esto no quiere decir que no tenga derechos ni que se debe de tratar como un delincuente o imputado, toda persona tiene derecho al debido proceso, a seguir las garantías que establece el ordenamiento jurídico para cualquier persona que se enfrente a un proceso de cobro judicial.

Por último, la interpretación que emita este autor tiene como principal finalidad lograr buscar la incertidumbre jurídica que brinda el precepto jurídico 67.3.12 del Código Procesal Civil, pero no solo a los deudores sino también al juzgador que basa principalmente su criterio en la ley, sin utilizar principios de razonabilidad o

proporcionalidad con el cuadro fáctico de la situación, lo que vulnera principios y derechos consagrados dentro de la Carta Magna de Costa Rica.

Limitaciones

Dentro de las principales limitaciones con las cuales cuenta esta tesis se encuentra en que principalmente se va a relacionar la materia procesal con materia de cobro judicial, una rama que quizás no es tan amplia pero que cada vez está siendo más relevante para la sociedad costarricense.

Además, en la sana teoría, desde una perspectiva moral y legal todos los deudores deben de pagar de algún modo, bajo ese criterio muchas personas bajo la solicitud de incidentes de nulidad lo que buscan es dilatar el proceso, especialmente en procesos hipotecarios, por lo tanto, lo que busca el legislador es que no se interpongan incidentes basados en la nulidad con la finalidad de que el proceso sea más célere, pero al imponer este acto procesal en ocasiones se vulneran derechos fundamentales.

Es una tesis especializada en una materia cuestionablemente pequeña (cobro judicial), por lo tanto, al mezclarse con la legislación procesal, afronta un gran reto el analizar desde ambas perspectivas el derecho, ya que, se van a tener que “invadir” o solicitar ayuda a otras ramas conexas a la materia civil.

Los acreedores o abogados que tengan interés directo en el cobro de una obligación dineraria basada en un título ejecutivo o en una hipoteca, no verán tan rentable la recomendación que se presenta en esta tesis, ya que, desde un aspecto más sociológico cada persona analiza las cosas desde una perspectiva en donde sus intereses sean beneficiados, es por este motivo que se aclara que una de las características de esta tesis es un análisis objetivo basado en principios del ordenamiento jurídico costarricense.

Para finalizar, muchos representantes legales podrían utilizar la reforma que se pretende realizar para dilatar el proceso, pero es bajo ese supuesto que se le solicita de una manera intrínseca al legislador analizarlo bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la materia civil, ya que, muchos juzgadores solo aplican la ley sin necesidad de analizar si la ley es inconstitucional o no.

CAPÍTULO II: Marco Teórico

Derecho privado

Concepto del derecho privado

El derecho privado es un concepto que ha evolucionado desde la etapa románica, pero siempre mantiene su pilar fundamental basado en el principio de autonomía de la voluntad y la relación entre los particulares, de esta forma existen distintas definiciones que permitirán un mayor entendimiento hacia el lector.

Un concepto antiguo del derecho privado utilizado por Korkounov, citado por Parra, Jorge (1974) es el siguiente:

Esboza una teoría bastante peculiar, llamada teoría de las normas distributivas y de las normas adaptativas, que puede presentarse más o menos así: cuando un objeto jurídico es posible repartirlo entre los distintos sujetos de derecho, adquiriendo cada uno, por tanto, dominio sobre su porción, la situación jurídica va a ser regulada por el Derecho Privado, y por lo mismo, las normas que rigen la distribución son de Derecho Privado (p.104)

Por otra parte, Acedo, Ángel (2014) comenta que el derecho privado presenta cuatro puntos muy relevantes:

- a) El derecho privado sería el que persigue la utilidad de los particulares
- b) El derecho privado sería el creado por sus particulares en sus relaciones
- c) El derecho privado regula las relaciones entre ciudadanos
- d) Las relaciones de derecho privado estarían en pie de igualdad

Cabe destacar que ambos criterios tienen una diferencia de años considerable pero que al final nos brinda el mismo resultado, en la actualidad el Derecho Privado “se basa en el principio de autonomía de la voluntad, pero siempre tiene como finalidad la tutela de los

derechos mediante una relación entre los particulares acorde a los parámetros y lineamientos que establezca el ordenamiento jurídico de su respectiva legislación”.

Origen y aplicabilidad jurídica del derecho privado

Inicialmente, hay que tomar en consideración que la evolución del derecho privado ha existido y ha aumentado a diario desde la antigüedad, ante esto existen tanto normas sustantivas como procesales, en un inicio el origen del derecho privado se podría entender de la siguiente manera:

Quintana, Elvia (2006) explica el origen del derecho privado de la siguiente forma:

El derecho privado era, así, el que regía a los particulares; sus normas podían ser modificadas por la voluntad de los individuos a quienes estaban dirigidas, y de hecho, en sus orígenes, este derecho emanaba de las agrupaciones familiares con el objeto de regular únicamente las relaciones entre particulares, las cuales podían ser de carácter familiar o patrimonial (p.409)

De tal forma, Mesa, María (2007) menciona sobre la aplicabilidad de las leyes de derecho privado lo siguiente:

Así pues, la aplicabilidad de las leyes dependía de cuatro condiciones íntimamente ligadas a la vinculación cives- civitas:

1. La de ser ciudadano;
2. La de no hallarse al margen de la vida activa del grupo por uno u otro motivo;
3. La de encontrarse en un entorno en el que la realidad del colectivo resultase operativa; y
4. La de que las situaciones o relaciones jurídicas a regular se produjesen o se hubiesen producido en el ámbito de ese escenario grupal.

Analizando el origen del derecho privado observamos que la opinión doctrinaria de la autora relaciona directamente el accionar de los ciudadanos romanos a un elemento de gran relevancia como lo es la “voluntad”, mientras los años han ido avanzando este tipo de capacidad humana ha evolucionado jurídicamente en el proceso judicial, dividiéndolo en dos tipos; otorgándole según el ordenamiento jurídico el nombre de capacidad jurídica y capacidad de actuar, esta primera es aquella que tiene cualquier persona sea jurídica o física de adquirir derechos y responder por obligaciones y la segunda es aquel accionar que realiza una persona sin ninguna coacción o intimidación, es decir, porque considera que es la manera en que se puede obtener la justicia.

Por otro lado, el criterio utilizado en cuanto a la aplicabilidad de la normativa en el derecho privado romano nos lleva a preguntarnos; ¿qué concepto tenían sobre la obligación?, ¿existía derecho cobratorio?, ¿ha evolucionado el derecho de cobro en Costa Rica?, ¿Qué métodos de pago utilizaban en su vida cotidiana los romanos?, a causa de la aplicabilidad del derecho privado en Roma se explicarán ciertos aspectos en el siguiente apartado.

Conceptualización del instituto jurídico de la obligación

Para comenzar la obligación viene a ser uno de los elementos vitales del derecho cobratorio vigente, por ende, una posición doctrinaria en cuanto este aspecto brindará la oportunidad de abordar de una mejor manera este instituto jurídico.

Arnau, Federico (2008) citando a Borda (1994), menciona como se definía la obligación en el derecho romano de la siguiente manera:

En la primera etapa del Derecho romano el deudor comprometía su propio cuerpo y este era el objeto de la obligación, puesto que el acreedor podía apoderarse de él y venderlo como esclavo. Con el tiempo la obligación recaería sobre el patrimonio y no sobre la persona del deudor, de modo que la originaria responsabilidad personal se transformaría en responsabilidad patrimonial (p.19)

Por otro lado, Jiménez, Jorge (2013) detalla lo que es una obligación desde su propia percepción a continuación:

La obligación jurídica, es pues ante todo un vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto se encuentra obligado para con otro sujeto a realizar una determinada prestación que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer siendo característico de esta el de ser relativa, esto es que se trata de sujetos determinados y que es correlativa, es decir, frente al derecho subjetivo de crédito del acreedor existe un deber jurídico del deudor que le compele a cumplir la obligación, no podemos separar ambas situaciones jurídicas de tal forma que ambas se condicionan recíprocamente (p.4)

En efecto, ambas definiciones brindan un análisis de distintas épocas, la primera nos da un enfoque antiguo, en el cual se habla de la obligación de manera general, no era necesario que existiera un título ejecutivo, título valor, escritura pública u otra para que el patrimonio del deudor respondiera, inclusive los derechos humanos podían utilizarse como método de pago por una obligación preestablecida.

Por otra parte, la segunda cita indica cómo se utiliza el concepto de obligación en el proceso de cobro judicial en la legislación costarricense, si bien es un autor internacional quien la realiza, el ordenamiento jurídico en materia de cobro ha sido adoptado basándose en la ley de otros Estados de derecho, por lo tanto, esta definición es totalmente similar en sentido general a lo que es una obligación de carácter cobratorio en el país.

Ahora bien, la obligación es el elemento objetivo más importante de la jurisdicción enfocada en cobros en la legislación costarricense, el objeto de la obligación debe contener ciertos requisitos o parámetros acorde al ordenamiento jurídico, en general debe de ser lícita, es decir, no debe de estar prohibida por ninguna ley, ser posible; básicamente que tenga raciocinio lógico – jurídico, ser determinada y determinable y por último y no menos importante estar dentro del comercio de las personas, de una manera más simple, no debe de ser un bien demanial y que no sigan los lineamientos del país respectivo.

Acreedor

En primer lugar, Retana, Pablo (2010) define el elemento subjetivo de acreedor mediante la siguiente cita:

El elemento personal también llamado subjetivo en toda obligación determinada existen dos polos: el activo y el pasivo. Al primero se le denomina sujeto activo o acreedor, por ser el titular del derecho subjetivo creado por el surgimiento de la obligación, o sea la persona (acreedor) que en un momento dado (incumplimiento de la obligación) puede desarrollar cierta actividad en contra de otra (deudor) para obtener el cumplimiento de la misma (p.4)

Mediante la anterior cita se puede identificar que el acreedor es toda aquella persona que tiene bajo su poder el derecho de cobro en perjuicio de otra persona, este sujeto en la legislación costarricense al momento de interponer un proceso judicial de cobro tiene el nombre de actor del proceso.

Por otra parte, Pereira, Yenmi (2008) conceptualiza al acreedor de la siguiente manera:

En función a esa posición de referencia conceptúa a los sujetos de la relación crediticia, en la siguiente forma acreedor es el beneficiado con la prestación; tiene dos facultades a su favor que son la facultad de recibir y la de exigir (p.8)

El acreedor al momento de recibir lo pre acordado más en algunos casos sus respectivos intereses, libera al deudor de la obligación y a su vez se da el efecto de satisfacción a su favor brindando como consecuencia jurídica la extinción del vínculo obligacional.

Este sujeto es parte del proceso judicial de cobro, a raíz de la última reforma al CPC se considera la parte más fuerte del proceso en materia de cobro judicial, el acreedor está facultado a realizar cualquier mecanismo jurídico que la ley no prohíba para la recuperación del crédito otorgado.

Deudor

Primeramente, García, Elfin (2006) define lo que era el sujeto pasivo (deudor) en el derecho romano a continuación:

El sujeto pasivo era quien debía efectuar la prestación a favor del acreedor; era quien debía pagar, y se llama en el derecho romano “debitor”, que corresponde a la denominación de deudor con que el derecho civil moderno denomina al sujeto pasivo de la obligación (p.3)

Por otra parte, Duque, Jairo (1984) explica cómo puede determinarse un deudor dentro de una relación obligacional de esta forma:

El sujeto pasivo parece que necesariamente debe determinarse desde el surgimiento del deber jurídico, pues toda obligación debe ser a cargo de alguien y este alguien debe determinarse. Sin embargo; hay casos en que la determinación de dicho sujeto puede presentarse con posterioridad al nacimiento de la obligación (p.299)

En sus inicios el deudor, no solo debía de pagar un incumplimiento contractual dinerario con riqueza o su patrimonio, en ocasiones respondían su cuerpo, sus servicios y hasta sus familiares.

El deudor es aquel sujeto que debe de cumplir un derecho de crédito preestablecido, en la legislación costarricense, el atrasarse con tan solo un día faculta al acreedor para interponer un proceso de cobro judicial en su contra, muchos deudores desconocen esta norma que se encuentra regulada en el numeral 969 del Código de Comercio.

El deudor puede utilizar distintos mecanismos de defensa para desvirtuar los argumentos de la contraparte, pero deben de estar acorde a los límites que determina el ordenamiento jurídico costarricense.

Por último, al ser la parte más débil del proceso debe buscar asesoría de un profesional en derecho con experiencia sobre el tema, ya que, si la defensa no se realiza en el momento procesal oportuno las consecuencias en su contra pueden ser definitivas e irreversibles.

El deudor en pocas palabras es aquella persona que debe de pagar una deuda para lograr de esta forma la extinción de la obligación.

Patrimonio

Inicialmente, Morales, Salvador y Daza, Sandra (2016) mencionan el origen del concepto jurídico del patrimonio y lo conceptualizan de la siguiente forma:

Los orígenes del concepto de patrimonio se remontan a la antigüedad, concretamente a la época romana. El patrimonio se compone de un conjunto de bienes y derechos; por tanto, el poseedor del patrimonio siempre fue una persona física, con obligaciones y derechos, y en la actualidad también se incluye a la persona jurídica, por lo que esta posee las mismas obligaciones y derechos que la persona física (p.9)

A su vez, el patrimonio según Bolaños, Norma (2009) se puede definir mediante la siguiente cita:

Tomando en consideración los aspectos relacionados con el patrimonio, el mismo consiste en el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria; y cuyas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos activos y pasivos (p.3)

Como se menciona en la primera cita del apartado en cuestión, el patrimonio surge desde la época romana, el patrimonio a diferencia de la lógica coloquial del país costarricense no solo son los bienes que una persona jurídica o física posee, sino también sus respectivas deudas.

En la época romana, el patrimonio estaba a cargo del *pater familia*, y la familia no solo respondía por una deuda de forma económica sino mediante el cuerpo de algunos de sus integrantes, en ocasiones algunas familias hacían labores de esclavos para lograr el efecto de satisfacción y liberación de la deuda.

En resumen, el patrimonio es aquel instituto jurídico que establece y determina los bienes y deudas que una persona posee, es único, es individual y tiene la particularidad que lo poseen tanto personas jurídicas como físicas.

Garantías

Primeramente, Castillo, Juan (2017) conceptualiza lo que es la garantía de la siguiente manera:

Se puede definir la figura como: aquella manifestación de voluntad en la cual el acreedor, a falta del incumplimiento de la obligación del deudor, tiene la posibilidad de entrar en posesión del bien, con el fin de satisfacer su deuda. (p.9)

De esta manera es de gran relevancia mencionar que la garantía es un mecanismo jurídico a favor del acreedor y que tiene como finalidad máxima el pago indirecto de una obligación, se encuentra regulada en el precepto jurídico 1034 siguientes y concordantes del Código Civil (de ahora en adelante CC), además nace a la vida jurídica posteriormente la ley número 8624, la cual define los bienes dados en garantía de la siguiente manera:

Son todos aquellos bienes a los que se refiere el artículo 3 de la presente ley, cuya función sea garantizar el pago de obligaciones presentes o futuras, propias o ajenas. (Artículo 5)

Por otro lado, el mecanismo jurídico de garantía según Chupina, Juan (2009), se dividía de dos formas las cuales se pueden manifestar mediante la siguiente cita bibliográfica:

Para concluir con el conjunto de categorías que conforma el sistema de los derechos reales en Roma, es importante analizar de una forma más concreta dos instituciones patrimoniales esenciales: la hyphoteca y el pignus. Estas figuras jurídicas creadas por los latinos han mantenido su esencia, y a pesar de las constantes evoluciones del derecho, su utilización y regulación se han perpetuado desde estas épocas inmemorables. (p.33)

De esta manera, es claro que tanto las garantías reales como personales han existido y existen en la legislación costarricense desde hace mucho tiempo y derivan exclusivamente del derecho romano, si bien cada país elige su propia legislación lo que

hace la mayoría es seguir modelos de Estados de derecho ya adoptados por otros, con la finalidad de que el orden público y la seguridad jurídica sea similar o superior.

Garantía personal

Para continuar con las garantías personales, Díez Picazo, Luis (1996), menciona el siguiente concepto:

La garantía será personal cuando en el negocio jurídico se pacte una relación entre dos sujetos (acreedor y deudor) al menos y se cree un vínculo subjetivo entre ambos, donde el cumplimiento depende de la conducta del sujeto pasivo. Las garantías son personales cuando se le confiere al acreedor un derecho de naturaleza personal o una facultad que no se dirige contra una cosa concreta y determinada, sino que se dirige hacia la persona del deudor o de un tercero (p.397)

Realizando una semejanza con la legislación vigente en Costa Rica, el intermediario financiero debe de analizar si el crédito otorgado a la persona requiere de garantía personal o de una real, en el caso de incumplimiento el acreedor tiene la posibilidad de establecer un proceso judicial en perjuicio del deudor y posteriormente el embargo del salario y cuentas.

También es de gran importancia para el acreedor realizar un análisis registral para verificar si el deudor posee bienes a su nombre, en el caso que ostente bienes puede solicitar el remate de estos mismos, siguiendo el procedimiento que establece el ordenamiento jurídico, de la misma manera es relevante saber que existen excepciones para que estos mismos no sean rematados.

Además, Carmirol, Adriana (2019), citando a Villegas Rafael, menciona hasta dónde es posible que la garantía personal surta efectos jurídicos:

Es importante señalar que la responsabilidad patrimonial que tiene el deudor cuando pacta una garantía personal, es una responsabilidad patrimonial donde responde con todo su patrimonio presente y futuro, excluyendo los bienes inembargables (p.9)

En efecto, en la legislación costarricense, aunque el bien en primera instancia no haya sido dado en garantía, eso no limita la posibilidad de que responda por la deuda, muchos de los deudores logran viciar el proceso judicial y buscan mecanismos jurídicos para la protección de estos bienes, en ocasiones salen perjudicados, pero en otras burlan el posible “remate”.

La garantía personal también es un mecanismo mediante el cual algunos intermediarios financieros buscan aprovecharse de los deudores, en ocasiones brindan créditos a sujetos que no cumplen con el perfil indicando para adquirirlo, con la finalidad de en un futuro obtener los bienes, esto depende mucho de del tipo de acreedor que sea, pero hay que recordar que hay muchas entidades financieras que no están reguladas por la SUGEF.

Garantía real

Para iniciar, según Cabanellas, Guillermo (2000), la naturaleza y el significado provienen y se definen respectivamente de la siguiente manera:

Esta palabra, de etimología griega, significa gramaticalmente suposición, como acción o efecto de poner una cosa debajo de otra, de sustituirla añadirla o emplearla. De ahí que hipoteca venga a significar los mismos que sostener, apoyar y asegurar una obligación. A ese significado de garantía real se refieren las consideraciones sistemáticas que se formulan luego del inmediato sentido figurado. Inspirándose en la garantía que sobre bienes ajenos toma un acreedor, hipoteca se llama a las bases y plazas que los vencedores se reservan para seguridad de las cláusulas de un trato, armisticio o tregua. Lo son también las entregadas a cambio de ciertas alianzas y de 27 préstamos, que pueden en su momento atentar contra la independencia nacional; ya por prolongarse la ocupación extranjera, ya por valerse el antes amigo de esos puntos para imponer su hegemonía. (p.590).

En efecto, la garantía real es todo aquello que tiene por objeto un bien mueble o inmueble con la finalidad de que en caso de incumplimiento el bien preestablecido sirva

como un pago indirecto de la obligación, el motivo del porque es indirecto, desde la perspectiva de este autor al bien tener que ir a remate para obtener posteriormente el dinero la satisfacción de la deuda pasa a de ser directa a indirecta.

Por otra parte, la garantía real recae sobre un bien y solo puede ser utilizada para pagar en el caso de incumplimiento, llevando el proceso judicial acorde a como lo establece el ordenamiento jurídico, en la práctica muchos de los acreedores tratan de intimidar a los deudores, de esta manera adquieren los bienes de forma irregular y por consecuente ilegal.

Por otro lado, Ruiz, Gabriela (2009) citando a Muñoz, nos menciona según la doctrina más reciente que es el derecho real en general.

En la doctrina más moderna se entiende el derecho real como el poder otorgado por el ordenamiento jurídico, inmediato y absoluto sobre una cosa, que implica en su titular un señorío pleno o parcial sobre la misma.
(p.28)

Es importante mencionar que algunos contratos requieren que exista una garantía real, mientras tanto los títulos valores no necesariamente requieren de este mecanismo jurídico, los títulos ejecutivos se pueden garantizar mediante garantías personales, el intermediario financiero debe de analizar las calidades de la persona para comprobar si está sujeta a crédito y además para verificar que tipo de garantía es subsumible con relación a la prestación.

Tipos de garantías

Prenda

Primeramente, Estrella, Juan (2016) define la prenda mediante la siguiente referencia bibliográfica

La prenda es una garantía, quien tiene la propiedad de la cosa que se va a preñar es el deudor, antiguamente, en el momento de preñar se transfería la propiedad de la cosa al acreedor, con el paso del tiempo esto se regulo y solamente el acreedor tiene la posesión de la cosa preñada, a este se lo llama acreedor preñario. Posteriormente el acreedor no tiene la

posesión sino solamente la mera tenencia de la cosa objeto de la prenda
(p.7)

Desde la óptica de la legislación de Costa Rica se puede entender que, la prenda es aquella garantía real mueble que sirve como título ejecutivo en un proceso de ejecución prendaria, el plazo de prescripción es de 4 años y además está sujeta a los requisitos mínimos del CPC y sus leyes concordantes.

Por otra parte, Chaj, Marlen (2020) menciona que la prenda se constituye de la siguiente manera:

La especialidad de la prenda es que se constituye sobre un bien mueble, y la misma puede constituirse en escritura pública o en documento privado siempre dependiendo del monto de la obligación y sobre todo la confianza con la que se pueda constituir, en la mayoría de los casos en los que se constituye prenda, es por medio de contratos por adhesión en la que el deudor prendario llega y acepta todas las condiciones del acreedor prendario y esta puede constituirse con desplazamiento y sin desplazamiento dependiendo las políticas del acreedor (p.5)

La prenda dada en garantía en Costa Rica en una pluralidad de veces es utilizada por las entidades financieras de mala fe, en ocasiones cuando existe la orden de captura del vehículo, la persona que lo llega a recoger es una persona diferente al juez competente.

Una gran crítica es que muchas personas pierden sus vehículos, se desaparecen y no se sabe su paradero, el accionar por parte de las entidades financieras es una problemática para la sociedad, ya que, no solamente afectan al deudor en sí, sino también al orden público, las leyes y por supuesto el ordenamiento jurídico.

Hipoteca

Primeramente, Lumbi, Jenny y González, Andrea (2009) brindan una definición de hipoteca muy general, pero muy atinada, mediante la siguiente cita: “La hipoteca se caracteriza, entre otros, por ser un derecho real, por el poder que se ejerce sobre la cosa

hipotecada, por ser accesorio, aunque esto no le impide que tenga su propia estructura, indivisible y especial” (p.11).

La hipoteca en Costa Rica se encuentra tutelada desde el numeral 409 hasta el 430 del Código Civil, es un mecanismo jurídico que sirve como título ejecutivo cuando un deudor incumple una determinada deuda.

La hipoteca debe de contar con el principio de publicidad registral para una mayor seguridad jurídica y para su eficacia jurídica en el Registro Nacional, en el caso de las cédulas hipotecarias es distinto, ya que, deben de seguir las limitaciones del ordenamiento jurídico.

La hipoteca es aquel instituto jurídico que brinda seguridad jurídica de una prestación a un acreedor mediante una garantía, esta garantía no solo puede ser otorgada por el deudor principal sino también por un tercero.

Por otra parte, Garrido, Franses de Jesús (2019) explica porque la hipoteca no necesariamente debe ser una garantía propia de la siguiente manera;

La hipoteca no garantiza necesariamente una obligación propia, es decir, una obligación del constituyente del gravamen. Sin embargo, puede asegurar una obligación ajena. Siendo el caso que el constituyente de la garantía no tiene calidad de fiador, salvo que expresamente haya asumido tal carácter. Si no es fiador, el tercero constituyente de la hipoteca no responde con todos los bienes a que integran su patrimonio sino únicamente con el bien afectado (p.21)

La cita anterior refleja la actualidad en el territorio costarricense, muchas de las personas fiadoras que prestan un bien en garantía, desconocen la totalidad de las posibles consecuencias jurídicas que acarren al bien, las asesorías mal brindadas o una toma de decisiones precipitada perjudican a la mayoría de los fiadores.

Derechos fundamentales y constitucionales

Derechos fundamentales

Para comenzar, Contreras, Sebastián (2012) citando a Ferrajoli (2007), menciona lo que son resumidamente los derechos fundamentales después de un extenso análisis bajo la siguiente cita:

Entonces, se distinguen como «fundamentales» todos aquellos derechos que, “independientes del contenido de las expectativas que tutelan”, se caracterizan por la forma universal de su imputación, “entendiendo «universal» en el sentido lógico y no valorativo de la cuantificación universal de la clase de sujetos que, como personas, como ciudadanos o capaces de obrar, sean sus titulares. (p.123)

Por otra parte, Monereo, Cristina (2013), define lo que son los derechos fundamentales mediante la siguiente cita bibliográfica:

Los derechos fundamentales son esas propuestas morales históricas que han sido positivizadas en la norma suprema del ordenamiento jurídico (la Constitución), siendo concreciones de los valores de la libertad, igualdad y solidaridad que se remiten al concepto abstracto de dignidad humana. En definitiva, forman parte de esa Moral legalizada del ordenamiento y, en consecuencia, permiten dilucidar las conexiones existentes entre Derecho y Moral (p.127)

Complementando las citas anteriores, los derechos fundamentales son aquellos que el ser humano va necesitando como imprescindibles para prosperar dentro su vida cotidiana, aquellos que facilitan el desarrollo integral de la persona y que sin su existencia disminuirían la integridad de las personas.

También los derechos fundamentales pueden ser o no constitucionales, pero la idea es que con el transcurso del tiempo los fundamentales se plasmen en la Constitución, en alguna ley para ir alcanzando esa positivando esa transcendencia o esa evolución dentro del

ordenamiento jurídico de la legislación costarricense, los derechos fundamentales puede ser objetivos o subjetivos, pero siempre deben hacerse cumplir.

Constitución Política

Para comenzar, Piza, Luis y Facey, Jonathan (2015), mencionan un punto de relevancia con respecto a la Carta Magna costarricense:

La Constitución Política de Costa Rica de 1871, además de ser la Constitución inmediata anterior a la Constitución que rige actualmente en Costa Rica, es la carta magna que se ha mantenido vigente durante el mayor período en Costa Rica. (p.31)

Por otra parte, Oconitrillo, David y Sánchez, Iván (2013), mencionan detalles sumamente importantes sobre la Carta Fundamental de Costa Rica, mediante la siguiente cita bibliográfica:

La Constitución Política, al fungir como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico de un Estado y como base fundamental para garantizar la convivencia dentro de una sociedad, debe de ir acoplándose a las condiciones que día a día se van forjando dentro del ejercicio de los derechos particulares. En este sentido, para que sea posible dicho acople es necesario que se hayan planteado mecanismos de reforma dentro de la misma Constitución, en aras de la protección y efectiva ejecución de los derechos fundamentales. (p.16)

Es bueno destacar que en la Constitución Política se encuentran todos los derechos constitucionales mediante los cuales se debe de asegurar la seguridad jurídica de las personas tanto de forma natural como judicial.

Dentro de la Constitución Política de Costa Rica se encuentra el órgano con mayor grado de superioridad jerárquica del país como lo es la Sala Constitucional, tiene su naturaleza jurídica del numeral 10 ibídem, y además es la encargada de resolver procesos de garantía; recursos de habeas corpus y recursos de amparo y los procesos de control; conflictos entre competencias, consultas constitucionales legislativas y judiciales y acciones

de inconstitucionalidad, estos recursos se encuentran mejor especificados dentro de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Derecho de petición

Para empezar, Belandria, José (2013) menciona un aspecto jurídico determinante en relación al derecho de petición bajo las siguientes palabras:

El derecho de petición es uno de esos derechos, que además de participar de las notas expuestas, de donde se evidencia una parte de su vinculación con los órganos del poder público (en sentido objetivo), sólo puede ser ejercido ante dichos órganos y no ante particulares. (p.97)

El promover el acceso a la justicia es un punto relevante de la presente tesis, por esta razón el derecho de accionar como también es conocido se va a enfocar específicamente en los numerales 67.3.11 y 67.3.12 del CPC, si el los legisladores y juristas consideran necesario que para reducir el tiempo de un proceso judicial se deban de restringir o limitar derechos fundamentales, es un criterio con el cual se afecta directamente el debido proceso.

Si para hacer un proceso más expedito hay que debilitar el debido proceso, es un proceso viciado, si una entidad financiera presta dinero, estos mismos deben de saber las consecuencias que puede conllevar un incumplimiento, desde el no pago de la deuda hasta el pago de la deuda en una fecha que no era la pre establecida, la vida jurídica es de opiniones las cuales se pueden complementar, criticar o aceptar, en este caso esta práctica y esta posibilidad de impugnar un acto que rechaza o deniega la nulidad de una actuación es desigualitaria.

A su vez, Castro Hugo y otros (2017) mencionan una interpretación a la teoría garantista de Ferrajoli sobre el derecho de petición:

En este orden de ideas, la teoría garantista de Ferrajoli se ajusta al derecho de petición en tanto tiene como objeto remediar el caos normativo, la proliferación de fuentes, la vulneración sistemática de las reglas por parte de los titulares del poder público, la ineficiencia de los

derechos y la incertidumbre e inconsistencia del ordenamiento jurídico actual. Para ello presenta el garantismo como un nuevo modelo normativo de derecho concebido dentro de los límites de los derechos fundamentales, a través de los cuales se maximiza la libertad y se minimiza la arbitrariedad, existiendo un nexo indisoluble entre garantía de los derechos fundamentales, división de los poderes y democracia. (p.24)

Cabe destacar, que el acceso a la justicia se debe de ver reflejado en la legislación de cada país, Ferrajoli pensaba que el mismo cuerpo normativo puede ser reformado por cada país, la igualdad en un proceso es base para que las garantías constitucionales surtan efectos jurídicos, si una de las partes tiene ventaja sobre la otra, el proceso en cuestión tiene vicios formales pueden afectar el derecho sustantivo y el caso en concreto y por consecuente vulnerar el debido proceso.

Derecho de doble instancia

Beltrán, Diego (2012), define la doble instancia de la siguiente manera:

La instancia plural es, pues, una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o invalidez, confirmando o revocando – en ese orden- lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía. (p.4)

Por otra parte, Leal, Rogelio (2013), explica por qué la doble instancia es relevante para cualquier sociedad de derecho de la siguiente forma:

Podemos concluir que la doble instancia es un derecho humano, que si bien conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales, se encuentra estrechamente interrelacionado con el de debido proceso y defensa adecuada; también lo es, que no se estima que sea una garantía –bajo la definición antes analizada– ya que no se trata de un medio para hacer efectivo un derecho fundamental, sino que es un derecho humano en sí mismo. (p.224)

La doble instancia es uno de los pilares fundamentales de cualquier Estado judicial de derecho, que un órgano jurisdiccional de segunda instancia ratifique o revoque la resolución de un órgano de primera instancia es un derecho fundamental que tiene como finalidades velar por el derecho defensa y consecuentemente por el debido proceso.

El derecho de doble instancia es una garantía individual constitucional, es decir, cualquier persona sea física o jurídica si se encuentra inconforme con la resolución de un inferior jerárquico puede apelar para conocer un criterio diferente al que se brindó en un inicio.

Aunque la finalidad de una ley sea realizar los procesos más céleres o que exista una tramitación más expedita no se pueden restringir o vulnerar derechos fundamentales, el legislador al momento de la creación de la ley debe tomar en consideración estos derechos para no deteriorarlos o vulnerarlos.

Ordenamiento jurídico en general y relacionado con materia de cobro.

Primeramente, Flores, Ignacio e Irola, Aarón (2017), mencionan como se conforma el ordenamiento jurídico global:

La corriente de pensamiento de los Analistas Económicos del Derecho viene a reemplazar el 126 Teoría General del Proceso, 1992, 12 110 esquema aristotélico y la idea de justicia es sustituida por el concepto de eficiencia. Por ello, el Derecho Público y Administrativo se torna en un subsistema normativo, que se enmarca dentro de la Constitución Política, que a su vez constituye el ordenamiento jurídico global, es por esto, que todo Derecho positivo debe interpretarse a partir de ella, y adaptarse a sus postulados y posibles cambios (p.110)

A su vez, De Carreras, Francese (1991), nos menciona claramente que es el ordenamiento jurídico basado principalmente en un criterio utilizado por Kelsen:

Un ordenamiento jurídico no es la suma de normas escritas, costumbres, sentencias, actos administrativos y contratos sin ningún orden ni coherencia interna sino el conjunto de relaciones que sitúa a cada uno de

estos elementos en una determinada posición dentro de la estructura de manera que se posibiliten las transformaciones internas manteniendo la identidad estructural. En definitiva, se trata de encontrar las reglas que permitan la autorregulación de la estructura para que permanezca, como tal, inalterada, previendo, a su vez, las otras reglas que regulen los cambios (p.49)

De esta manera es claro que, el ordenamiento jurídico es más que solo la ley o el derecho positivo, sino más bien es aquel mecanismo totalitario y vinculante al cual cualquier sujeto de derecho está obligado, se toman en consideración, tanto leyes, normas, jurisprudencia, convenios internacionales debidamente aprobados y ratificados por los Estados de derecho, resolución de la Sala Constitucional y cualquier otro con índole supletorio.

De la misma manera en relación a la jurisdicción de cobro que ostenta el país, los jueces competentes no solo deben de seguir y aplicar lo que menciona el Código Procesal Civil, sino que también se deben de basar en los criterios dictados por la Sala Constitucional, ya que, todo lo que menciona esta Sala es vinculante, además si bien existe el principio de independencia judicial, las resoluciones emitidas por estos órganos jurisdiccionales deben de contener una fundamentación lógica – jurídica – fáctica, acorde a cada caso en concreto utilizando el principio de razonabilidad y proporcionalidad en materia civil.

Por último, el ordenamiento jurídico se debe de utilizar en la presente tesis para darnos cuenta que existen derechos fundamentales los cuales no solo se deben de respetar en procesos penales o constitucionales, sino que también en cualquier tipo de proceso judicial, inclusive en los de cobro, principalmente en estos últimos en los cuales la parte más débil siempre es el deudor, el debido proceso debe de tener una primacía sobre cualquier trámite judicial.

Jurisdicción de cobro en la legislación costarricense

Para comenzar, Antillón Walter (2004), menciona una definición antigua y puntual sobre el significado de jurisdicción:

Por lo pronto, definamos la jurisdicción, en la aceptación etimológica de la palabra que la designa, como facultad de decir o dictar, el derecho (iures dictio); es claro que tal definición precisa contornos mejor alineados, porque ‘dictar o decir el derecho’, así lisa y llanamente puede referirse también a la tarea legislativa. Por lo tanto, preciso aclarar que a lo que se refiere ese concepto es a dictar el derecho para el caso planteado, mediante la aplicación al mismo de la regla general, sea, la ley. Por eso jurisdicción supone ya el acto previo de legislar (más bien de lo legislado), aunque dicho acto se produzca por el mismo órgano, y aun cuando este le haya creado momentos antes de fallar: por definición el acto legislativo es lógicamente precedente al acto jurisdiccional, porque este supone la existencia de aquel. (p.99)

De la misma manera, Espinoza, Génesis (2019) detalla que características presenta el instituto jurídico de jurisdicción mediante la siguiente cita:

La jurisdicción es una forma de autoridad, poder, dominio y potestad, es un cúmulo de facultades que conciernen a cierta materia, en determinado ámbito territorial. Es el poder de aplicar leyes, conocer los asuntos de las diferentes ramas del derecho y emitir fallos.

De tal manera, el termino jurisdicción se puede definir como aquella potestad que tiene el Estado para conocer y resolver conflictos a través de procesos judiciales, la jurisdicción en materia de cobro es específica y en cierta parte autónoma, ya que, existen juzgados especializados y únicos para conocer controversias jurídicas de índole cobratoria, en el caso de que por territorio no exista un órgano jurisdiccional competente para conocer el proceso, el juzgado que posee la competencia es el más cercano a la naturaleza del acto jurídico.

Por otra parte, Quesada, Randall (2010) detalla cómo se realiza la tramitación de procesos judiciales dentro de los juzgados de cobro, mediante la siguiente cita:

La labor que realizan es primordialmente digitalizada, pero no inicia en el juzgado propiamente dicho, ya que son los funcionarios de la oficina de

recepción de documentos, los encargados del escaneo de documentos de las demandas cobratorias. De esta manera, se inicia con el expediente electrónico, como resultado del escaneo inicial, se crea un documento que se puede denominar demanda electrónica. Esta, debe ser enviada al juzgado de cobro respectivo, donde un técnico tiene a su cargo la revisión y la confección del proyecto de resolución intimatoria en caso de que sea procedente, o en su defecto, la solicitud de corrección de errores, si los mismos pueden ser subsanados (p.6)

Para seguir complementando la anterior cita, es importante detallar que después que la demanda cumpla los requisitos mínimos para su admisibilidad, se le da el traslado a esta misma, cuando la persona o las personas son notificadas de que existe un proceso judicial de cobro en su contra, tienen 5 días para contestar si el proceso se interpuso a partir de la reforma al Código Procesal Civil (de ahora en adelante CPC) más reciente y de 15 días si fue desde antes de esta reforma, en este lapso de tiempo, la oposición solo se puede basar en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito o prescripción (111.4 CPC)

En el caso de que exista alguno de los mecanismo jurídicos tutelados por el precepto jurídico 111.4 del CPC, el demandado se puede oponer en tiempo y forma, posteriormente, el órgano jurisdiccional competente le dará el momento procesal oportuno para hacer valer el debido proceso al actor del proceso por un plazo perentorio de 3 días hábiles, en caso de ser necesario se dictara audiencia para recibir prueba testimonial, de lo contrario el juez dictara sentencia, el plazo para dictarla va a depender de la mora judicial que exista en ese momento en concreto, a raíz de la pandemia muchas personas fueron despedidas de sus trabajos, por consecuente, la mora judicial en los órganos jurisdiccionales de cobro aumento considerablemente.

Instituciones reguladoras financieras

Banco Central

La naturaleza jurídica del Banco Central deriva de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, específicamente en el numeral 1 en donde se establece lo siguiente:

“El Banco Central de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte del Sistema Bancario Nacional”.

Por otro lado, Víquez, Ricardo y Pérez, Isaac (2020), explican el nacimiento y la evolución del Banco Central de Costa Rica de la siguiente manera:

El 28 de enero de 1950, se constituye el Banco Central de Costa Rica, bajo la Ley 1130. Se establece y conceptualiza como un ente completamente independiente con funciones y responsabilidades de un Banco Central. Para abril de 1953, se establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, bajo la Ley 1552, donde se definen todos los estatutos, responsabilidades y funciones, las funciones y orientación del BCCR ha venido evolucionando y adaptándose a la situación financiera y económica propia de la época, según la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la autoridad monetaria tiene como principales objetivos, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas.

El Banco Central de Costa Rica tiene una superioridad jerárquica sobre cualquier tipo de entidad financiera del país. El orden correcto y jerárquico pone por encima de todos al Banco Central, después al CONASSIF, seguidamente a la Superintendencia General de Entidades Financieras y por último a los bancos del país, los cuales serán explicados en los siguientes apartados de la presente tesis.

Para complementar las citas del presente apartado, el Banco Central es aquella institución encargada de velar por cualquier aspecto de la moneda nacional y su respectiva conversión a monedas extranjeras, dentro de sus objetivos subsidiarios acorde al numeral 2 de la Ley Orgánica del Banco Central se detalla lo siguiente: “ b) Velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales de la Nación para el logro de la estabilidad económica general, c) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento, d) Promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo, entre otras.

Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (de ahora en adelante CONASSIF)

Primeramente, Vargas, Ismael (2014) citando a Ramos, Chacón & Rugama, Carmona (2009), explica el cambio que generó el CONASSIF dentro del ordenamiento jurídico costarricense:

La supervisión del Sistema Financiero costarricense da un giro radical al adoptar un modelo de supervisión prudencial -basado en riesgos- en sustitución del anterior modelo de simple fiscalización, como forma de organizar, operativa y legalmente, Página | 78 la comercialización de servicios financieros.” (Ramos Chacón & Rugama Carmona, 2009, pág. 78)

A su vez, Víquez, Ricardo y Pérez, Isaac (2020), definen el CONASSIF de la siguiente manera:

El CONASSIF es el órgano de mayor jerarquía y responsable de aprobar los reglamentos aplicados al sistema financiero costarricense y las políticas generales que rigen a las cuatro superintendencias. En detalle, la SUPEN supervisa a todas las operadoras de pensiones y su funcionamiento, la SUGEF supervisa las financieras, mutuales, cooperativas, bancos y demás entidades que realizan intermediación financiera, la SUGESE se encarga de supervisar a todas las entidades que comercializan seguros, y la SUGEVAL que supervisa el funcionamiento de las entidades que realizan intermediación bursátil.

Se da a entender que el CONASSIF no solo pertenece al sistema bancario del país costarricense, sino que es un órgano desconcentrado que busca tutelar de la misma manera el sistema financiero mediante distintas entidades.

El CONASSIF es un órgano colegiado de dirección superior, cuya finalidad es brindar seguridad jurídica a las personas mediante entidades encargadas de distintas atribuciones y funciones.

Superintendencia General de Entidades Financieras

Para comenzar Paniagua, Esteban y Varela, Tracy (2010), mencionan el origen de la Superintendencia General de Entidades Financieras mediante la siguiente cita:

Cabe mencionar que antes de 1988 el ente encargado de ejercer la vigilancia del sistema financiero se denominaba Auditoría General de Bancos, y funcionaba como un departamento adscrito a la Junta directiva del Banco Central de Costa Rica. Ya en noviembre de 1988, con la materialización de la Ley de Modernización del Sistema financiero de la República, se le cambia el nombre por el de Auditoría General de entidades Financieras, procurándole a la vez un mayor ámbito de acción. No es sino hasta 1995 con la promulgación de la Ley orgánica del Banco Central, que se instituye la actual Superintendencia General de Entidades Financieras (p.134)

Es evidente que la creación y regulación de la SUGEF tiene como finalidad que las entidades financieras independientemente de su naturaleza se encuentren tutelados por un órgano desconcentrado que actúe como órgano superior jerárquico fiscalizando cualquier actividad bancaria realizada por los inferiores.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en su sentencia 001008-F, Expediente: 01-000418-0163-CA del 21 de diciembre del año 2006, define lo que es la SUGEF de la siguiente manera:

“IX. – De la naturaleza jurídica y fines de la SUGEF. La Superintendencia General de Entidades Financieras, (SUGEF), es un Órgano desconcentrado en grado máximo del Banco Central de Costa Rica. Su creación, obedece al interés público que reviste la fiscalización de las entidades financieras del país. Están sujetos a ella en tal ámbito, los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas, además de toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera. De igual modo sucede con los

entes que el Banco Central autoriza para participar en el mercado cambiario, los que, aun cuando no realicen intermediación financiera, están sujetos a la Superintendencia en materia cambiaria (Capítulo IV de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica).

Hay que tomar en consideración que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia es la encargada de velar en cualquier trámite judicial comercial o civil que el ordenamiento jurídico le permita, además complementando el criterio emitido por esta Sala, la SUGEF es la encargada de velar por la estabilidad, la solidez y el funcionamiento eficiente del sistema financiero nacional, fiscalizar las operaciones y actividades de las entidades bajo su control, dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de prácticas bancarias sanas, entre otras.

Tipos de entidades financieras

Entidades financieras públicas

En la materia de cobro judicial, las entidades financieras públicas se pueden conceptualizar de la siguiente forma:

Las instituciones financieras públicas constituyen un conjunto de entidades que de acuerdo a sus intereses proporcionan productos y servicios al mercado y a la vez responden a las instancias estatales en tanto su administración la dirige las mismas. Este tipo de instituciones son subsidiadas por el gobierno para ayudar en la creación y desarrollo de la pequeña y mediana empresa. Independientemente de su tipología ambas estriban su finalidad en la acumulación de capitales y su transferencia a través de empréstitos que se proporcionan en ganancias. (Blanco 2015, 183)

De esta manera las entidades financieras públicas tienen como una de sus finalidades brindar créditos a pymes que cumplan con los requisitos mínimos que establece el ordenamiento jurídico, estas mismas deben de realizar un análisis para verificar qué tipo de garantía es la que se debe de utilizar para brindar el crédito correspondiente.

Por otra parte, Mata, Andrea y Peña Maricela (2011), nos mencionan aspectos importantes sobre la naturaleza y regulación de las entidades financieras públicas del país mediante la siguiente cita:

El Sistema Financiero Nacional en Costa Rica, establecido mediante Ley Orgánica No.1644 promulgada el 26 de setiembre de 1953, así como la Ley Orgánica No.1552, del Banco Central de Costa Rica, promulgada el 23 de abril de 1953 y sus reformas posteriores, establecen la constitución, naturaleza, operaciones y disposiciones que rigen la actividad bancaria en nuestro país. (p.54)

De esta manera, el sistema financiero público de Costa Rica posee su propia regulación, si bien pueden ser instituciones autónomas, antes públicos no estatales u otros, es claro que están sujetas a un órgano superior jerárquico.

Entidades financieras privadas

Las entidades financieras privadas se pueden precisar mediante la siguiente cita bibliográfica:

Las instituciones financieras de carácter privado son aquellas que son administradas directamente por inversionistas mediante tasas de interés que generan los créditos e inversiones que acrecientan el capital. Por otra parte, las instituciones financieras privadas se encuentran distantes de los vínculos financieros que relacionen al gobierno con las especificidades de sus actividades. (Calvo 2014, p.28)

Ahora bien, este tipo de entidades no están sujetas al Estado, si bien deben de pagar los impuestos que el ordenamiento jurídico determina y a limitar sus acciones al principio de legalidad, no se adjudican parte del presupuesto nacional y no están obligados a realizar acciones que los intermediarios financieros públicos si deben de realizar.

Por otro lado, Fortún, Gabriela (2015) nos presenta el siguiente criterio:

La banca privada está dedicada a la intermediación crediticia mediante las clásicas operaciones de captación de recursos pasivos, depósitos y activos

o de crédito. Los bancos privados están organizados como compañías anónimas para el objeto social de dedicarse de manera habitual y continua; los bancos en el Ecuador pueden ser comerciales, hipotecarios, de ahorro y de mando. (p.35)

Es importante mencionar que, si bien la legislación ecuatoriana y la costarricense son distintas, el criterio utilizado es similar a como se conforman las sociedades mercantiles del territorio nacional, las entidades financieras privadas pueden realizar cualquier acto relacionado con el crédito siempre y cuando no violenten el principio de legalidad ni el de autonomía de la voluntad.

Entidades financieras no bancarias

Para comenzar, Ródenas, Ana (2019) define lo que es una entidad financiera no bancaria mediante la siguiente cita bibliográfica:

Son instituciones financieras monetarias ubicadas dentro del sistema crediticio, pero fuera del sistema bancario. Normalmente actúan como instrumento de la autoridad económica proporcionando, en mejores condiciones de costes que las entidades privadas, financiación a medio y largo plazo a los agentes que desarrollan su actividad en sectores considerados como prioritarios en los programas de financiación pública. Sus recursos normalmente no proceden de cuentas de depósito de los ahorradores, sino de la emisión de títulos de renta fija, de aportaciones con cargo a los presupuestos del Estado y de créditos de otras instituciones financieras (p.22)

Por otro lado, Zeledón, Orlando (2016) conceptualiza la entidad financiera no bancaria de la siguiente manera:

A su vez, no todas las empresas que realizan préstamos ejercen actividades de intermediación financiera. En efecto, si no captan recursos del público, y no prestan dinero de su patrimonio, entonces no son intermediarios financieros, y se les conoce como sector no bancario (p.11-12)

Complementado las anteriores citas, el sistema financiero no bancario es aquel que no capta dinero, sino que mediante operaciones activas trata de solventar sus intereses personales.

Dentro de la legislación costarricense, estas entidades en ocasiones abusan de las personas con desconocimiento sobre la materia de cobro judicial para ofrecer y brindarles créditos totalmente desproporcionales e inhumanos, en donde los intereses son sumamente altos o se basan en contratos de adhesión, las entidades financieras no bancarias en Costa Rica son caracterizadas por acosar a sus deudores.

Títulos valores y títulos ejecutivos

Título valor

Inicialmente, Álvarez, Andrea Y Pineda, José Pablo (2010) citando a Garrigues y Bonfanti respectivamente, aportan las siguientes citas bibliográficas:

La denominación “título valor” proviene del derecho germánico y se fundamenta en el hecho de que todos esos documentos son títulos que incorporan un valor económico. Quienes apoyan la utilización de dicho término señalan que éste es acertado debido a que se trata de documentos cuyo valor, que está representado por el derecho al que se refiere el documento, es inseparable del título mismo (p.21)

Por otro lado, los críticos han establecido que la expresión “título valor” es imprecisa, ya que la palabra “valor” es multívoca, tanto en el campo jurídico como en el económico; además, alegan que así como hay muchos títulos que tienen o representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de títulos valores, también hay muchos títulos valores que en realidad no puede decirse que incorporen un valor (p.21)

Por otra parte, la resolución 00683 – 2001 del Tribunal Primero Civil de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, indica el concepto del título valor de una manera muy amplia, basado sus características esenciales de la siguiente forma:

El título valor es el documento indispensable para ejercitar el derecho literal y autónomo. Cánones rectores que no lucen menoscabados. El concepto de literalidad significa que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio, del derecho que abriga el título son solamente los que resultan del encierro específico del mismo. Es decir, ni el crédito puede poseer otras atribuciones, ni el debitar distintas obligaciones que las que consten del documento. La regla de la autonomía se produce porque el título alumbra de una declaración de voluntad del emitente independientemente de cualquier otra relación contractual. El derecho que representa debe bastarse asimismo. Sólo existe y se ejerce en y por el documento en donde está constituido.

Cabe destacar que independiente del título valor que sea, se debe de escribir el nombre de: letra de cambio, pagaré, entre otras, con la finalidad de que sea de una manera más sencilla su identificación, además la fecha y en el lugar en donde se realiza el título valor, generando por supuesto lo que sería una seguridad jurídica y en caso de ser necesario un vínculo acreedor-deudor, por otra parte, montos y reciprocidad; en el caso de requerirse, como se van a realizar los pagos o la obligación acordada, si existen o no intereses, siempre bajo el principio de la literalidad y una de los aspectos más relevantes la firma de quien lo expide, para demostrar que existió un acuerdo consensual entre acreedor y deudor, además es una muestra de que en caso de que existiera fiador o avalista está en pleno consentimiento de sus acciones (con sus salvedades).

Es un título que requiere esencialmente de lo que es el principio de incorporación esto refiere que el título ejecutivo se encuentre de manera escrita, además debe contener legitimación, esto quiere decir que debe de existir una fecha de inicio y un vencimiento total del pago, el título valor debe de ser autónomo y literal, es decir, no poseer cláusulas leoninas y una fecha en la cual se está realizando, en pocas palabras el título valor es un documento que para su exigibilidad en sede judicial debe de ser trasladado a un título ejecutivo (que valga por sí mismo), y que además dependiendo de su naturaleza debe seguir los parámetros del ordenamiento jurídico.

Título ejecutivo

Primeramente, Rivera, José (2007) citando a Castro, Leonardo, nos explica una definición detallada de lo que es un título ejecutivo de la siguiente manera:

Para poder dar una definición puntual de título ejecutivo, se debe tomar en cuenta que el título ejecutivo constituye aquel cambio que sufre el título de crédito cuando la obligación contenida en el mismo se incumple. El autor Leonardo Prieto Castro lo define como: “el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra, recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa (p.18)

Por otra parte, Castillo, Rafael (2016) citando a Liebman, menciona la siguiente definición de título ejecutivo:

Para él, el título ejecutivo era el acto dotado de eficacia constitutiva del que surgía la acción ejecutiva. En consecuencia, lo único que probaba el título era el acto del cual la ley hacía depender la individualización de la sanción, entendida como voluntad concreta de ley (p.73)

Para complementar las anteriores referencias bibliográficas, enfocándolo principalmente en la legislación costarricense, es importante mencionar que los títulos ejecutivos se encuentran tutelados en el numeral 111.2 del CPC, los títulos ejecutivos tienen la particularidad de que si una ley especial establece que un documento tiene fuerza ejecutiva debe ser considerados como tal, además estos mismos en ciertas ocasiones pueden nacer a su vida jurídica como títulos ejecutivos sin necesidad de ser títulos valores anticipadamente.

Los títulos ejecutivos son distintos a los títulos valores, una gran pluralidad de conoedores del tema consideran que no es así y es por ese motivo que en el siguiente apartado se explicaran ciertas diferencias entre estos mismos.

Diferenciación entre título valor y título ejecutivo

Las principales diferencias entre ambos títulos se pueden catalogar de diferentes maneras, como se realiza a continuación:

La primer diferencia es que un título valor no puede ser exigible ante órgano jurisdiccional por el hecho y principio de que “el que plazo tiene nada debe”, para hacer efectiva la prestación debe de pasar a ser un título ejecutivo, seguidamente que el deudor incumpla con su obligación, el actor debe de interponer la demanda inicial ante sede jurisdiccional, esto no quiere decir que todo título ejecutivo debe de ser anteriormente un título valor, una certificación de contador público autorizado y la sentencia en firme nacen a la vida jurídica como título ejecutivo.

Un título valor es un documento que consigna un derecho con valor económico, sujeto a las fluctuaciones del mercado de valores, ya sea una acción de una sociedad mercantil que se coloca en la bolsa de valores, una obligación de pago a cargo de una sociedad mercantil privada, entre otras, mientras que un título ejecutivo son aquellos títulos que son exigibles en obligaciones personales vencidas.

Los títulos valores se regulan mediante la legislación comercial, los requisitos mínimos que deben de contener se encuentran dentro del numeral 670, mientras que los títulos ejecutivos se dividen en distintos tipos como; letra de cambio, pagaré, certificación de contador público autorizado, sentencia en firme, cheques (a la orden, nominativos y al portador) y se encuentran regulados dentro del Código Comercial, además su naturaleza jurídica proviene del numeral 111.2 del Código Procesal Civil.

Otra distinción, es al momento de la tramitación, los títulos valores requieren de formalidades que establece el propio ordenamiento jurídico en los distintos títulos del Código de Comercio, mientras que para tramitar o interponer una demanda inicial en proceso de cobro judicial, los títulos ejecutivos deben de seguir las estipulaciones que se encuentran en el Código Procesal Civil en específico al numeral 35 del CPC.

Por último, los títulos valores se pueden adquirir o realizar de manera muy sencilla, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, mientras que los títulos ejecutivos a la hora de utilizarse en una demanda inicial son más

formalistas ya que, en el caso de ser necesario el órgano jurisdiccional competente puede solicitar la subsanación de errores a la parte correspondiente.

Medios de transmisión

Endoso

Primeramente, Álvarez, José y Morera, Néstor (2002) conceptualizan el endoso mediante la siguiente cita bibliográfica:

Una definición rápida y lacónica nos definiría al endoso, como el procedimiento por excelencia para la transmisión de los títulos a la orden, en general, y de la letra de cambio en particular, siendo que efectivamente son títulos a la orden los que se transmiten por endoso a su vez, es esencial en el título a la orden. El régimen jurídico de los títulos a la orden está encaminado a abreviar trámite y dar mayor rapidez a la circulación del título, acompañando la entrega del mismo con un acto formal y escriturario distinto de la cesión ordinaria. (p.30)

A su vez, Barahona, Sandra (2006) menciona lo que es el endoso bajo su propia opinión:

Es la declaración unilateral y accesoria de un título de crédito, por la cual el portador o beneficiario del mismo, coloca en su lugar a otra persona con carácter ilimitado o limitado previa firma del documento que contiene un derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado al mismo documento. (p.11)

Complementando ambas citas bibliográficas es evidente que el endoso es utilizado en las relaciones comerciales bancarias y financieras con bastante regularidad, es un mecanismo jurídico que tiene como finalidad la circulación de títulos valores.

También, es un documento que brinda la posibilidad de una persona a otra haciéndolo constar en el dorso de tal documento, el endoso es el mecanismo jurídico más utilizado en Costa Rica.

El endoso es el instituto jurídico que permite la negociación y relación entre los títulos valores, quien endosa se llama endosante y el beneficiario del respectivo endoso se llama endosatario.

Contrato de cesión

Primeramente, Baten de León, Daniel (2013) explica el surgimiento del contrato de cesión de la siguiente forma:

El contrato de cesión de cartera de clientes es un contrato que surge de una relación jurídica contractual entre un conjunto de individuos que tienen el mismo tipo de servicio pactado con una entidad financiera del mismo tipo de giro comercial, para que así el capital que representa cada uno de los integrantes de la cartera de clientes mantengan sus aportaciones y ellos continúen percibiendo el servicio o beneficio pactado ante una nueva entidad financiera. (p.1)

En otras palabras, el contrato de cesión es la transmisión de bienes incorporeales mediante el mutuo acuerdo entre las partes, es un mecanismo muy utilizado por las cobradoras de crédito y por los bufetes para adquirir deudas.

El contrato de cesión se encuentra regulado dentro de la legislación costarricense, específicamente en el Código Civil (de ahora en adelante CC) en sus numerales 1104 hasta el 1123, este contrato es de vital importancia para los intermediarios financieros del país ya que la transmisión de bienes incorporeales está en el día a día de estos.

Por otro lado, García Salvador (2015) citando a Pantaleon, Prieto, define el contrato de cesión de la siguiente forma:

Desde esta perspectiva, la causa del contrato de cesión consistiría en un elemento constante (la función de transferencia del derecho de rédito), pero insuficiente por sí solo, y que debe ser integrado por un elemento variable cual es la específica función o finalidad a la que en cada caso la transmisión del crédito responda (pp.49-50)

En efecto, el contrato de cesión es aquel mecanismo que se utiliza para entregar la propiedad y el derecho de un bien que no es perceptible por los sentidos a otro sujeto que tenga las posibilidades de hacerse responsable de la cuestión jurídica.

Tipos de títulos valores y títulos ejecutivos

Letra de Cambio

Primeramente, Cervantes, Raúl (1987), indica uno de los criterios del origen de la letra de cambio mediante la siguiente cita:

En la historia moderna de la vida jurídica - comercial, uno de los fenómenos de más importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito, masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social. La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito, como la letra de cambio (p.7)

Es claro que el origen de los títulos valores como la letra de cambio vienen a mejorar la estabilidad financiera de personas físicas y jurídicas dentro de cualquier legislación, uno de los inconvenientes de este título valor; es la mala fe, que no solamente proviene por parte del deudor con el incumplimiento de la obligación, sino que también en ocasiones por parte del emisor del título al no explicar claramente las posibles consecuencias jurídicas que pueden ocurrir, en Costa Rica la letra de cambio se tutela desde el numeral 727 al 798 del Código de Comercio (de ahora en adelante C.Co)

Por otra parte, Montero, Karol (2019) establece la siguiente definición sobre la letra de cambio:

La letra de cambio es un documento por el que una persona natural o jurídica ordena a otra que pague una cantidad a favor de un tercero (tenedor o tomador), en una fecha determinada (vencimiento). Así mismo, de la definición se desprende que la letra constituye un título a la orden lo

cual implica que puede girarse a favor del mismo girador o incluso a una tercera persona (p.22)

Ahora bien, Neumann Stefany (2013) define la letra de cambio de la siguiente forma:

La letra de cambio es un título de crédito en el derecho cambiario, es conocida por ser la principal en dicha área y quien dio nacimiento a los conocidos títulos de crédito dentro de dicha rama del derecho mercantil. La letra de cambio como documento ha facilitado el comercio entre los países, evitando el viaje innecesario y realizando los pagos a tiempo en lugares donde se utilice otra moneda, dando como resultado favorable que el comercio crezca alrededor del mundo. (p.10)

En otras palabras, la letra de cambio se define como aquel título valor que debe de seguir los lineamientos mínimos que establece el Código de Comercio y leyes concordantes para su validez y eficacia jurídica, es importante saber que la no incorporación de uno de estos elementos consagrados en el numeral 727 ibídem, brindaría la oportunidad al posible deudor de oponerse o impugnar dicha demanda inicial interpuesta en sede judicial, pero de igual manera hay que tomar en consideración las salvedades plasmadas en el artículo 728 de este mismo cuerpo normativo.

Cualquier persona que tenga el título ejecutivo puede hacer efectiva la deuda, independientemente de que el título se haya adquirido mediante un contrato de cesión, recordar que este último instrumento jurídico, se regula a partir del artículo 1104 del Código Civil, y se basa en la transmisión de bienes incorporales (en este caso los derechos de crédito).

En caso de que existan intereses hay que recordar que estos cuando se encuentren dentro de la potestad y competencia de un órgano jurisdiccional se deben de estar liquidando constantemente, el hecho de no realizar esta liquidación de intereses podría tener como finalidad la prescripción de estos mismos como así lo tipifica el Código de Comercio en su numeral 984, inciso b que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 984.- Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año:

b) Las acciones para cobrar intereses.

Bajo la lectura del numeral anterior es sencillo identificar que los intereses pueden prescribir, en un caso hipotético al no existir un procedimiento específico para oponerse a los intereses, mediante el proceso incidental, “incidente de prescripción de intereses” o también mediante una simple “contestación a la liquidación de intereses”, se podría impugnar la liquidación de intereses interpuesta por la parte de actora, este incidente se encuentra regulado dentro del Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 113.

Además, Arce, Luz (2017), menciona cómo se constituye la letra de cambio:

La letra de cambio constituye un título valor a la orden, caracterizándose por ser abstracto, formal y sujeto a protesto. Es un título valor a la orden porque lleva inserta la cláusula "a la orden", en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario, es decir la persona a quien debe pagársele la suma de dinero señalada en la letra de cambio. (p.42)

De esta manera es evidente que la letra de cambio es un mecanismo jurídico que puede tener como finalidad a una persona jurídica o física ajena a la relación principal.

También es relevante mencionar que la letra de cambio debe de tener un avalista, el cual va a responder en caso de incumplimiento del deudor, ya sea con garantías personales o reales, lo cual nos brinda otro punto relevante como lo es el aval.

El aval es un mecanismo mediante el cual un tercero firma como garantía para ser efectiva una deuda, requiere que su firma se encuentre consagrada dentro del título ejecutivo para darle validez a esta figura.

El aval deberá de aportarse dentro de la misma letra de cambio y la simple firma de una persona dentro de este título valor podrá dar como consentimiento la participación de un tercero.

El avalista responde igual que el librado, en estos casos normalmente el acreedor lo que busca es que se le pague, mediante un análisis buscan quien tiene una mayor patrimonialidad, y en el caso de ser necesario hasta remates pueden existir.

En la legislación costarricense, a letra de cambio a falta de plazo deberá ser pagada a un año de su emisión, pero esto puede ser modificado de acuerdo a los términos que establece el ordenamiento jurídico.

Y, por último, la letra de cambio prescribe en 4 años desde el último pago realizado, es importante saber que esta oposición debe cumplir ciertos presupuestos entre ellos está el no estar notificado, y apersonarse mediante patrocinio de letrado a sede judicial.

Pagaré

Para comenzar, Martínez, Adriana (2001) indica el nacimiento de los pagarés de la siguiente manera:

Desde su nacimiento los pagarés fueron a la orden, es decir, eran transmisibles por endoso, y no por estar sustentado en un contrato, como la letra, el emisor sentía repugnancia por una obligación contraída con un desconocido el cual no conocería, sino hasta la fecha del pago pues no sabía a quién le iba a pagar: pudiera ser un competidor enemigo, un burócrata e incluso un usurero u otra persona non grata a los ojos del comerciante. (p.8)

El criterio utilizado por la autora anteriormente, indica lo que parece ser una realización del crédito totalmente a ciegas, en la actualidad los pagarés son emitidos por entidades financieras públicas, privadas e incluso por personas físicas, se deben de realizar acorde a lo establecido en los preceptos jurídicos 799, 800, 801, 802 del Código de Comercio de la legislación costarricense y en el caso de no exista algún tipo de regulación, utilizar las disposiciones del capítulo de letra de cambio del cuerpo normativo citado.

Por otro lado, Según Sánchez, Angélica (2015), el pagaré se puede conceptualizar como:

Un documento privado de carácter incondicional, que contiene el valor de una suma de dinero que debe ser cancelado en el plazo ahí estipulado. Para su validez se requiere la intervención directa del aceptante y del tenedor, pero es posible también la concurrencia de un tercero en calidad de garante. (p.24)

Además, Paniagua Laura (2018) indica que el pagaré puede definirse de la siguiente manera:

El pagaré es un título valor utilizado frecuentemente en las operaciones de crédito, en virtud del cual una persona (denominada emitente o librador), se obliga a pasar a otra persona (tomador o beneficiario) una cantidad de dinero en una o unas fechas determinadas. A diferencia de la letra de cambio, en este título valor siempre es el emitente del pagaré quien asume la condición de obligado principal, es decir quién debe pagar el impone al tomador. (p.44)

Para empezar, el pagaré al igual que la letra de cambio nacen a la vida jurídica como título valores y en el caso de que exista incumplimiento por parte del deudor pasan a ser títulos ejecutivos, esto faculta al acreedor para interponer una demanda de cobro judicial, hace que la deuda sea exigible y a obligar al deudor a responder con su patrimonio (existen sus excepciones).

La deuda transita a ser dineraria, líquida y exigible en caso de incumplimiento, el pagaré debe de cancelarse en tratos y solo puede pagarse en su totalidad con la aceptación por parte del acreedor, los intermediarios financieros cobran una determinada suma de dinero si el deudor cancela antes de lo acordado, los intereses consagrados en estos títulos valores pueden acordarse entre las partes

Otro punto relevante, es en relación al fiador, este no es de carácter preceptivo en el título valor, les concierne a las partes decidirlo.

Por otra parte, Aguirre, Junior (2018) detalla una problemática muy grande en relación a este título valor mediante la siguiente cita:

Este problema se origina al momento de la emisión del pagaré, momento en el cual el banco da inicio a su artera estrategia, el cual consiste en aprovecharse de la necesidad de sus clientes por contar con el dinero, dinero que probablemente les ayude a salir de un problema, además se aprovechan de la ignorancia de sus clientes y no dan la información necesaria sobre el pagaré, información importante como por ejemplo las consecuencias que le puede ocasionar en caso de incumplimiento de pago, la responsabilidad que obtiene al momento de firmar un pagaré, y todo sobre el pagaré emitido incompleto (p.14)

La cita anterior refleja una problemática que deriva del país peruano, pero que no es muy diferente a lo que sucede en la actualidad en Costa Rica, las entidades financieras y cualquier persona que emita este tipo de títulos valores se aprovechan de la ignorancia de las personas para realizar cláusulas leoninas o títulos valores de adhesión con intereses sumamente desproporcionados.

Las entidades financieras cuando realizan pagarés se les “olvida” mencionarles las consecuencias jurídicas a los deudores, esta es una problemática que aumenta desproporcionadamente en el país, la cantidad de personas que es mal asesorada por los operadores crediticios es irracional y brinda como resultado un desequilibrio económico en un determinado grupo social del país.

La mala fe en un crédito no solo deriva del acreedor sino también del deudor, lamentablemente es una problemática que no puede cambiarse en su totalidad, los seres humanos por naturaleza buscan lo que mejor les convenga para su beneficio y esta situación genera que la ambición sobrepase a cualquier órgano fiscalizador, independientemente que se creen Superintendencias, el ser humano en Costa Rica se educa bajo una cultura de conveniencia propia y por lo general muy pocas personas logran parcializarse.

Factura y factura electrónica

Inicialmente, según Segura, Jorge (2010) citando a Fraga Sánchez, Luis; Sánchez Gonzales, Salvador y Viloría Méndez, Mónica (2003) la factura en forma general se puede conceptualizar de la siguiente forma:

Pero antes de definir un concepto formal acerca de la factura en general cabe mencionar, lo que manifiesta la doctrina tradicional del derecho mercantil, la factura es, junto con los vales, las notas de pedido, las notas de entrega, entre otros, uno de los documentos fundamentales que suelen enviar los comerciantes que han de realizar la entrega de mercancías (p.51)

A su vez Ruiz, Karina (2014), determina lo que es la factura electrónica de la siguiente manera:

Es una representación informática de un documento tributario, generado electrónicamente y que reemplaza al documento emitido en papel. Una Factura Electrónica permite, al mismo tiempo, dar validez tributaria a operaciones comerciales efectuadas a través de documentos generados y soportados electrónicamente (p.9)

Por otro lado, Pazmiño, Viviana (2015), define la factura electrónica mediante la siguiente cita:

La factura electrónica documenta la transferencia de bienes y servicios, así como también, que los mensajes de datos y los documentos escritos tienen el mismo valor jurídico, siempre y cuando, los primeros cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal. Una factura electrónica es un documento electrónico que cumple con los requisitos legales y reglamentarios exigibles, garantizando la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido a través de la firma electrónica. (p.19)

Complementando las citas anteriores, la factura se puede definir como aquel documento que un comerciante entrega a un comprador por la compra de determinado producto, mientras que la factura electrónica es aquel documento que se confecciona de manera digital y que garantiza que existió o existe una relación obligacional.

La factura electrónica puede ser utilizada por el acreedor para hacer válida una pretensión mediante un proceso monitorio esto conforme a la reforma que se realizó al

precepto jurídico 460 del Código de Comercio, el juez debe de validar el título ejecutivo y validar si cumple con los requisitos de admisibilidad para darle curso al proceso.

El numeral 460 del C.Co que recientemente fue reformado menciona lo siguiente:

La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, siempre y cuando cumpla con la firma de este o su mandatario debidamente autorizado. La suma consignada en una factura comercial se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

En caso de constar en documento físico deberá agregarse, además, el timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

También será título ejecutivo la factura electrónica, es decir, que conste en documento digital, siempre y cuando cuente con la firma digital del comprador o su mandatario debidamente autorizado, en cuyo caso, el timbre fiscal correspondiente deberá agregarse a la copia impresa de la factura digital que se aportará a la demanda junto con el respaldo digital de la original.

Certificación de Contador Público Autorizado

Para iniciar, Moreno, Zully (2010) explica el nacimiento de la certificación de contador público autorizado de la siguiente manera:

La certificación de contador público autorizado surge al mundo jurídico como respuesta de las exigencias de la época de los noventas, para el cobro más ágil de los créditos surgidos por el uso de la tarjeta de crédito, que por cierto, al pasar de los años fue aumentando masivamente el volumen del uso del sistema judicial para su recuperación (p.1)

Cabe destacar, que el nacimiento de la certificación de saldo del deudor es producido debido al sobregiro desproporcionado que existía por parte de los deudores, este

accionar a su vez generaba cierta insatisfacción por los acreedores, no por el sobregiro en sí, sino más bien porque no existía un mecanismo jurídico para recuperar el dinero de una manera expedita, es por esta situación que el Colegio de Abogados en cooperación con el Colegio de Contadores llegan a un acuerdo para que siguiendo los lineamientos del ordenamiento jurídico, nazca a su vida jurídico como título ejecutivo la certificación de contador público autorizado (de ahora en adelante CPA).

Por otra parte, Novellino, José (1997) indica la definición de certificación mediante la siguiente cita bibliográfica:

La certificación en la doctrina es aquel instrumento escrito que funciona para lo que se llama atestación. Es decir, que se trata de una afirmación hecha por quien tienen facultades para expresar que aquello es verdad, que en nuestro medio es el contador público (p.104)

Relacionando la anterior cita con el CPA, el contador al da fe pública a los hechos y numeraciones que este emite en sus documentos, es por esta razón que el intermediario financiero que otorgue una tarjeta de crédito, en caso de incumplimiento del deudor, mediante un CPA el acreedor puede iniciar un proceso de cobro judicial en perjuicio de la persona deudora, siguiendo los parámetros que establece el Código de Comercio y sus leyes concordantes.

A su vez, Moreno, Zully (2010) determina la importancia de la creación del CPA en relación a tarjetas de crédito dentro de la legislación costarricense de la siguiente forma:

La generalización de este medio de pago y la constante inyección de recursos por parte de las grandes empresas para brindar financiamiento con el objetivo de crear nuevo dinero plástico, ha hecho que se bombardee a los clientes con supuestas ofertas y regalías en caso de que acepten sus servicios (p.6)

De esta forma, es evidente como los sujetos que tienen la posibilidad de emitir tarjetas de crédito buscan la manera de conseguir clientes, lo que es destacable en este tipo de mecanismo jurídico es que el acreedor no brinda siempre toda la información sobre las

consecuencias jurídicas que conlleva un incumplimiento, lo cual hace que la asesoría y la tramitación sea deficiente.

Por otro lado, a diferencia de la mayoría de títulos valores que pueden pasar a ser títulos ejecutivos, el CPA surge a la vida jurídica como un título ejecutivo, el sobregiro en las tarjetas de crédito y el incumplimiento respectivo faculta al acreedor para interponer una demanda inicial en perjuicio del demandado.

Por último, Gómez, Gonzalo (2006) afirma sobre lo siguiente sobre las tarjetas de crédito:

Para poder afirmar que se está frente a un título ejecutivo, se debe tener en cuenta que exista una norma legal que le dé esta calificación o condición expresamente. Otro requisito es que se basten a sí mismos, con lo que se quiere indicar que no debe ser complementado por otro documento, y respetar así el principio de literalidad (p.94)

Las tarjetas de crédito y débito poseen su propia regulación dentro del ordenamiento jurídico, específicamente en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, y cada CPA debe de contener lo que establece el precepto jurídico 5 del reglamento dicho, explicando y detallando claramente cada inciso del respectivo artículo con la finalidad de que los hechos y numeraciones escritas sean lo más verídicas posibles.

Además, el CPA en la legislación costarricense, se tutela bajo el numeral 611 del Código de Comercio que menciona lo siguiente:

La terminación de la cuenta fijará invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, producirá de pleno derecho la compensación de todas las partidas hasta la cantidad concurrente y hará exigible por vía ejecutiva el saldo deudor que conste en certificación debidamente expedida por un contador público autorizado y pagadas las especies fiscales que correspondan al monto del saldo adeudado.

Estructura interna de un proceso judicial

Proceso judicial

Inicialmente, Chang, Martel y Alfonso, Rodolfo (2002), mencionan que el término proceso judicial deriva de la siguiente manera: “El vocablo proceso viene de la palabra pro (para adelante) y cederé (caer, caminar). Implica un desenvolvimiento, una sucesión una continuidad dinámica”. (p.5)

Por otra parte, Berríos, Danae (2018), conceptualiza el proceso judicial de la siguiente manera:

El proceso judicial ha sido y es reconocido por las sociedades contemporáneas como el instrumento más idóneo que el hombre ha creado para resolver sus conflictos interpersonales con relevancia jurídica. Si bien, la incapacidad del Estado o la incapacidad del jurista para hacerlo dinámico, o la ignorancia del juez para usarlo, o todas estas causas en conjunto lo han convertido en un método de crisis y de desconfianza, tales circunstancias no desvirtúan su importancia social. (p.53)

A su vez, el sitio web Economipedia define el proceso judicial mediante el siguiente concepto:

Este proceso se estudia dentro de la materia de derecho procesal. Esto, ya que para poder resolver un conflicto ante una autoridad judicial se deben seguir leyes que regulan este proceso. Es decir, los trámites obligatorios y voluntarios, los plazos a seguir o donde se debe presentar una demanda.

Es bueno destacar que el proceso judicial debe seguir ciertos parámetros acordes con lo que se determine en el ordenamiento jurídico de cada legislación, el proceso judicial es aquel mecanismo jurídico – procesal por excelencia de los regímenes judiciales sociales de derecho.

En cada proceso judicial de la materia civil debe de existir, un actor del proceso, un demandado, juez o jueces y en algunos casos partes complementarias, como testigos, peritos, entre otros.

Providencias

Para comenzar, Espinel, María (2016) citando a Couture (1973), menciona la naturaleza literaria de la palabra providencia de la siguiente manera; El término providencia “deriva de proveer, suministrar, acceder, conceder. El juez provee a las peticiones de las partes, suministra, concede lo que está en sus manos otorgar”.

Por otro lado, Pineda, Harry (2005) define claramente lo que es una providencia de forma general:

Es una resolución no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales. El no fundarse o razonarse distingue a la providencia de los autos, y más aun de las sentencias, además de su índole predominantemente procedimental, para que se desenvuelva la causa, no para resolverla en lo principal o cuestiones de trascendencia. (p.41)

Por último, Escobar, Juliana y Vallejo, Natalia (2013), mencionan que todas las resoluciones deben estar motivadas:

Así, es claro que la falta o ausencia de motivación de las resoluciones judiciales, desatendiendo las normas que determinan su contenido es causa de infracción de las normas que desarrollan los derechos que con ésta se garantizan, inclusive en las providencias. (p.72)

Las providencias son consideradas como resoluciones de mero trámite, en donde no se requiere un juicio valorativo por parte del órgano jurisdiccional competente, es la resolución más sencilla de realizar, pero siempre debe de estar motivada.

Estas mismas se encuentran reguladas dentro del CPC, y los juzgados las utilizan para que generalmente una de las partes subsane un error material; ejemplos no se aportaron los timbres de una demanda inicial, en una oposición, no se adjuntaron los

timbres del poder especial judicial, el medio para recibir notificaciones, no se nombró un abogado suplente, no se aportó la dirección de una de las partes, no se estimó la demanda, entre otras.

Autos

En un inicio, Castellanos, Álvaro (2008) citando a Osorio (1979), define ampliamente lo que es un auto en materia civil:

En lenguaje procesal, y empleada la palabra en singular, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedia entre la providencia y la sentencia. En general se puede decir que, mientras la providencia afecta a cuestiones de mero trámite y la sentencia pone fin a la instancia o al juicio criminal, el Auto resuelve cuestiones de fondo que se plantean antes de la sentencia. Podemos decir que esta nomenclatura varía conforme a la legislación de los diversos países. Empleada la voz en plural, Autos hace referencia al conjunto de documentos y piezas de que se compone una causa o pleito. Los Autos son los que en el sistema de algunos países se denomina expedientes, que suele preferirse no obstante para lo administrativo y sus actuaciones escritas (p.35)

Además, Taracena, José (2011), define la resolución considerada como auto de la siguiente manera:

Las resoluciones son los actos judiciales más importantes, y el auto se puede definir como las resoluciones que resuelven materia que no es de puro trámite, o bien resuelven incidentes o el mismo asunto principal, es decir el proceso judicial, antes de su finalización normal. (p.52)

Los autos son aquellos que poseen un juicio valorativo pero que no le ponen fin al proceso principal, son aquellos que se encuentran dentro de un proceso, pero que no pertenecen al fondo del proceso inicial, requieren de un análisis del juez para su respectiva resolución, en ocasiones un auto puede ser más complicado de responder que una sentencia independientemente de la cantidad de páginas que posea la resolución.

Por otro lado, los autos apelables se encuentran en el numeral 67.3 del CPC, en donde pertenecen a todos los tipos de procesos de la materia civil, ordinarios, sumarios, cobratorios, entre otros.

Sentencias

Primeramente, Maffio, Fiorella (2010) citando a Calamdre (1961), define la sentencia de la siguiente forma:

Ahora bien, de cualquier modo que se defina la sentencia, no se podrá negar que en ella existe un juicio lógico, el cual como todo juicio, aún el más elemental y el más simple debe ser el resultado de un silogismo, explícito o inconsciente. Pero la sentencia se distingue de los otros juicios en cuanto el juicio que la misma tiene es de contenido jurídico, esto es, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley a favor del individuo. (p.44)

Por otra parte, Segura, Hilda (2007), desarrolla algunos de los requisitos resumidamente que debe de contener una sentencia se bajó la siguiente cita:

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. Respecto de la forma, según la doctrina las sentencias generalmente se componen de tres secciones: encabezamiento, considerando y por tanto (p.19)

La sentencia es aquella resolución que culmina con el proceso, en materia civil se encuentra regulada inicialmente en el artículo 58 del CPC, pero su contenido, requisitos y tipos vienen explicados dentro del Título II Capítulo IV del Código Procesal Civil.

Tiene como finalidad motivar, fundamentar, explicar determinada resolución basada en los hechos y fundamentos expuestos por las partes, la sentencia la debe de emitir la persona o personas que tienen la potestad y autoridad suficiente para dictar este tipo de resoluciones.

La sentencia es aquel mecanismo utilizado por los distintos despachos judiciales del país para finalizar un proceso judicial, en donde se pueden impugnar siempre y cuando la parte inconforme sigue los requisitos que establezca el ordenamiento jurídico.

Fase recursiva

En un inicio, Valverde Carlos y Chinchilla Jeffry (2012), mencionan lo que es la etapa recursiva:

Por su parte, la fase recursiva se encuentra sustraída a la nueva apreciación que pueda llegar a realizar un juzgador (nuevo o diferente a quien se le impugna una resolución) sobre contenidos de hecho o de derecho que se hayan analizado en una sentencia que no posea el carácter de cosa juzgada y que además le sea gravosa. Todo lo anterior, con la finalidad de que aquella sentencia perjudicial sea modificada por una que le beneficie o bien que sea anulada. (p.54)

Por otra parte, Avilés, Ivonne; Llopart, José y Molina, Leonor (2012), detallan la finalidad que tiene la etapa recursiva independientemente de la legislación que se esté impugnando mediante la siguiente cita:

La finalidad de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la resolución que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Por lo que se requiere a su vez, de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos por el juzgador, consecuentemente se declararán inadmisibles las quejas planteadas que solo comprenden la expresión del mero desacuerdo con lo resuelto. (p.157)

La etapa recursiva dentro del proceso civil costarricense es muy relevante, en primera instancia si el escrito es rechazado se puede interponer con base en el numeral 66.3 un recurso de revocatoria y apelación concomitante, si es rechazada la revocatoria y admiten la apelación el afectado tiene un plazo determinado por ley para interponer los respectivos agravios, en donde el juez de segunda instancia deberá resolver acorde a derecho.

Por otro lado, si la apelación es rechazada se puede interponer una apelación por inadmisión de acuerdo al numeral 68 del CPC y en los procesos ordinarios se puede interponer la casación siguiendo los parámetros del ordenamiento jurídico.

Recurso de revocatoria

Para comenzar, según Picado, Carlos (2015) el recurso de revocatoria se puede definir de la siguiente manera:

El recurso de revocatoria es conocido también en el derecho comparado como de reposición o reforma o reconsideración o súplica. En el ordenamiento procesal costarricense se denomina el término revocatoria en todas las disciplinas procesales, el recurso de revocatoria es aquel de naturaleza ordinaria que tiene como finalidad la modificación, rescisión o revocación (e incluso invalidación, si se agravia concomitantemente la nulidad) de un tipo específico de resolución judicial: los autos simples. El órgano competente para resolver el recurso es el mismo que dictó la resolución impugnada, de ahí su naturaleza horizontal. (P.15-16)

Por otro lado, García, Mauro (2007), define el recurso de revocatoria en los siguientes términos:

La revocatoria es un recurso ordinario que permite corregir los errores cometidos en las resoluciones, y que las mismas puedan afectar los intereses de alguna de las partes, debiendo para ello estas, impugnar por medio de esta herramienta, aquellos aspectos que así se consideren. (p.36)

El recurso de revocatoria es aquel instrumento mediante el cual la parte que se encuentra inconforme con una resolución, le solicita al órgano jurisdiccional que reconsidere su fundamentación debido a que no analizó el caso correctamente.

El recurso de revocatoria solo procede contra resoluciones judiciales que la ley no prohíba, quien resuelve es el mismo órgano que lo rechazó en primera instancia, muy pocas veces los recursos de revocatoria son revocados, pero sí existe la posibilidad que suceda.

Recurso de apelación

Según Callejas, Andreína (2016), el recurso de apelación se puede conceptualizar de la siguiente forma:

La apelación o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior. Siendo el objeto de la apelación la revisión de la sentencia y esta revisión consiste en ver los errores cometidos en la sentencia apelada, pues la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho ni de las cuestiones de derecho contenidas en primera instancia, así mismo se considera que el otorgamiento de la apelación no puede quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, pues la denegación del recurso se da cuando está expresamente por la ley (p.41)

Además, Relica, Rodrigo (2015) citando a Guasp (1961), define el recurso vertical o de apelación bajo la siguiente cita:

Los medios de impugnación son verticales cuando el juez que debe resolver la impugnación, al que se denomina juez ad quem, es diferente del juez que dictó la resolución combatida, el que se designa jueza quo. Aquí se distinguen, pues, dos jueces diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación - juez ad quem-, que generalmente es un órgano de superior jerarquía, y el que pronunció la resolución impugnada -juez a quo. (p.29)

De esta manera, se puede considerar que el recurso de apelación es aquel instrumento vertical impugnativo mediante el cual un órgano jurisdiccional diferente al de primera instancia brinda un análisis del fondo de la controversia jurídica.

El recurso de apelación civil en la legislación costarricense se rige por el CPC, el cual debe seguir distintos requisitos o lineamientos para que sea admisible ante el superior jerárquico.

Recurso de casación

De esta manera, Avilés, Henry y Masis, Maureen (2009), definen lo que es el recurso de casación de forma general independientemente de su materia:

Así el recurso de casación es extraordinario, no porque sea un remedio último, el último eslabón con que se cuenta en el proceso judicial, pues la apelación de los asuntos que carecen de casación también lo sería, tampoco lo es, por la limitada enumeración de las causales, como *numerus clausus*, pues siempre ha existido flexibilidad, por el fondo se permite la impugnación de cualquier norma jurídica y cuando se hubieren violentado cualesquiera normas procesales o sustantivas del ordenamiento jurídico (p.43)

Por otro lado, Sosa, José (2009) citando a Calamandrei, define el recurso extraordinario de casación bajo la siguiente forma:

El recurso de casación es, el medio procesal para hacer valer contra una sentencia, una acción de anulación que cuenta con autonomía propia, la cual es distinta de la acción hecha valer en el juicio de mérito acerca de la cual decidió la sentencia que se quiere anular (p.1)

En pocas palabras, el recurso de casación civil es aquel mecanismo impugnativo extraordinario, regulado dentro del Código Procesal Civil de Costa Rica, mediante el cual la parte inconforme dentro de un proceso judicial puede interponerlo, siempre y cuando siga los requisitos que se establecen en el ordenamiento jurídico, desde la ley hasta la jurisprudencia dictada por los distintos órganos jurisdiccionales del país.

El recurso de casación no permitido en materia cobratoria, pero en los procesos ordinarios es totalmente admisible si presente alguna de las causales del numeral 69.2 del CPC y el recurso respectivo deberá contener los requisitos del numeral 69.4 del CPC, en este mismo numeral 69 se establece que tipo de prueba es admisible, el emplazamiento para la parte contraria, la admisión y el señalamiento de audiencia y que tipo de recursos caben en contra de la casación.

Efecto suspensivo

Para iniciar, Cabrera, Armando (2006) citando a Crista, Ruiz, define el efecto suspensivo de la siguiente manera:

El segundo de los efectos generados por el recurso de apelación, es el suspensivo, consiste en que una vez interpuesto el recurso por el agraviado, y desde el momento que es ordenada la remisión de la sentencia apelada al juez superior, el juez de primera instancia deja de conocer del asunto, pero el procedimiento en este caso, la sentencia dictada, es el motivo de la apelación, tendrá carácter suspensivo en tanto que no esté firme o sea consentida, tal como sucede en los casos de sentencias penales que se pueden ejecutar hasta que estén firmes y no sean susceptibles de otro recurso (p.6)

Por otra parte, Calderón, Jovanna y Cervantes, Laura (2009), definen lo que produce el efectivo suspensivo y su gran relevancia dentro de un proceso judicial:

El efecto suspensivo, como bien lo dice la palabra, provoca la suspensión de la resolución impugnada, evitando que la misma se ejecute hasta que no sea resuelto el recurso, esto con el fin de evitar perjuicio o daños irreparables, este tipo de efecto resulta ser muy importante, ya que en todos los casos, lo que pretende es que, esa resolución que se está recurriendo, no surta sus efectos para evitar provocar un mal a quien considera estarse viendo afectado por esa resolución. (p.111)

El efecto suspensivo debe de aplicarse dentro de la reforma que se le debe de realizar al numeral 67.3.12 ya que, en el derecho comparado es como otros países admiten el derecho de doble instancia ante el superior jerárquico.

Este efecto suspensivo, surte efectos jurídicos cuando se interpone el recurso de apelación y pasa a conocer el juez de segunda instancia, lo que permite es que no exista una consecuencia jurídica hasta que la resolución emitida por el órgano de segunda instancia sea dictada.

De esta manera vemos como el efecto suspensivo, es de gran relevancia para confirmar la firmeza de un asunto hasta que el juez de segunda instancia brinde su respectiva resolución.

La vía incidental

Proceso incidental

Primeramente, Díaz, Mónica (2003) define el proceso incidental de una manera muy atípica mediante la siguiente referencia bibliográfica:

La doctrina y las legislaciones de los diversos países no están enteramente de acuerdo en lo que debe entenderse por incidente, pues la mayoría elude conceptualarlo. Pero en general se admite sin necesidad de conceptualarlos, sino que son procesos que tienen relación directa con otro principal pendiente (p.27)

Llama la atención el criterio utilizado por la autora, ya que, por lo general los doctrinarios definen específicamente un instituto jurídico, desde la perspectiva de la práctica jurídica su conceptualización atípica es totalmente atinada, los jueces no son muy detallistas con los incidentes, si bien deben de cumplir los mismos requisitos de una demanda (art 35 CPC), por lo general no los rechazan de plano.

La vía incidental en la legislación costarricense, es el recurso que se debe de utilizar cuando no exista ningún otro proceso regulado o tutelado por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, Sosa, Alberta (2012) detalla que la vía incidental también se puede utilizar bajo el siguiente criterio:

En este sentido, las cuestiones que no tengan vía señalada por la ley en el procedimiento, deberán litigarse por la vía incidental; se tiene claro que si la cuestión planteada pone obstáculos al asunto principal éste quedará en suspenso hasta que se resuelva el incidente; pero por el contrario si el incidente no obstaculiza la tramitación del proceso se tramitará en cuerda separada y el asunto principal continuará su curso (p.75)

Cabe destacar, que la vía incidental se regula en el numeral 113 del CPC, en donde se analiza cuando procede, el momento procesal oportuno, su simultaneidad, el posible efecto sobre el proceso principal y cuando caduca, la vía incidental es uno de los recursos más utilizados en cualquier legislación que lo regule.

Proceso monitorio

Proceso monitorio dinerario

Este tipo de proceso es vital en la presente tesis, por ende, las opiniones y criterios sobre este son totalmente relevantes, seguidamente se aportan las siguientes citas:

El Proceso Monitorio Europeo se basa en el uso de formularios para la comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes y para los actos de alegación de éstas, a fin de facilitar su administración y el tratamiento informático de los datos. Pese a estar planteado en sus inicios que podía hacerse la primera alegación sin justificación alguna, lo cierto es que adopta en definitiva un modelo que impone al demandante proporcionar información suficiente para determinar y justificar claramente la deuda, de forma que el demandado pueda decidir con conocimiento de causa si la impugna o no. (Quesada Randall, 2010, p.6)

Si se toma en consideración cómo se realizaba el proceso monitorio en sus inicios en Europa a diferencia del proceso vigente en la legislación costarricense, el título ejecutivo no era el elemento primordial dentro del proceso judicial, si bien el demandado tenía la posibilidad de oponerse el proceso no se indica claramente cuáles institutos jurídicos eran los pertinentes.

En Costa Rica los demandados de un proceso se pueden oponer mediante excepción de pago comprobado, prescripción, falsedad de documento e indicando falta de exigibilidad de la deuda, es decir, que aún no vence el plazo para pagar.

A su vez, Garberi, José, (2008) conceptualiza el proceso monitorio de la siguiente manera:

Define el Monitorio como “un procedimiento jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de créditos de índole pecuniaria y de mediana cuantía, que se encuentren debidamente documentados y cuya especial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantías que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permitirá abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado”.

(p.80)

El proceso monitorio dinerario es aquel que busca que el acreedor recupere el dinero prestado en la menor cantidad de tiempo posible, este proceso debe de contener un título ejecutivo con los requisitos mínimos que establece el ordenamiento jurídico, además el actor del proceso puede liquidar intereses en tiempo, forma y según el derecho.

Este mismo proceso en Costa Rica en su actualidad se tutela bajo el precepto jurídico 111 del Código Procesal Civil, este proceso requiere que exista un título ejecutivo con los parámetros mínimos para decretar su validez y eficacia, la demanda inicial debe realizarse cumpliendo los requisitos mínimos que establece el numeral 35 ibídem, además debe de interponerse en el órgano jurisdiccional competente.

Por otro lado, Pérez, Álvaro (2008) detalla una de las finalidades del proceso monitorio, de la siguiente manera:

Señala que la gran ventaja del Proceso Monitorio consiste en constituir un medio insustituible para eliminar el proceso en aquellos supuestos en que no exista un conflicto jurídico, sino simplemente una resistencia injustificada del deudor a cumplir la obligación.

También es bueno destacar que en las resoluciones en los últimos años dictadas por los juzgados de cobro no solo buscan resolver el conflicto, sino que también están tratando de que el acreedor y el deudor puedan llegar a resolver el conflicto mediante los métodos de Resolución Alternativa de Conflictos para de esta manera descongestionar los juzgados.

El expediente 13-022465-1012, del Juzgado de Cobro del II circuito Judicial de San José, Sección Segunda, en su resolución de las diez horas veinte minutos del doce de marzo del dos mil veintiuno nos indica lo siguiente:

Asimismo, de conformidad con lo establecido por la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (Ley RAC) en cuanto a la posibilidad que otorga a las partes de conciliar, se confiere el plazo de TRES días con el fin de que las partes manifiesten si desean conciliar y en caso de omisión se entenderá que no desean hacer uso del presente instituto, teniendo por desechada esta fase.

Es claro que es un principio la finalidad del proceso monitorio dinerario y de cualquier otro es que exista una resolución acorde a derecho, pero una situación que no se estaba dando con anterioridad en esta materia es la posibilidad que el juez le brinda a las partes de conciliar.

Es importante destacar que los procesos monitorios dinerarios, por lo general son escritos o de puro derecho, en ocasiones en donde una de las partes desee ofrecer al proceso prueba testimonial, el juez tiene la posibilidad de valorar los hechos y verificar si efectivamente es permisible exista esta prueba, en el caso de rechazar a los testigos debe de fundamentar claramente los motivos por los deniega.

Bajo otro criterio, Arévalo, Sonia y otros, (2010) justifican los procesos monitorios mediante la siguiente cita:

La justificación de este tipo de juicio a los cuales en algunas legislaciones suelen llamarles también “procesos de estructura Monitoria”, por la inversión del contradictorio, se encuentra en la constatación de gran número de procesos civiles y comerciales en los cuales no existe oposición del demandado y por lo tanto crean un perjuicio irreparable al acreedor que no puede ver satisfecha su pretensión en forma expedita (p.48)

Una de las principales finalidades del proceso monitorio dinerario en la legislación costarricense, es que se realice de manera más expedita con relación a un proceso ordinario, lamentablemente esto no sucede, una gran crítica al sistema judicial de Costa Rica, es que no se logra que los procesos se realicen de manera más célere, los juristas y legisladores con la reforma al Código Procesal Civil han tratado de solventar esta situación, lo cual simplemente se ha convertido en una intención, los procesos siguen tardando años y las cuestiones y preguntas siguen aumentando.

Ejecución prendaria e hipotecaria

Ejecución prendaria

Según Aguilar, Claudia (2007), cuando el deudor incumple la obligación y existe una garantía basada en una prenda, el acreedor debe de seguir ciertos requisitos acorde a su respectiva legislación para reclamar sus derechos, eso se refleja mediante la siguiente cita:

En su escrito de ejecución deberá de acompañar el título ejecutivo en que se funde su derecho, el testimonio de la escritura pública de mutuo o de compraventa; y si el juez una vez calificado el título lo considera suficiente y la suma dineraria que se demandó, es líquida, exigible y de plazo vencido. El juez admitirá el escrito de ejecución, emplazando el ejecutado o deudor por que pague; y una vez señale día y hora para el remate judicial publicando edictos en el diario oficial (p.51)

A su vez, Rodríguez, José (2019), explica la finalidad de un proceso de ejecución prendaria en general bajo la siguiente cita bibliográfica:

Se busca activar el sistema judicial para realizar un conjunto de actos destinados a la satisfacción del interés jurídicamente relevante y merecedor de ser tutelado por la razón que el accionante cuenta con un título que se presume cierto porque así fue declarado en la vía judicial o porque la ley le da mérito ejecutivo; teniendo como consecuencia el menoscabo patrimonial del deudor y la efectividad de los derechos sustanciales del acreedor (p.13)

De esta manera hay que destacar que el proceso de ejecución prendaria en la legislación costarricense se puede definir como aquel que el acreedor debe de interponer en ante un órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer efectiva un bien mueble dado en garantía, este mecanismo se realiza mediante el instituto jurídico del remate y debe de seguir las limitaciones del ordenamiento jurídico.

El proceso de ejecución prendaria recae principalmente sobre vehículos de cualquier tipo y de la misma manera el acreedor no solo puede rematar el bien para recuperar el dinero dado en prestación, sino también sus respectivos intereses.

Ejecución hipotecaria

Inicialmente, La Universidad EAFIT (2013), menciona lo que es el proceso hipotecario para legislación colombiana de esta forma:

Este tipo de proceso es de reciente creación, tiene la finalidad de obtener un mecanismo más expedito para la realización de los créditos garantizados por prenda e hipoteca, al facultar al acreedor para pedir al Juez que se le adjudique el bien sobre el que recaiga la hipoteca o la prenda, para satisfacer su crédito (p.8)

El proceso hipotecario en la legislación costarricense, es un proceso de ejecución en donde debido a un incumplimiento por parte del deudor, el actor del proceso está facultado a interponer una demanda inicial que deberá contener los requisitos mínimos que establece el ordenamiento jurídico para su admisibilidad ante sede jurisdiccional.

Es un proceso que se encuentra regulado del numeral 166 al 171 del CPC, este mismo tiene la finalidad de que el acreedor recupere el dinero dado en prestación más sus respectivos intereses mediante el mecanismo jurídico de remate que establece el ordenamiento jurídico, con la reforma más reciente al CPC una de sus finalidades es que los procesos se tramiten de una manera más expedita.

Una crítica a esta reforma es que siempre se debe utilizar el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la materia civil, no crear leyes imperativas en donde el juzgador se vea obligado a aplicarlas.

En síntesis, el proceso hipotecario busca que el deudor o fiador respondan con el bien otorgado en garantía a una suma de dinero que no puede ser saldada, el instituto jurídico aplicable va a ser el del remate, en donde se deben de seguir todos los parámetros que establece el CPC y sus leyes concordantes para que este mismo pueda surtir efectos jurídicos, el proceso hipotecario en la legislación costarricense dependiendo del juzgado en donde se interponga puede tardar una cantidad de años indeterminada pero no hay que olvidar que el debido proceso debe de ser la base de cualquier proceso judicial, independientemente de su materia.

Por otro lado, Salazar, Dallmer (2018) indica lo siguiente sobre el crédito hipotecario:

Quando se trata de un préstamo o crédito de importe elevado, como es el caso de la financiación de una vivienda, hay dos elementos importantes a tener en cuenta: el precio del dinero que se presta (el tipo de interés) y el plazo de devolución (p.21)

Para concluir, Luengo, Roberto y Medina, Fabián (2014), establece el crédito hipotecario de la siguiente forma:

El crédito hipotecario es una modalidad específica del crédito, la cual tiene por objetivo financiar la compra de un bien inmueble en el mediano o largo plazo con la particularidad que el bien comprado es utilizado como garantía o prenda en favor del prestatario (p.26)

El crédito hipotecario dentro del proceso de ejecución hipotecaria tiene una gran relevancia, pero sobre todo dudas y críticas, una de ellas es al momento de analizar si la persona efectivamente cuenta con el dinero suficiente para pagar una mensualidad acorde al dinero dado en prestación, las entidades financieras en ocasiones lo que buscan es hacerse de los bienes de otras personas mediante lo que se consideran “créditos de mala fe”.

En los procesos de ejecución hipotecaria solo se aceptará oposición basada en falta de exigibilidad, pago y prescripción, si el proceso hipotecario se interpuso ante el órgano jurisdiccional competente antes de la última reforma al CPC, el tiempo para oponerse es de

15 días si es después de la reforma 5 días, en caso de que por algún motivo la notificación no cuente con los requisitos mínimos que establece la ley, el deudor puede interponer un incidente de nulidad de notificación concomitantemente con todos los recursos y mecanismos de defensa oportunos.

Por último, el proceso hipotecario después de ser ejecutado, el tribunal a petición de parte puede dictar el saldo en descubierto, esto sucede cuando el bien dado en garantía no salda la totalidad de la deuda, pero también en caso que sobre dinero del remate, se le considera como remanente y debe ser entregado al deudor.

Cabe destacar, que la vía incidental se regula en el numeral 113 del CPC, en donde se analiza cuando procede, el momento procesal oportuno, su simultaneidad, el posible efecto sobre el proceso principal y cuando caduca, la vía incidental es uno de los recursos más utilizados en cualquier legislación que lo regule.

Disposiciones generales

Demanda inicial

Para comenzar, Artavia, Sergio y Picado, Carlos (2018) definen la demanda de forma general mediante la siguiente cita:

Se denomina demanda al acto procesal de parte, mediante el cual se ejerce el derecho constitucional de acción, a través de una prestación concreta de parte. La demanda es el acto procesal de la parte actora que inicia el proceso y constituye una manifestación de voluntad formalmente expresada por escrito y dirigido a un órgano jurisdiccional con el fin de solicitar que se inicie el proceso, se desarrolle y culmine con una decisión que acoja su pretensión procesal (p.1)

Por otro lado, Oliva, Francisco (2008), menciona que existen diversos tipos de demanda inicial:

Quien plantee la cuestión de lo que haga la parte en el proceso, descubrirá inmediatamente que la primera forma de su actividad consiste en

demandar. Esta es la forma característica de la actividad de la parte, así como el proveer es la actividad característica del oficio, puesto que solo el oficio provee y solo la parte demanda, mientras como veremos otras fases del proceso dan lugar a una actividad común de uno y otra (p.57)

De esta manera cabe destacar que la demanda inicial en la legislación costarricense se caracteriza porque la carga de la prueba le corresponde a la parte actora esto a diferencia de algunos Estados de Estados Unidos, la demanda inicial debe de conllevar todos los requisitos que establece el numeral 35 del CPC vigente, si la demanda es de cobro judicial debe de seguirse los mismos parámetros que una demanda común u ordinaria y no actuar bajo la mala fe procesal.

La demanda inicial en materia civil, debe de registrarse por el ordenamiento jurídico en general, las pretensiones deben de ser claras y concisas y no deben de afectar ni vulnerar derechos fundamentales y principios generales del derecho, la demanda deriva del numeral 28 de la Constitución Política.

Resolución intimatoria

En el siguiente apartado, Alcoba, Jhesenia (2017) menciona a qué se refiere una resolución intimatoria dentro de un proceso de cobro judicial:

Se refiere a la resolución que ordena el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. Se considera una sentencia anticipada debido a que ordena el pago, y la falta de oposición produce que el fallo preliminar adquiera firmeza, y se procede a su ejecución sin más trámite. (p.44)

De esta manera, el órgano jurisdiccional competente va a dictar resolución intimatoria cuando el actor del proceso interponga una demanda inicial acorde a los parámetros que establezca la ley, el título ejecutivo debe de cumplir con los requisitos de ser dineraria, líquida y exigible.

La resolución intimatoria en materia de cobro judicial debe de contener; número de expediente, naturaleza del proceso, el nombre del actor y del demandado, fundamento

jurídico, el plazo para oponerse al proceso (emplazamiento) si la resolución si dictó antes de la reforma al CPC más reciente es de 15 días hábiles, si fue después es de 5 días hábiles.

Además también debe contener, la totalidad de la deuda del proceso principal, los intereses si fueron pactados y la sumatoria del proceso principal y de sus respectivos intereses, la posibilidad de solucionar las controversias jurídicas mediante los métodos RAC, el embargos de cuentas bancarias y salarios, por otra parte, la anotación de embargo sobre los bienes registrales, las prevenciones en caso de ser necesarios para su admisibilidad, el lugar físico exacto de notificaciones del demandado, el medio de notificaciones de la parte actora y las copias que deben de presentarse en el despacho judicial competente.

Por último, cuando el deudor recibe la notificación de la resolución intimatoria este puede oponerse al proceso mediante los mecanismos de defensa que establece el CPC, estas mismas van a ser mencionadas y explicadas en el apartado de oposición de la presente tesis con la finalidad de dejar claro como el ordenamiento jurídico lo regula.

Embargo

Primeramente, Pérez, Álvaro y Hormazábal Diego (2015), indica que los bienes se pueden embargar y que estos pueden ser limitados de la siguiente forma:

El embargo de bienes es una actividad compleja que afecta a determinados bienes en concreto que se dicen integrar el patrimonio del deudor ejecutado. El efecto es limitar la libre disponibilidad del bien y servir como presupuesto de la fase de realización, como parte de la actividad ejecutiva (p.308)

Es importante, mencionar que el embargo en materia de cobro de judicial se encuentra regulado en el CPC, se utiliza como un mecanismo jurídico preventivo sobre bienes, cuentas bancarias y salario.

El embargo es aquel instituto jurídico que dicta el órgano jurisdiccional competente en perjuicio de un deudor o una pluralidad de ellos para que acorde a los parámetros que establece el ordenamiento jurídico el deudor se responsabilice por la deuda.

Por otra parte, Ixpatá, Erasmo (2009) indica un punto relevante sobre el embargo en general de la siguiente manera:

En materia civil ejecutiva el embargo requiere que previamente se haya despachado (es decir, ordenado judicialmente) la ejecución frente al deudor por una cantidad concreta de dinero. A su vez, el embargo es el presupuesto del resto de la actividad jurisdiccional de ejecución, que, en lo sucesivo, afectará sólo a los bienes del deudor sobre los que se ha trabado embargo, quedando el resto de su patrimonio ajeno a la misma (p.38)

Es decir, sin orden judicial no puede existir embargo, en el caso de que el deudor considere que los bienes embargados sobrepasan el valor de la deuda, acorde al numeral 154.6 del CPC, el deudor se puede oponer mediante un incidente, en la práctica llevan el nombre de “incidente de exceso de embargo” o “incidente de reducción de embargo”.

Bienes inembargables

Para iniciar, Amaya Erick, Axel Nashri y Hernández Manuel (2019) definen en sentido amplio lo que es la inembargabilidad y cómo debe de ser establecida por cada legislación mediante la siguiente cita:

La primera es que la inembargabilidad de los bienes, está dada por la ley. Y la segunda, es que los bienes declarados como tales son o deben ser aquellos necesarios para la subsistencia del deudor y de su familia, y deben estar circunscritos a los bienes básicos encaminados a asegurar al deudor y su familia una vida con condiciones mínimas. Cosa que como veremos a continuación no sucede en el país (p.70)

Por otro lado, Correa, Ramón (2012) citando a Velásquez (2010), menciona como debe de ser el estudio de un bien inembargable por parte de cada legislación de la siguiente forma:

El estudio de la embargabilidad o no de los bienes es campo fructífero para aplicar la Constitución Política. Sus valores, principios y postulados

tienen necesariamente que influir en el análisis de los bienes del deudor que quedan afectados al pago de los acreedores mediante el embargo. No cualquier bien puede ser embargado. Si se afectan derechos de clara estirpe constitucional como el de la dignidad de la persona, el de la proporcionalidad, el de la razonabilidad, el del mínimo vital e, incluso, el mismo de justicia, se impone desechar el embargo.” (p.4)

Complementado las citas anteriores los bienes inembargables deben ser definidos por cada legislación, los legisladores tienen que buscar los mecanismos jurídicos necesarios para brindar seguridad jurídica a este tipo de bienes.

En Costa Rica, los bienes inembargables son aquellas propiedades brindadas por el BAHNVI, aquellos que afecten la dignidad humana básica y esencial de una persona, aquellas fincas que cuenten con patrimonio familiar antes de la existencia de una relación obligacional, los bienes demaniales, derechos de arrendamiento de un inquilino, las parcelas o lotes adjudicados por el IDA o INDER, los derechos telefónicos y las patentes municipales, también son inembargables las placas o concesiones de taxi, la pensión alimentaria y los demás que la ley determine.

Cabe destacar que cada país puede tutelar cualquier bien jurídico que considere que no es susceptible de embargo de acuerdo a las necesidades que la sociedad vaya requiriendo.

Notificaciones judiciales

Para comenzar, Benavente, Hesbert (2009) citando a Parada (2004) establece lo que es una notificación de la siguiente forma:

La notificación es una comunicación singular a persona o personas determinadas. La notificación es, en todo caso, la técnica más solemne y formalizada de la comunicación porque incluye la actuación mediante la cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto (p.37)

La notificación judicial es uno de los actos más importantes dentro de un proceso judicial, ya que, una notificación imperfecta puede dejar en indefensión a una de las partes del proceso. La notificación judicial es aquel mecanismo jurídico que permite a las partes enterarse del estado del proceso.

A su vez, Ruiz, Yaneth (2017) citando a Yescovi (1991) menciona desde su óptica las consecuencias de una notificación contraria al ordenamiento jurídico mediante la siguiente cita:

Una notificación imperfecta o falsa puede causar enormes perjuicios económicos y personales (moral) a las partes del proceso judicial, pues en ellas se ventilan y se van a definir desde sus derechos más personales (nombre, domicilio, imagen, intimidad, honor, etc.), pasando por sus derechos de familia (patria potestad, hijos, tutela, alimentos, matrimonio, etc.), hasta sus derechos patrimoniales (propiedad, posesión, bienes, deudas o acreencias, herencias, etc.) (p. 34).

De una lectura de la cita anterior, hay que mencionar que el criterio utilizado por el autor es muy atinado con la presente tesis, ya que, la forma de impugnar una notificación que no cumple los requisitos mínimos que establece el ordenamiento jurídico es mediante la vía incidental, solicitando la nulidad absoluta del acto y en caso que el órgano jurisdiccional competente lo deniegue o rechace el deudor no tiene la posibilidad de apelarlo debido al numeral 67.3.12 del CPC.

Escritura pública

Inicialmente, Soria, Carlos (2016), define lo que es una escritura pública mediante la siguiente cita bibliográfica:

La escritura pública es el instrumento público notarial que se utiliza para hacer constar actos jurídicos, es decir, aquellas manifestaciones humanas donde la voluntad es capaz de determinar las consecuencias en Derecho de lo que se celebra. Es el documento autorizado, con las solemnidades legales, por Notario competente a requerimiento de parte, e incluido en el protocolo y que contiene, revela o exterioriza un hecho, acto o negocio

jurídico, para su prueba, eficacia o constitución, así como las copias o reproducciones notariales de él (p.1)

Cabe detallar, que las escrituras públicas en la legislación costarricense se encuentran reguladas desde el numeral 81 al 100 del Código Notarial, en Costa Rica la escritura pública es aquel mecanismo jurídico – registral en el cual el notario plasma un acto jurídico con la finalidad de brindarle publicidad registral ante el órgano competente.

Por otra parte, Nima, Daphne (2019) indica reglas generales que debe de realizar el notario de la siguiente manera:

Es regla general que a toda escritura pública le corresponde una minuta, salvo algunas excepciones señaladas por ley. Una vez recepcionada, el notario debe revisar si cumple con todos los requisitos de forma exigidos, según la naturaleza del acto o negocio jurídico que se celebra. Asimismo, verifica que la acompañen los documentos correspondientes; tales como, documentos de identidad, copias literales, certificado de depósito, pagos de los impuestos debidos, a fin de demostrar lo indicado por las partes en la minuta (p.35)

Los notarios deben de ser muy detallistas con todos sus actos, deben de plasmarse en su respectivo protocolo, el cual debe ser único y esta escritura no debe de ser realizada por un tercero.

Las escrituras de hipoteca y prenda deben de inscribirse en el Registro Nacional, para que, de esta forma en caso de incumplimiento del deudor, al momento de que el actor interpone su respectivo proceso de cobro judicial, no existen inconvenientes para su admisibilidad.

Los notarios deben de verificar que en la escritura pública exista encabezamiento, la respectiva comparecencia de las partes, en el caso que un tercero actúe en representación de otra la verificación del poder, reservas o advertencias notariales, lugar y orden de firmas, calidades de las partes, notas, entre otras.

Remate

El mecanismo jurídico del remate judicialmente se puede conceptualizar según Sánchez, Jorge (2008) como: “Judicialmente, un remate consiste precisamente en ofrecer los bienes embargados (garantía) a la venta por el órgano investido de imperio. El remate es, pues, la venta o adjudicación al mejor postor” (p.15).

Otra manera de definir el remate según Larrea, Juan (1998), es mediante el siguiente concepto:

El remate es un mecanismo judicial por el cual se hace la venta en pública subasta de un bien embargado o hipotecado para que con producto de dicha venta se cancele la deuda y se haga efectivo el derecho al cobro por parte del acreedor y el cumplimiento de la obligación por parte del deudor (p.407)

Para complementar las citas anteriores, el remate se regula en el CPC, específicamente en el precepto jurídico 159, el remate es la ejecución de un determinado bien dado o no en garantía, en donde la persona que más dinero pague se va a quedar con el bien en la subasta.

El remate no se puede declarar en firme hasta que toda la fase recursiva por parte del deudor haya culminado, el instituto jurídico del remate debe de cumplir ciertos requisitos para su eficacia jurídica; la publicación de sus dos edictos, que la base del remate sea la establecida en la hipoteca, legitimación actica y pasiva, entre otras.

Para que existan postores dentro del remate, deben de depositar el 50% con anterioridad mediante cualquier método de pago que permita el ordenamiento jurídico, si existe un comprador y no paga dentro del tercer día el remate es considerado como insubsistente.

Pueden existir hasta 3 remates en relación a un bien, el primero es la base inicial más el 50% que establece la ley, en el caso de que no existan oferentes, se pasa al segundo remate, se rebaja un 25% de la base original y por último si fuera necesario un tercer remate se rebaja 75% de la base original, si no existieren oferentes se le adjudican los bienes al

acreedor en un 25%, con la posibilidad de que a solicitud de parte se declare un saldo en descubierto, lo anterior con relación a legislación costarricense.

El remate se puede impugnar después que la fase recursiva haya culminado mediante la vía incidental, específicamente con una actividad procesal defectuosa, expresando claramente los agravios y la causal de la indefensión.

Saldo en descubierto

Para dar inicio, según el Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica, el saldo en descubierto se puede definir de la siguiente manera:

Parte de una deuda que no alcanzó a ser cancelada en su totalidad; o del total de un dinero debido, resto que no pudo ser pagado al acreedor. Con el decreto del saldo en descubierto, el acreedor puede perseguir otros bienes del deudor.

Por otra parte, Calvo, Guadalupe (2012) menciona que el saldo descubierto también puede ser saldado por los respectivos fiadores:

También puede dirigirse la demanda contra los fiadores, para que respondan en caso de saldo en descubierto, el deudor solo puede plantear una oposición incidental, que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales (p.45)

En primera instancia, el saldo en descubierto es un mecanismo jurídico que está a favor de los intereses del acreedor, este instituto jurídico tiene como finalidad que, aunque ya haya sido rematado un bien, el acreedor tenga la facultad de perseguir el resto de bienes del deudor.

El saldo en descubierto puede definirse como aquella facultad que tiene el actor de un proceso de solicitar ante el órgano jurisdiccional competente para perseguir judicialmente los bienes del deudor si el bien dado en garantía no cumple con la satisfacción de la deuda principal, no se puede realizar de oficio por lo que siempre debe realizarse a solicitud de parte.

El saldo en descubierto es un mecanismo de los más “cruels” que existe en toda la legislación civil costarricense, ya que, aunque el deudor pierda el dominio y propiedad de un bien, puede perder otros bienes, estos bienes no solo responden por la deuda principal más sus respectivos intereses, sino también por las costas del proceso judicial, honorarios del abogado de la parte actora y en el caso hipotético que este mismo deudor necesite representación los honorarios de su abogado.

En Costa Rica el saldo en descubierto se menciona en el numeral 167 del CPC, este mismo mecanismo puede ser utilizado por los acreedores de grados inferiores para hacer valer sus derechos crediticios sobre los demás bienes del respectivo deudor, en ocasiones el instituto jurídico de saldo en descubierto no es utilizado por el actor del proceso por diversas circunstancias, entre ellas; costo, “lástima”, estrategia o porque simplemente quedaron satisfechos con el remate del primer bien, pero siempre cabe la posibilidad de que lo solicite en sede judicial.

Oposiciones

Para comenzar, González, Daniel (2018) define el escrito de oposición de la siguiente forma:

Este documento es aquél en el que el supuesto deudor manifiesta, de forma fundada y motivada sus razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, este escrito, deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales (p.32)

Para comenzar, la oposición en la legislación costarricense se encuentra tutelada en el numeral 111.4 del CPC, las cuales se establece que son la prescripción (puede ser tanto del capital como de los intereses), la excepción de pago comprobado, la falta de exigibilidad del título ejecutivo o la falsedad de documento.

Cuando la notificación de un proceso de cobro judicial cae en manos del demandado o de una pluralidad de ellos, pueden oponerse al proceso, después de la reforma más reciente al CPC, el plazo perentorio para responder es de 5 días.

La oposición es el mecanismo de defensa del proceso de cobro judicial, el cual puede ser utilizado por el deudor cuando el cuadro fáctico así lo permita.

Por otra parte, Verbel, Walter (2014), explica cómo se realiza la oposición en un proceso de cobro judicial en relación a la legislación colombiana:

En el caso colombiano, la oposición del requerido, da lugar a la aplicación automática de los procesos de cognición contradictoria, que para este caso específico corresponde al proceso verbal sumario, con lo cual, el proceso monitorio, termina transfigurándose en un proceso cognoscitivo común, sin especialidad (p.49)

Si analizamos la explicación anterior la oposición siempre va a ser un ejemplo del principio contradictorio, la oposición en materia de cobro judicial es el pilar del debido proceso y el principio de igualdad procesal (2.1 del CPC).

Los notarios deben verificar que en la escritura pública exista encabezado, la respectiva comparecencia de las partes, en el caso que un tercero actué en representación de otra, la verificación del poder, reservas o advertencias notariales, lugar y orden de firmas, calidades de las partes, notas, entre otras.

Incertidumbre jurídica

Primeramente, Herrero, Juan (2017) indica cómo se produce o genera la incertidumbre dentro de cualquier ordenamiento jurídico mediante la siguiente cita:

La incertidumbre se genera por las consecuencias que se derivan del contraste de la norma con tales valores. Y los tiempos de crisis abonan este campo. Porque a la multiplicidad de normas, nacidas muchas de ellas al socaire de los problemas del momento, se une la exigencia de interpretarlas según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y se constata no solo que esta ha mudado, sino que es cambiante. (p.13)

Relacionando la tesis anterior con el numeral 67.3.12 y 67.3.11 del Código Procesal Civil este mismo numeral es contradictorio respecto a uno de los principios básicos del

propio CPC, en específico el 2.1 “principio de igualdad procesal”, ya que, la persona que interpone un incidente y se lo deniegan o rechacen no puede apelar la resolución, pero el afectado que se le decreta una nulidad en su contra sí la puede apelar, lo cual hace que la ley se encuentre contraria sus propios principios. No hay que olvidar que estos últimos son la base vertebral de cualquier cuerpo normativo, todo el texto mencionado produce una incertidumbre jurídica.

Por otro lado, Campaña, Joffre (2009) menciona un fundamento de CAPITR gran relevancia para esta investigación de la siguiente forma:

Uno de los principales vicios de las sociedades corruptas es la de padecer de incertidumbre jurídica, es decir, de falta del conocimiento seguro y claro, sin temor de errar, del sistema jurídico que la rige. Esta incertidumbre es palpable cuando no se conoce con claridad cuáles son las normas jurídicas vigentes en un Estado y es catastrófica cuando a sabiendas de cuáles son las normas jurídicas vigentes, estas son inobservadas por intereses económicos o políticos (p.1)

Un punto de gran interés para esta investigación, es que este numeral solo beneficia, en lo que a la perspectiva de este autor es la parte fuerte del proceso al acreedor, por ende, esto puede confundirse con un interés del Estado a favor de las entidades financieras, ya que, los impuestos entre otras acciones que generan anualmente son base para una mejor economía del país.

La incertidumbre jurídica que generan estos numerales deja en tela de duda el saber si los legisladores y los juristas tomaron en consideración los derechos humanos y por consecuente los derechos consagrados en la Constitución Política (de ahora en adelante C. Pol).

Firma digital

Inicialmente, Sanhueza, Matías (2018) define el mecanismo de firma digital de la siguiente manera:

La firma digital es un proceso matemático, denominado hash, que relaciona el documento digital con información propia del firmante. La clave privada certificada es utilizada por el emisor para cifrar el hash. El valor del hash es exclusivo y cualquier cambio en los datos da como resultado un valor diferente. Este atributo permite a otros validar la integridad de los datos utilizando la clave pública del firmante para descifrar el hash.

Por otra parte, según Sánchez, Carlos (2014) la firma digital puede contener diferentes tipos de elementos a saber:

La firma digital puede consistir en cifras, signos, códigos, claves, etc., lo cierto es que se considera que puede ser más confiable que la ológrafa, por el hecho de que esta última es siempre irregular y por consiguiente de difícil verificación visual, ya sabemos que para determinar su autenticidad de manera confiable debe acudir a peritos en grafología.

La firma digital es aquel mecanismo recientemente nuevo dentro de la legislación costarricense, cada vez va siendo más prescindible en el día a día de las personas, sobre todo dentro de la vida judicial, es aquel instituto jurídico que tiene el mismo valor que la firma física siempre y cuando sea expedida por un órgano con la competencia para emitirlas y brindar la seguridad jurídica razonable.

La firma digital tanto en demandas iniciales, contestaciones, oposiciones y cualquier tipo de recurso es totalmente prescindible para la convalidación del mismo mediante la aplicación de la gestión en línea, muchos jueces rechazan recursos porque el escrito no contiene la firma digital, hay que recordar que el CPC es claro y este defecto puede subsanarse, ya que, no afecta el fondo del proceso. La firma digital es necesaria, pero en caso que una de las partes no la adjunte se puede solicitar su subsanación.

Principios procesales

Principio de igualdad procesal

Primeramente, Artavia, Sergio y Picado, Carlos (2016) explican una de las finalidades del principio de igualdad procesal de la siguiente manera:

La consecuencia natural de este principio es la regla de la bilateralidad o contradictorio: cada parte tiene el irrestricto derecho de ser oída respecto de lo afirmado y confirmado por la otra. En otras palabras: igualdad de ocasiones de ejercer la defensa de cada una de las partes (p.2)

Por otra parte, Blanco, Carolina (2010), explica la importancia de este principio bajo la siguiente referencia:

Es necesario que las partes tengan iguales posibilidades para fundamentar lo que estimen conveniente, de acuerdo con su posición procesal. Las partes tienen que encontrarse en una condición de perfecta paridad e igualdad, de modo que las normas que regulan la actividad desplegada por ellas, no puedan constituir una situación de ventaja o privilegio con perjuicio de la otra parte (p.110)

El principio de igualdad procesal tiene una gran relevancia para la tesis en cuestión, ya que, inicialmente es uno de los pilares fundamentales del Código Procesal Civil costarricense, se encuentra regulado en el artículo 2.1 *ibídem* y tiene como finalidad que el tribunal utilice la mismas garantías constitucionales y procesales dentro del proceso judicial; este principio se relaciona en demasía con los numerales 67.3.11 y 67.3.12 del CPC, los cuales después de la última reforma curiosamente cambiaron radicalmente.

El principio de igualdad procesal se puede definir como aquella garantía constitucional que busca que todas las partes del proceso tengan la misma posibilidad de defenderse mediante cualquier mecanismo legal que el ordenamiento jurídico permita.

El principio del presente apartado es clave del debido proceso y cada país que se encuentre suscrito a la Convención Interamericana de Derechos Humanos debe tenerlo tipificado o plasmado en el ordenamiento jurídico.

Principio de celeridad

Amperez Guillermo (2015), define lo que es el principio de celeridad de la siguiente manera:

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna. (p.24)

Por otra parte, Soto, Stephanie (2019), conceptualiza el principio de celeridad bajo la siguiente cita:

El principio de celeridad alude a que el tiempo entre los actos procesales, debe de desarrollarse en la menor cantidad de tiempo posible. Aún a pesar de esto, se debe de desarrollar y aplicar este principio en respeto de los principios del debido proceso y las garantías procesales (p.29)

Complementando ambas citas, y relacionándolas con la Constitución Política de Costa Rica, el principio de celeridad tiene como finalidad que los procesos se realicen de forma más expedita para de esta manera respetar derechos constitucionales como el de una justicia “pronta”, pero en ocasiones el legislador al eliminar trámites que considera innecesarios puede afectar directamente derechos fundamentales.

Como sucede en la presente tesis, en la ley 7130 era permitido apelar la resolución en donde se denegara o rechazara una nulidad absoluta en primera instancia, pero el legislador en la reforma 9342 busca más celeridad y comete un error, le elimina un derecho de acudir a una segunda instancia a la parte que se le rechace una nulidad absoluta, violentando directamente el derecho de doble instancia.

Para finalizar por buscar tramitaciones céleres dentro de una legislación de procedimientos, no se pueden disminuir derechos fundamentales, en el derecho comparado la nulidad es permitida mediante el efecto suspensivo.

Principio de economía procesal

Para comenzar, según Castillo, Luis (2005), el principio de economía tiene una naturaleza que explica de la siguiente forma:

Surge del convencimiento de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo”. El Tribunal Constitucional ha venido aplicando normalmente este principio, emitiendo incluso sentencias que resolvían fundada la demanda al encontrar que era un caso idéntico a otro ya sentenciado y a cuyos fundamentos jurídicos remitía la nueva sentencia en aplicación del principio de economía procesal. (p.6)

Por otro lado, Rivera, Kevin (2005) citando a Ossorio (1981), menciona lo que es el principio de economía procesal de la siguiente manera:

Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costas...”, “principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin. (p.16)

Es evidente que el principio de economía procesal nace con la finalidad de producir un orden económico entre pretensión – tiempo – cuadro fáctico, lo que la parte solicite debe de ser proporcional a su cuadro fáctico, en el caso que no sea de esta manera y el proceso se rechace las costas del proceso serían sumamente altas.

El principio de economía procesal es aquella herramienta que busca que el proceso judicial no realice trámites innecesarios, pero hay que tomar en consideración que al vulnerar estas actuaciones se pueden restringir derechos fundamentales.

Principio de proporcionalidad y razonabilidad en materia civil

Primeramente, Bernal, Carlos (2001) explica la función del principio de proporcionalidad mediante la siguiente cita:

El principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el paso que se recorre desde la norma directamente estatuida hasta la concreción y la fundamentación de una norma adscrita. En otras palabras, el principio de proporcionalidad se aplica, cuando se debe concretar y fundamentar una norma adscrita de derecho fundamental (p.138)

Por otra parte, Cianciardo, Juan (2018) explica el principio de razonabilidad de la siguiente forma:

El principio de razonabilidad en la interpretación apunta precisamente a eso: a exigir que el operador jurídico dé cuenta de las razones que lo condujeron a decidir cómo decidió en cada uno de los momentos en los que tuvo que hacerlo (al menos, los reseñados en el epígrafe anterior). De allí que una interpretación pueda ser irrazonable o arbitraria porque o bien esas razones no existen o bien existen, pero hay otras razones de mayor peso que deberían haber desplazado a las razones alegadas por el intérprete.

Este principio se divide en dos partes, la primera es en relación a que la consecuencia jurídica de un acto contrario al ordenamiento jurídico debe de ser sancionada proporcionalmente con su resultado (materia civil cobratoria) y razonablemente por que el juzgado debe basarse tanto en derechos fundamentales, en la legislación civil y en el cuadro fáctico para dictar su respectiva resolución.

El principio de razonabilidad y proporcionalidad en materia civil es base de la presente investigación, ya que, aunque la ley establezca que el deudor no puede impugnar los incidentes de nulidad que se rechacen, mediante un criterio de independencia judicial puede elevarlo ante el tribunal competente o inclusive realizar una consulta judicial ante la Sala Constitucional.

Código Procesal Civil derogado y vigente

Código Procesal Civil derogado

Primeramente, el Código Procesal Civil derogado, en su numeral 560.9 determinaba lo siguiente:

Salvo lo dicho en los artículos 429 y 435, serán apelables únicamente los siguientes autos dictados en primera instancia en los que:

9) El que emita pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo cuando se declare sin lugar una nulidad relativa.

Mediante el numeral derogado anteriormente, de una sencilla lectura es claro como el impugnar el incidente que deniega la nulidad absoluta era totalmente factible y permitido por el ordenamiento jurídico en general.

El viejo Código Procesal Civil no solo tutelaba los autos apelables en su numeral 560, sino también en los artículos 429 y 435, en ninguno de estos el rechazo por parte del órgano jurisdiccional en contra del incidente que solicita la nulidad absoluta está terminalmente prohibido.

Si la finalidad del legislador es realizar los procesos de forma más expedita, hay que tomar en consideración que las garantías procesales no se pueden desequilibrar, es por esto que la crítica hacia la última reforma al CPC se basa en una incertidumbre que se genera para la persona que interpone un incidente y se lo deniegan o rechazan, a juzgadores y a cualquier persona que tenga un interés sobre las pretensiones del proceso.

Cualquier incidente presentado debe ser analizado por el órgano jurisdiccional competente, bajo la ley procesal civil derogada si la nulidad era relativa no existía apelación, pero se estaba frente al rechazo de un escrito que solicitaba la nulidad absoluta por lo que el deudor podía impugnar la resolución recurrida ante el superior jerárquico correspondiente, situación que cambio con la reforma más reciente al CPC en donde este mecanismo jurídico se prohíbe.

Este código fue derogado con la intención de buscar una mayor celeridad en los procesos judiciales de la materia civil en general.

Código Procesal Civil vigente

Para comenzar, el numeral 67.3.11 del Código Procesal Civil vigente establece este punto tan relevante para la tesis:

67.3 Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando:

11. Decreten la nulidad de actuaciones.

A su vez, el artículo 67.3.12 del Código Procesal Civil vigente detalla un aspecto totalmente contrario al viejo Código Procesal Civil:

67.3 Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando:

12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad

Relacionando los anteriores numerales con la presente tesis, es claro como a las personas que le decretan una nulidad en su contra pueden impugnar el proceso, pero si una persona que interpone un incidente se lo deniegan no tiene esta posibilidad

La gran mayoría de órganos jurisdiccionales al solo tener que aplicar la ley, no utilizan el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la materia civil para elevar al superior el respectivo expediente, hay que tomar en consideración que el debido proceso obliga a que exista un derecho de doble instancia, el cual no se brinda.

Los jueces son seres humanos racionales los cuales se pueden equivocar, el juez puede fallar, el cuadro fáctico puede influir en alguna decisión basándose en valores y moralidad, es por esta situación que el debido proceso, la doble instancia y el principio de proporcionalidad y razonabilidad deben ser primordiales en la materia de cobro judicial tanto como en cualquier otra materia.

Si se analiza el viejo Código Procesal Civil y el nuevo Código Procesal Civil es evidente que el legislador no verificó que al eliminar la posibilidad de recurrir una

resolución que deniegue la nulidad absoluta, estaría violentando el derecho de doble instancia.

Nulidad y su clasificación

Nulidad

Primeramente, Castiglione, Antonio (1920) conceptualiza la nulidad de un acto jurídico así:

Podemos decir entonces que la nulidad de un acto jurídico, es una de las formas fundamentales que sanciona el respeto a la ley, porque priva de los efectos jurídicos producidos normal mente por actos semejantes, a un acto jurídico realmente cumplido (p.5)

A su vez, Montalvo, Ricardo (2015) citando a Guillermo y Eduardo Ospina definen la nulidad bajo la siguiente referencia:

La nulidad es “la descalificación [del acto jurídico] que el propio legislador decreta cuando la llamada ley contractual o ley particular incurre en quebranto de normas de jerarquía superior. Esto se debe a que la existencia de la nulidad se infiere de ciertas premisas que construyen un silogismo (p.18)

Complementando los criterios utilizados por los autores, la nulidad es un instituto jurídico que tiene como finalidad castigar el accionar de un acto contrario a los límites que se determinan dentro del ordenamiento jurídico, buscar anular una resolución para que consecuentemente se dicte lo que en ley corresponda.

La nulidad es aquel mecanismo jurídico que sanciona un acto que vulneró los derechos de una de las personas dentro de un proceso judicial, la nulidad se regula en el CC, desde el numeral 835 hasta el 849.

Por otra parte, Flores, Williams y Martínez, Roberto (2020) destacan un aspecto muy relevante de la nulidad mediante la siguiente cita:

Otro aspecto a resaltar es que el acto, aunque sea nulo por faltar uno de los requisitos de validez que debe reunir el mismo, se tendrá por válido mientras no se declare judicialmente esa nulidad, por lo que se puede afirmar que la nulidad debe ser declarada (p.105)

De esta manera es claro que la nulidad no se declara por una de las partes, aunque sea evidente, sino que el órgano jurisdiccional competente debe dictar la resolución correspondiente declarando la nulidad y posteriormente lo que en derecho corresponda.

La nulidad es un instituto muy importante en la presente investigación, ya que, en el viejo Código Procesal Civil tanto el deudor como el acreedor tenían la posibilidad de impugnar la resolución que deniega la nulidad, pero con la última reforma al CPC esta facultad cambió radicalmente.

Nulidad absoluta

Según Caicedo, Javier (2016) la nulidad absoluta puede ser conceptualizada de la siguiente forma:

La nulidad absoluta se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La nulidad absoluta es aquella que no puede ser saneada por lo que no podrá surtir efectos (p.36)

Por otra parte, Flores, Lester (2006) citando a Estuardo Gutiérrez y González define la nulidad absoluta al decir que “es aquella que se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es una ley de orden público (p.24)”.

Ambos conceptos son correctos desde una perspectiva judicial, pero hay que destacar que la nulidad absoluta puede declararse de oficio por el juez competente o a solicitud de parte, la nulidad se puede oponer como excepción y al ser un procedimiento que no se encuentra regulado por el CPC se debe utilizar el proceso incidental.

Cuando no ha existido una resolución por parte del juez acorde a un proceso donde se solicite la nulidad absoluta de un acto, ninguna de las partes puede exigir o solicitar la continuación del proceso.

La nulidad es individual, si hay una pluralidad de demandados, o existe litisconsorcio de cualquier tipo, el acto que beneficia o perjudica a una de las partes no favorece a la otra.

Por último, la nulidad absoluta solo puede ser utilizada cuando el acto realizado no puede sanearse, ya que, debido al mismo acto, el cuadro fáctico del proceso cambió irremediablemente.

Nulidad relativa

Primeramente, Lamo, Jaime (2017) siguiendo a Verge Grau, que a su vez cita a Serra Dominiguez y a Fenech, se puede decir que la nulidad relativa se diferencia de la nulidad absoluta únicamente en la posibilidad de subsanación; y así, tenemos que el acto procesal que está viciado con nulidad relativa se equipara, si no es subsanado, al acto nulo de pleno derecho, no siendo susceptible de producir ningún efecto, pero si se produce la subsanación, los efectos del acto se retrotraen al momento de la realización del acto defectuoso (p.201).

Por otra parte, Montalvo, Ricardo (2015) citando a Arturo Alessandri define la nulidad relativa de la siguiente manera:

La nulidad relativa, es la sanción legal impuesta a las omisiones de los requisitos prescritos por la ley para la validez del acto o contrato en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan (p.30)

Para complementar las citas anteriores, la nulidad relativa es aquella que puede sanearse por cualquier parte del proceso, debido a que, el momento procesal oportuno así lo permite.

La nulidad relativa, no puede declararse de oficio, sino que la parte con el interés de la reivindicación del acto debe solicitarlo, la subsanación puede ser expresa o tácita, y la

nulidad puede interponerse en un proceso como excepción siguiendo los requisitos mínimos del proceso incidental

CAPÍTULO III: Marco Metodológico

En el marco metodológico se exponen los parámetros que se utilizan con relación a la metodología de la investigación, los cuales se llevan a cabo mediante diferentes instrumentos para la recolección de datos informativos.

Enfoque de la investigación

Para cualquier investigación debe de existir un enfoque mediante el cual se determine cómo se va a proseguir u orientar la investigación, con la finalidad de que se mencionen puntos importantes, en este caso la tesis hace énfasis en un enfoque cualitativo el cual se detallará de la siguiente forma:

En la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría y luego “voltear” al mundo empírico para confirmar si ésta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza examinando los hechos en sí y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa (Esterberg, 2002, p.8)

De la misma manera, Sampieri y otros (2014), mencionan lo siguiente: “El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos” (p.9).

Es bajo el método cualitativo que la investigación se va a basar para observar desde la óptica de un enfoque no estadístico como se debe de analizar y explicar la respectiva indagación.

Diseño metodológico

Mediante la presente investigación se utiliza una pluralidad de diseños con la finalidad de que se brinde una mejor explicación de cada objetivo y problemática del eje central del tema en cuestión, tanto el diseño analítico como explicativo son los que se detallan a continuación:

Se utiliza el diseño analítico siendo que "este proceso cognoscitivo consiste en descomponer un objeto de estudio, separando cada una de las partes del todo para estudiarlas en forma individual" (Bernal, César, 2010, p. 60).

Peña Roberto, (2012) menciona lo siguiente:

Investigación Explicativa: Se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación postfacto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos (p.21)

Es bajo estos dos diseños que la tesis se plantea principalmente con la finalidad de demostrar la manera en la cual se explicaron todos los capítulos de la tesis en cuestión; sin estos diseños la estructura de la tesis no tuviera un rumbo claro, simplemente no existirían ideas concretas.

Tabla de operaciones variables

Objetivo	Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
Objetivo 1				
Analizar la normativa derogada y vigente correspondiente a la denegatoria de nulidad en los procesos cobratorios para verificar si existe violación al derecho de doble instancia.	La normativa derogada y vigente correspondiente a la denegatoria de nulidad en los procesos cobratorios.	Comparación de la ley 9342 y la ley 7130 para de esta manera determinar la afectación a una de las partes del proceso en específico.	Tipos de nulidad. Diferenciación entre las nulidades vigentes y derogadas. Reforma del C.P.C	Análisis documental Entrevistas a personas con conocimiento sobre el tema)

Objetivo 2				
Explicar el criterio utilizado por los distintos órganos jurisdiccionales bajo la hermenéutica de su propia jurisprudencia.	El criterio utilizado por los distintos órganos jurisdiccionales bajo la hermenéutica de su propia jurisprudencia	El análisis emitido por los distintos órganos jurisdiccionales del país en relación al numeral 67.3.12 del C.P.C en materia de cobro judicial.	Resoluciones dictadas por los juzgados y tribunales de cobro judicial nacionales.	Análisis jurisprudencial
Objetivo 3				
Definir cuál remedio procesal es pertinente para un acceso a la justicia bajo los parámetros y lineamientos que establece el ordenamiento jurídico.	Cual Remedio procesal es pertinente para un acceso a la justicia bajo los parámetros y lineamientos que establece el ordenamiento jurídico.	Criterio aplicable en relación a la incertidumbre jurídica que deriva de la denegatoria de nulidad en los procesos cobratorios basado en el principio de razonabilidad y proporcionalidad procedente de la Sala Constitucional.	Desproporcionalidad exclusivamente para una de las partes del proceso. Doble instancia en materia civil. Requisitos del acceso a la justicia. Facultad que el legislador le otorga al juzgador civil. Parámetros y lineamientos de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.	Análisis documental, Entrevistas a personas con conocimiento sobre el tema)

Tabla de técnicas e instrumentos

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y
-----------	-----------	---------	-------------	-----------

				Fuentes de Información Y muestra
Analizar la normativa derogada y vigente correspondiente a la denegatoria de nulidad en los procesos cobratorios para verificar si existe violación al derecho de doble instancia.	La normativa derogada y vigente correspondiente a la denegatoria de nulidad en los procesos cobratorios.	Revisión documental	Matriz de análisis	Derecho comparado de la normativa vigente y derogada del CPC, y entrevistas a personas con conocimiento sobre el tema.
Objetivo 2				
Explicar el criterio utilizado por los distintos órganos jurisdiccionales bajo la hermenéutica de su propia jurisprudencia.	El criterio utilizado por los distintos órganos jurisdiccionales bajo la hermenéutica de su propia jurisprudencia	Revisión documental Estudio de casos Entrevista de manera amplia	Matriz de análisis Guía de estudio de casos. Entrevista	Análisis de procesos judiciales (jurisprudencia) en relación al numeral 67.3.12
Objetivo 3				
Definir cuál remedio procesal es pertinente para un acceso a la justicia bajo los parámetros y lineamientos que	Cual Remedio procesal es pertinente para un acceso a la justicia bajo los parámetros y lineamientos que	Revisión documental Estudio de casos Entrevista de manera amplia.	Matriz de análisis Cuestionario. Entrevista.	Entrevista a persona con conocimiento sobre el tema.

establece el ordenamiento jurídico.	establece el ordenamiento jurídico.			
-------------------------------------	-------------------------------------	--	--	--

Técnicas e instrumentos de la investigación

Las técnicas e instrumentos de indagación son las herramientas que se utilizan para realizar una investigación, las cuales permiten la recopilación, análisis e interpretación de la información para una mejor claridad de la tesis en cuestión.

Revisión documental

La revisión documental permite identificar las investigaciones elaboradas con anterioridad, las autorías y sus discusiones; delinear el objeto de estudio; construir premisas de partida; consolidar autores para elaborar una base teórica; hacer relaciones entre trabajos; rastrear 3 preguntas y objetivos de investigación; observar las estéticas de los procedimientos (metodologías de abordaje); establecer semejanzas y diferencias entre los trabajos y las ideas del investigador; categorizar experiencias; distinguir los elementos más abordados con sus esquemas observacionales; y precisar ámbitos no explorados. (Valencia, Victoria, (2015).

Estudio de casos

Martínez, Cristina (2006) citando a Chetty (1996) “indica que el método de estudio de caso es una metodología rigurosa que; Es adecuada para investigar fenómenos en los que se busca dar respuesta a cómo y por qué ocurren”.

De esta forma el estudio de casos en la presente tesis es parte de la columna vertebral, ya que, es bajo los criterios emitidos por los distintos órganos jurisdiccionales que se ven ciertos aspectos determinantes relacionados al eje central del tema que nos ocupa.

Entrevista a profundidad

Sobre este tipo de entrevista, Robles, Bernardo (2011) establece lo siguiente:

Para lograr entrevistas con abundante información, es indispensable contar con todos los recursos posibles para recolectar los datos; las

grabaciones, tanto de audio como de imagen, son de gran utilidad ya que con ellas no sólo se logran transcripciones puntillosas, también permiten descripciones detalladas de las inflexiones, modulaciones, estilos y acentos que se utilicen a lo largo de las conversaciones, sin embargo, para hacer uso de estas herramientas (magnetófonos o vídeos) debe existir un acuerdo previo con el entrevistado, y ya sea que lo acepte o lo rechace, acatar y respetar sus decisiones es nodal para la investigación.

De esta forma se entiende que las entrevistas necesitan ser planificadas, con personas que tengan facilidad de palabra, no deben de ser improvisadas y el consentimiento debe ser mutuo para un mejor desarrollo y entendimiento de la investigación; de la misma manera las preguntas que se realizan deben ser claras y concisas, para de esta forma ser muy concreto con el trasfondo y finalidad que posean las mismas, las preguntas en este caso no deben de ser cerradas sino abiertas.

Cuestionario

En cuanto al cuestionario, García, Tomas (2003) determina lo siguiente:

El cuestionario consiste en un conjunto de preguntas, normalmente de varios tipos, preparado sistemática y cuidadosamente, sobre los hechos y aspectos que interesan en una investigación o evaluación, y que puede ser aplicado en formas variadas, entre las que destacan su administración a grupos o su envío por correo. (p. 3)

La finalidad del cuestionario es obtener, de manera sistemática y ordenada, información acerca de la población con la que se trabaja, sobre las variables objeto de la investigación o evaluación.

Fuentes de información

Las fuentes de información para quien realiza una tesis, implican la forma por la cual se puede obtener conocimiento de diversas doctrinas, las cuales ya sea de fuente originaria o por medio de la hermenéutica, darán una respuesta al eje central de la indagación.

Fuentes de información primarias

Silvestrini María (2008) mencionan lo siguiente: “Contienen información original, que ha sido publicada por primera vez y que no ha sido filtrada, interpretada o evaluada por nadie más. Son producto de una investigación o de una actividad eminentemente creativa” (p.2)

La información de este tipo le da un sentido más novedoso y exclusivo a la investigación, por lo tanto, toda indagación debe de contener fuentes de información primarias, no es que solo este tipo de fuentes son importantes, sino que le brindan una exclusividad distinta en relación a fuentes de información complementarias o de distinta naturaleza, estas fuentes tienen gran injerencia en lo que son las doctrinas relacionadas a procesos de cobro, ya que, la reforma al C.P.C fue en el año 2019.

Fuentes de información secundarias

Silvestrini, María (2008) detallan lo siguiente:

Contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están especialmente diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. Componen la colección de referencia de la biblioteca y facilitan el control y el acceso a las fuentes primarias. (p.4)

Las fuentes secundarias suministran con mayor facilidad el acceso a fuentes de origen primarias, ya que, muchas veces es muy complicado utilizar tesis que no hayan sido utilizadas por otro autor, de la misma manera tienen gran importancia, debido a que todo proyecto de investigación debe de contener tanto fuentes primarias como secundarias.

Recopilación de información

Silva, Irene, (2017), explica mediante la siguiente cita qué es la recopilación de información:

Entre los instrumentos más utilizados se encuentran el cuestionario y las escalas de actitudes, los cuales están compuestos por un conjunto de preguntas con respecto a las variables que

están sujetas a medición, y que son elaborados teniendo en cuenta los objetivos de la investigación (p.9)

Análisis de información

Sobre este tema se dice que "la primera tarea de un investigador es conocer la documentación sobre el problema que está desarrollando; por ello una fase fundamental en toda Investigación es el análisis de los documentos referentes al tema estudiado" (López, 2002, p. 172), citado por Monge, Tatiana (2020).

De esta forma se determina que el análisis de la información debe de ser siempre basado en criterios que subsuman el tema o el eje de la investigación para de esta forma verificar que la tesis sea referente a la finalidad correspondiente.

CAPÍTULO IV. Análisis de resultados

Análisis de resultados de variables objetivo 1: Analizar la normativa derogada y vigente correspondiente a la denegatoria de nulidad en los procesos cobratorios para verificar si existe violación al derecho de doble instancia.

Para el análisis de la normativa vigente del CPC y la normativa derogada más reciente del CPC se utilizó tanto el cuerpo normativo pertinente y entrevistas a sujetos de la siguiente manera:

Lo primero que hay que aportar sería lo que se menciona en el numeral 67.3.11 del CPC vigente, que dice así:

67.3 Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando:

11. Decreten la nulidad de actuaciones.

A su vez, el artículo 67.3.12 del Código Procesal Civil actual detalla lo siguiente:

12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad

Por otro lado, el Código Procesal Civil Derogado en su numeral 560 inciso 9 menciona lo siguiente:

Salvo lo dicho en los artículos 429 y 435, serán apelables únicamente los siguientes autos dictados en primera instancia en los que:

9) El que emita pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo cuando se declare sin lugar una nulidad relativa.

Tanto el numeral 429 y 435 del Código Procesal Civil derogado no mencionan ningún aspecto relacionado al tema en cuestión de la presente tesis.

A partir de los artículos anteriormente mencionados se obtienen los siguientes hallazgos:

Si se analizan los artículos de la legislación procesal vigente y derogada es claro como en la actual no se respeta el principio de igualdad procesal, ya que, la persona que interpone un incidente de nulidad en caso de ser denegado, no puede apelarlos.

Por otro lado, en un mismo proceso que se rechace la nulidad absoluta o relativa de una actuación, la parte que interpone el incidente y se lo deniegan está totalmente desprotegido, el principio de igualdad procesal está completamente desequilibrado, ya que, la persona afectada por una resolución de incidente nulidad si la puede recurrir.

En un caso hipotético, en un proceso que se rechace la nulidad de una actuación el deudor por una disposición del legislador no puede impugnarlo ante el superior, pero si se decreta la nulidad de una actuación en el mismo proceso, el actor del proceso si cuenta con esta posibilidad. (Tomando en consideración solo el incidente de nulidad de notificación)

Desde la óptica del Código Procesal Civil Derogado, se destaca que ni el numeral 429, 235 y 560 cuentan con la imposibilidad jurídica procesal mediante la cual la persona que interpone el incidente y se lo rechazan no pueda impugnar el mismo ante un superior jerárquico, por esta situación los legisladores de la época en donde rigió el CPC derogado respetaban el principio de igualdad procesal.

Por lo tanto, se ve que los legisladores del CPC vigente no contemplaron la posibilidad que al permitirle a la persona afectada de un incidente de nulidad recurrir dicha resolución y no a la persona que le deniega o rechaza el incidente, se estaría violentado un

principio fundamental del CPC como lo es el de igualdad procesal, quizás no dentro de la ley, pero sí dentro del proceso judicial.

Si se toma como referencia que el numeral 67.3 es para todo tipo de procesos no se violenta el principio 2.1 de la ley 9342, ya que, cualquiera de las partes puede interponer o solicitar una nulidad ante sede jurisdiccional, pero si se analiza el proceso judicial sí existe distinción de partes.

Es por esta situación que el tener una ley procedimental en donde se contemplen todo tipo de procesos no es una opción acertada y viable, porque presta a incertidumbre la razón por la cual el legislador optó por reforma a determinada ley.

Entrevistas a personas con conocimientos sobre la materia de cobro judicial y procesal civil, sobre la afectación al derecho de doble instancia y las similitudes o discrepancias de la ley del Código Procesal Civil Derogada (7130) y el Código Procesal Civil Vigente (9342).

Para iniciar, el licenciado Giovanni Víquez Arley responde lo siguiente con relación al apartado en cuestión:

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

Sí, ya que, es un derecho fundamental que un órgano de mayor rango brinde una resolución de fondo acorde a derecho sobre todo proceso judicial, y más tomando en cuenta que esta posibilidad viene a surtir efectos jurídicos desde la entrada en vigencia de la ley 9342, antes el numeral 67.3.12 y 67.3.11 no se encontraban o no están exactamente plasmados de la forma en la que se encuentran ahora.

¿Sabía que en el CPC derogado no existía tal desigualdad entre las partes de un proceso de cobro?

Sí, tenía bajo conocimiento que el numeral 67.3.12 fue incluido en la reforma 9342, ya que por mi trabajo diario con anterioridad un incidente de nulidad de notificación por el fondo podía ser recurrido ante el órgano superior porque la ley solo prohibía elevarlo en

caso de tratarse de nulidad relativa, es un aspecto curioso que se le brindará la posibilidad de impugnar cuando se decrete la nulidad de una actuación al actor y no así al deudor bajo ningún tipo de nulidad, por lo tanto la desigualdad y la violación al numeral 2.1 del Código Procesal Civil es evidente y manifiesta.

Por otra parte, el licenciado Luis Zúñiga Solís menciona lo siguiente con relación a la legislación 7130 y 9342.

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

Sí, la doble instancia es una garantía que debe imperar en procesos contenciosos, la posibilidad de recurrir resoluciones forma parte del elenco fundamental del debido proceso, esto conllevaría a posibles sentencias contrarias a derecho sin que pueda ser confronta por el superior en grado.

A su vez, el juez y doctor Carlos Picado Vargas piensa lo siguiente:

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

Correcto, esa es la garantía constitucional que se está violentando.

¿Sabía que en el CPC derogado no existía tal desigualdad entre las partes de un proceso de cobro?

Sí lo sabía, pero la imposibilidad de apelar se da con el rechazo del incidente de nulidad en cualquier proceso, pues el artículo 67.3 del CPC es para todos los procesos.

El licenciado Javier Luna Montero responde lo siguiente:

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

Dada la naturaleza de los procesos de cobro y las características que estos contienen, considero que no se violenta, en tanto el proceso no sigue la tramitación de un proceso “regular.

¿Sabía que en el CPC derogado no existía tal desigualdad entre las partes de un proceso de cobro?

Personalmente no considero que exista tal desigualdad, no obstante, hay que tener en cuenta el contexto en el cual los códigos, tanto el vigente como el anterior, fueron redactados, y los principios que cada uno promueve, así como la tramitación de los procesos.

Para finalizar, la licenciada Karol Frutos Fernández determina lo siguiente:

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

Absolutamente sí, sí hubo una fundamentación de primera instancia y se me rechazó yo tengo derecho de ir a la vía recursiva indistintamente de la parte que represente, en este caso al ser el deudor con mucha más razón ya que estamos hablando del derecho de defensa, sí es necesario que exista una justificación y fundamentación de un órgano superior, es totalmente desigualitario que una de las partes pueda y otra no.

¿Sabía que en el CPC derogado no existía tal desigualdad entre las partes de un proceso de cobro?

Sí lo sabía, ambos tenían el derecho de ir a vía recursiva tanto en revocatoria como apelación, de esta forma el deudor siempre iba a tener una fundamentación de un órgano superior sobre todo tomando en cuenta las nulidades absolutas.

A partir de las preguntas realizadas a los entrevistados se obtienen los siguientes hallazgos:

Las opiniones emitidas sobre si se violenta el derecho de doble instancia son casi del 100%, es claro que por buscar la celeridad o una tramitación más rápida de un proceso

judicial no se puede vulnerar, restringir o dejar de tutelar un derecho constitucional y fundamental en donde Costa Rica en otras materias ya ha sido condenado por la CIDH.

Por otra parte, el derecho de doble instancia tiene una naturaleza jurídica derivada de la Carta fundamental de Costa Rica; esto quiere decir que cualquier persona sea física o jurídica debe de tener el derecho de obtener una resolución de fondo de una segunda instancia.

Al realizar un análisis de la ley 7130 y la ley 9342 y tomando en consideración las respuestas de los entrevistados vemos como en la primera ley mencionada anteriormente cualquier parte del proceso podía elevar al superior cualquier incidente en donde se solicitaba la nulidad, salvo las nulidades relativas, pero en la ley 9342 esto cambia y se le restringe esta posibilidad a la parte demandada de interponer un recurso de apelación bajo cualquier tipo de nulidad.

Este numeral 67.3.12 vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, deja en indefensión a una de las partes del proceso y ataca directamente los intereses de una persona, hay que recordar que, aunque una ley tenga como finalidad o se basa en diferentes principios estos no pueden vulnerar derechos constitucionales ni fundamentales.

Análisis de resultados de variables objetivo 2: Explicar el criterio utilizado por los distintos órganos jurisdiccionales bajo la hermenéutica de su propia jurisprudencia.

Los juzgados competentes emiten criterios con relación a rechazar la apelación que se funda bajo la denegatoria de nulidad, se utilizó la jurisprudencia dictada por distintos órganos jurisdiccionales para detallarlo de la siguiente forma:

Para comenzar, los juzgadores son ejecutores de la ley simplemente utilizan lo que se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico para dictarlo en sus respectivas resoluciones, de esta forma tanto órganos jurisdiccionales de la materia cobratoria de primera, como de segunda instancia sencillamente disponen de la fundamentación de que el recurso no se puede apelar porque el legislador así lo dispuso, para eso se aportan las siguientes resoluciones:

El Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Puntarenas en su voto número 114-C-2021, de las quince horas cuarenta y seis minutos del trece de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente 19-001909-1207-CJ dispone lo siguiente:

Volviendo la mirada al artículo 67.3 del Código Procesal Civil, el cual enlista los autos apelables, no se aprecia la posibilidad de atacar mediante recurso vertical los supuestos que presenta el auto que se pretendió impugnar y al que se le negó la alzada. Véase en cuanto a actividad procesal defectuosa, el inciso 11 solo concede alzada cuando se decreta la nulidad de actuaciones; y el 12 cuando un incidente de nulidad es acogido por el fondo.

Después de una sencilla lectura del extracto de resolución anterior, es evidente que el juzgador no utiliza una fundamentación del fondo del proceso, simplemente se basa en que la ley en su numeral 67.3 no le brinda esta posibilidad al deudor del proceso.

Por otra parte, el Juzgado de Cobro del II Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz) en su resolución número 2021001936, de las once horas once minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente 19-001945-1206-CJ menciona lo siguiente:

Por las razones que se exponen se rechaza el incidente de nulidad de notificación formulado por la parte demandada. De conformidad con los artículos 67.3.11 y 67.3.12 del Código Procesal Civil, siendo que la incidencia de nulidad de notificación está siendo declarada sin lugar, respecto de este tema no procede recurso de apelación.

De este modo, se ve como la parte demandada interpone un incidente de nulidad de notificaciones en primera instancia el órgano jurisdiccional competente lo rechaza, la parte demandada y deudora interponer un recurso de revocatoria y apelación concomitante y el juzgado lo vuelve a denegar y para rechazar el recurso de apelación simplemente utiliza el argumento que la ley correspondiente no brinda la posibilidad alguna de apelar el recurso.

A su vez, el Juzgado de Cobro del II Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, en la resolución de las catorce horas tres minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente 19-005795-1764 CJ determina lo siguiente:

Se rechaza también el recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra la citada resolución, debido a que la resolución carece de dicho remedio procesal, por disposición expresa del numeral 67.3.12 del Código Procesal Civil.

Por ende, bajo el extracto de resolución citada anteriormente analizamos como no solo es una cuestión que atañe a las jurisdicciones de Guanacaste, Puntarenas u otras sino también los juzgados de la jurisdicción de San José, ejecutando simplemente lo que establece la ley sin valorar si es constitucional o no.

Por otro lado, el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago (Sede Cartago) (Materia Civil), en su resolución número 2020000226 de las nueve horas cuarenta y un minutos del quince de octubre del dos mil veinte, correspondiente al expediente 18-008209-1164CJ menciona lo siguiente:

La demandada por medio de apoderado especial judicial presenta recurso de apelación por inadmisión, en cuanto se denegó la alzada contra lo dispuesto por el auto de las catorce horas ocho minutos del veintitrés de enero de dos mil veinte, por considerar la Jueza A-Quo que esa resolución no cuenta con ese remedio procesal, siendo que en aquella resolución se rechazó un incidente de nulidad de notificación.

Vemos que en la anterior resolución la parte demandada interpone un recurso de apelación por inadmisión y el superior jerárquico simplemente para referirse al incidente que solicita la nulidad absoluta de una actuación menciona que el inferior determino que no posee alzada debido a que no existe remedio procesal para elevarlo a un tribunal sin valorar si el numeral en cuestión puede ser inconstitucional o no.

También, el Juzgado de Cobro del II Circuito Judicial de Alajuela, en la resolución de las diecisiete horas cuarenta minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente 17-003456-1202CJ detalla lo siguiente:

En cuanto a la apelación interpuesta contra la resolución indicada, de conformidad con el numeral 67.3.11 y 67.3.12 del Código Procesal Civil, se rechaza la misma por carecer de tal remedio procesal, ya que únicamente admite recurso de alzada la resolución que decrete la nulidad y aquella que, por el fondo, resuelva la incidencia, excepto que deniegue la nulidad.

A su vez, el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Guanacaste (Sede Liberia), en su voto número 49-2021, de las quince horas catorce minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente 18-002133-1206CJ menciona lo siguiente:

Claramente en la parte dispositiva de la indicada resolución se indica que se declarara sin lugar un incidente de nulidad de notificación, sea que se está dentro del supuesto en el que expresamente la ley deniega el recurso de apelación. Se exige pues, para la procedencia del recurso de apelación, no solo que se emita el pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, sino que además, no se haya denegado una nulidad (artículo 67.3 incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil).

Por lo tanto, se observa como la anterior resolución complementa el objetivo específico número uno de la presente tesis, ya que, bajo la normativa procesal civil derogada solo la nulidad relativa no podía ser apelable ante un órgano jurisdiccional superior pero ahora no importa qué tipo de nulidad sea denegada, si es rechazada no cabe una resolución de fondo por parte del órgano jurisdiccional competente de alzada debido a que así lo dispuso el legislador.

Por buscar la celeridad de un proceso no se puede desproteger derechos fundamentales plasmados en la Carta Magna de Costa Rica, el debido proceso debe de ser el pilar de cualquier proceso judicial, el derecho de igualdad tipificado en el numeral 33 de

la Constitución Política (de ahora en adelante C. Pol) debe ejecutarse dentro del cualquier trámite judicial.

También el numeral 41 de la C. Pol establece lo siguiente: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. **Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes**”.

Por consiguiente, los procesos judiciales pueden ser más expeditos, pero al no existir doble instancia la justicia está siendo cuestionablemente pronta pero no cumplida, situación que bajo la perspectiva de este autor está siendo una injusticia desigualitaria total.

Para finalizar, el Juzgado de Cobro del II Circuito Judicial de San José, sección primera, en la resolución de las once horas cincuenta y ocho minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente 18-0040009-1763CJ indica lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación que plantea contra la resolución indicada, se rechaza por carecer del mismo a la luz del numeral 67.3.12.

En este último extracto de resolución, es evidente como algunos órganos jurisdiccionales utilizan unas simples palabras para no brindarle alzada vertical a un determinado proceso, esta es una práctica que se realiza en distintos órganos jurisdiccionales del país denegando de esta forma el derecho de doble instancia que posee cualquier costarricense.

Conforme a todas las resoluciones aportadas por los distintos órganos jurisdiccionales del país en la materia de cobro judicial se obtienen los siguientes hallazgos:

Es evidente que los órganos jurisdiccionales de materia de cobro se basan en que el legislador dispuso que no se pueda elevar un recurso en donde se solicite la nulidad de cualquier tipo para denegar o rechazar el recurso de revocatoria y apelación concomitante.

Las resoluciones aportadas dan fortaleza al eje central de la presente tesis, el derecho de doble instancia se restringe y no se le permite a una de las partes del proceso que un superior jerárquico o tribunal de segunda instancia brinde su análisis jurídico – fáctico de una controversia jurídica.

Los juzgados de primera instancia reciben el voto de confianza por la ley 9342 y ejecutan la ley, pero es bueno mencionar que un juez si tiene duda sobre la constitucionalidad de una norma puede interponer una consulta judicial constitucional ante la Sala Constitucional para tener un veredicto y un criterio del respectivo precepto jurídico, accionar que no es realizado por ningún juez hasta el momento.

Las resoluciones aportadas dejan en evidencia las carencias de cualquier cuerpo normativo, en este caso el numeral 67.3.12 del CPC.

Análisis de resultados de variables objetivo 3: Definir cuál remedio procesal es pertinente para un acceso a la justicia bajo los parámetros y lineamientos que establece el ordenamiento jurídico.

Con base en entrevistas realizadas a personas con conocimiento sobre la materia se logró determinar qué tipo de remedios procesales son los que se pueden aplicar en contra del numeral 67.3.12 del CPC:

En un inicio, el licenciado Giovanni Víquez Arley responde lo siguiente con relación al apartado en cuestión:

¿Existe algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67.3 del CPC vigente hacia los deudores?

La primera opción viable es la vía legislativa, una reforma a ley 9342 mediante la cual se le brinde la posibilidad de recurrir a ambas partes igualmente sería lo más pertinente, la otra opción sería una acción de inconstitucionalidad presentada por alguna persona que tenga un interés legítimo siguiendo los pasos que se encuentran dentro de la Ley de Jurisdicción Constitucional, también una consulta judicial realizada por alguno de los jueces competentes dentro de la materia de cobro judicial puede ser una

opción, pero si no lo han realizado de momento es complicado que lo realicen pronto o a futuro.

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3.12 se pueden comparar con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

Desde mi perspectiva puede ser una opción acertada el derecho comparado, pero hay que visualizar que las leyes extranjeras analizadas se integren correctamente dentro del sistema jurídico costarricense, en relación a normativas derogadas no estoy de acuerdo, debido a que, puede ser un retroceso para la materia procesal del país, visualizar la normativa extranjera es la mejor idea, o simplemente brindarle la oportunidad de recurrir a ambas partes por igual.

Por otra parte, el licenciado Luis Zúñiga Solís menciona lo siguiente con relación a un remedio procesal oportuno para la problemática en cuestión:

¿Existe algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67.3 del CPC vigente hacia los demandados de un proceso?

No existe incertidumbre toda vez que el legislador optó por delimitar la recurribilidad en el punto en cuestión sin que ello implique interpretación en contrario, el remedio procesal sería habilitar la taxatividad impugnativa también para el deudor y equilibrar herramientas jurídicas.

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3 se pueden comparar con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

No me parece buena idea de normas derogadas debido al desfase o anacrónico que podría representar y pudiera no ser compatibles con los principios rectores del nuevo CPC, usar el derecho comparado es una opción viable en el tanto sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.

Por otro lado, el juez y doctor Carlos Picado Vargas responde lo siguiente:

¿Se le ocurre algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67?3 del CPC vigente hacia los deudores?

Insisto, esa imposibilidad es para cualquier parte en cualquier proceso. Al ser tan restrictivo el 67.3 solo podría prosperar una reforma a ese inciso

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3 se pueden comparar con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

Sí, en el derecho comparado no existe imposibilidad de apelación contra la resolución que deniegue una nulidad, incluso la admiten en efecto suspensivo.

Por otra parte, El licenciado Javier Luna Montero contesta lo siguiente:

¿Existe algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67.3 del CPC vigente hacia los deudores?

En la misma línea de la respuesta anterior, no considero que exista tal incertidumbre, en tanto las tramitaciones de los procesos cobratorios contienen reglas especiales.

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3. se pueden comparar con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

Si se considera que existe tal desigualdad, podría utilizarse una regulación similar a la anterior, asegurándose que se respeten los principios procesales de celeridad y economía procesal.

Para finalizar, la licenciada Karol Frutos Fernández contesta lo siguiente:

¿Existe algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67.3.12 del CPC vigente hacia los deudores?

La primera opción viable sería una consulta constitucional judicial en donde un juez solicite ante la Sala Constitucional la constitucionalidad o no del precepto jurídico 67.3.12, para de esta manera comprobar si efectivamente afecta directamente al derecho de doble instancia, también cualquier parte del proceso con interés puede solicitar una acción de inconstitucionalidad conforme a los requisitos que establece el ordenamiento jurídico y por último la opción más viable sería una reforma en la Asamblea Legislativa explicando los motivos mediante los cuales se presenta la desigualdad procesal y la violación al derecho de doble instancia.

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3.12 se pueden comparar y extraer con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

No solamente el derecho comparado es una opción factible sino también la jurisprudencia emitida dentro de la legislación costarricense, las resoluciones que hayan emitido la CIDH también pueden ser utilizadas para un mejor articulado de la ley correspondiente.

Con respecto a las entrevistas realizadas a los diferentes profesionales en derecho sobre los remedios procesales se obtienen los siguientes hallazgos:

El remedio procesal que la mayoría de entrevistados considera que es el oportuno al numeral 67.3.12 es una reforma mediante el poder legislativo, en la cual se brinde la posibilidad de recurrir a todas las partes del proceso acudir al incidente que deniega la nulidad ante un órgano de segunda instancia.

Por otro lado, si una parte considera que existe una norma que contraviene a la Carta Fundamental de Costa Rica también es factible realizar una acción de inconstitucionalidad, siguiendo los requisitos, parámetros, lineamientos que establece y determina el ordenamiento jurídico, muy en específico la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Además, un juez de primera instancia puede realizar una Consulta Judicial Constitucional mediante la cual se le consulte a la Sala respectiva la constitucionalidad o no de la norma. La Sala fundamentará su respuesta y emitirá resolución para brindar contestación a la incertidumbre jurídica que deriva del numeral 67.3.12.

En relación a cómo se debe de reformar el numeral 67.3.12 del Código Procesal Civil, una buena opción es el derecho comparado, así lo piensan los licenciados Arley, Solís, Picado y Frutos, analizar si la normativa extranjera subsume la normativa vigente del país sería lo primordial para de esta forma respetar los principios bases de la misma normativa.

Los entrevistados y licenciados Arley, Solís y Frutos no consideran que sea oportuno analizar las normativas derogados porque puede llevar a un retroceso mientras

que el licenciado Luna no ve mayor problema siempre y cuando se respeten los principios de celeridad y economía procesal, desde la perspectiva de este autor las normativas derogadas no son la mejor opción, pero no las descartaría, sino que con base en un análisis definiría si son viables para el ordenamiento jurídico costarricense.

En fin, es claro que la mejor opción es el derecho comparado y que las normativas derogadas pueden ser un retroceso, pero no las eliminaría totalmente de un posible análisis.

CAPÍTULO V. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Para comenzar, hay que destacar que las leyes 7130 y la ley 9342 tienen en su numeral 560 inciso 9 y en el artículo 67.3.12 respectivamente, el incidente que deniega la nulidad, en la ley 7130 era permitido apelar el auto que deniega la nulidad de una actuación mientras que en la ley 9342 esto se reformó, violentando con base en los argumentos doctrinales, jurisprudenciales y entrevistas de la presente tesis, el derecho de doble instancia.

Además, en la ley 7130 no era admisible el recurso de apelación sobre las nulidades relativas, pero que se reforme en la ley 9342 prohibiendo de esta forma la apelación sobre nulidades absolutas, deja en tela de duda si el legislador toma consideración la Carta Magna de Costa Rica.

Por otra parte, el derecho de doble instancia es uno de los pilares de la legislación costarricense, instaurada no solamente en la Constitución Política del país, sino también en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual se debe de respetar no solo por este país sino por cada uno de los países suscritos a este.

Además, una conclusión extra es que, si se analiza solo el CPC, no se violenta el principio de igualdad proceso debido a que todas las partes pueden interponer un incidente, pero si se analiza el proceso judicial sí existe una desigualdad, ya que, existe la posibilidad que una parte recurra ante sede de segunda instancia y otra no.

Una conclusión muy relevante de la presente tesis es que independientemente que una ley tenga bajo sus finalidades la celeridad de un proceso judicial o la economía procesal del mismo, no se pueden vulnerar derechos fundamentales, siempre cuando el legislador reforme una ley debe de asegurarse de no restringir derechos constitucionales.

También, hay que establecer que el acceso a la justicia se está restringiendo produciendo de esta forma una incertidumbre jurídica, en todo proceso debe de existir un órgano que dicte una resolución de primera instancia, pero siempre debe de existir otro que en el caso de ser necesario ratifique al órgano de primera instancia, de esta forma se respetaría el debido proceso y los derechos constitucionales.

Con base en los párrafos anteriores, el artículo debe 67.3.12 debe de ser reformado, el derecho de doble instancia debe de ser uno de los pilares de cualquier Estado social de derecho y no se debe de vulnerar o restringir este mismo a ningún afectado.

Recomendaciones

La primera recomendación sería reformar el numeral 67.3.12 del CPC debido a que con base en los argumentos y fundamentos expuestos en la presente tesis se evidencia como vulnera y restringe directamente el derecho de doble instancia.

La redacción jurídica reformada y pertinente para el numeral 67.3.12 del Código Procesal Civil puede y debe mencionar lo siguiente:

“Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente”.

O bien también podría ser:

“Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, independientemente de su naturaleza”.

De esta manera no se violentaría el derecho de doble instancia de ninguna persona que interponga un incidente de nulidad, se lo rechacen y desee impugnarlo. (Siempre tomando en cuenta el principio de buena fe procesal).

Cuando se realice cualquier tipo de reforma los legisladores deben ser conscientes de la gravedad que puede causar una mal explicación o definición de la norma, verificar si la norma que estén realizando puede violentar derechos fundamentales o constitucionales.

Aunado a lo anterior, si se va utilizar para reformar el artículo 67.3.12 un inciso de una ley derogada sea de este país o extranjera es necesario analizar si ese mismo numeral vulnera derechos adquiridos, derechos constitucionales o fundamentales.

Si no se acepta la recomendación escrita sobre como reformar el numeral 67.3.12, la opción más viable o factible es el derecho comparado, tomando en consideración las opiniones de los licenciados entrevistados y muy en especial la de Carlos Picado en donde menciona que la doble instancia en el derecho comparado se admite de efecto suspensivo.

Otra recomendación para los legisladores antes de reformar cualquier ley es realizar un análisis de derecho comparado, para de esta manera comprobar si el precepto jurídico que se intenta crear o reformar no violenta derechos fundamentales.

La recomendación para los deudores o demandados o cualquier parte de un proceso judicial que se les rechace o deniegue un incidente de nulidad en primera instancia, sería interponer una acción de inconstitucionalidad siguiendo los requisitos que establece la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Para finalizar, sería bueno mencionar que los juzgadores también pueden interponer una Consulta Judicial Constitucional para analizar el criterio dicte la Sala Constitucional, cuando un Juez tiene duda sobre la constitucionalidad o no de la normativa puede hacer la respectiva consulta, recordando que lo que dicte la Sala es vinculante para todas las personas esto sería una opción factible y acertada.

Referencias

Tesis

Aguilar, Claudia (2007). *Requisitos necesarios que garanticen la eficacia de los procesos de ejecución previos a otorgar créditos hipotecarios, prendarios y fiduciarios*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7207.pdf

Aguirre, Junior (2018). *Ejecución irregular de pagarés por las entidades financieras en los procesos de obligación de dar suma de dineros ventilados en los juzgados comerciales*. Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/19792/Aguirre_BJK.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alcoba, Jhesenia (2017). *El proceso monitorio en el código procesal civil boliviano*. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/693/1/2017-015M-DPC-JAQ.pdf>

Álvarez, José y Morera, Néstor (2002) *El endoso en garantía y la prenda en títulos valores*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1367/1/21717.pdf>

Álvarez Roldán, Pineda, Andrea y Sancho, José Pablo *Los títulos valores electrónicos, análisis de los principios jurídicos de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, abstracción y el fenómeno de la desmaterialización*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Titulos-Valores-Electronicos.pdf>

Amaya Erick, Axel, Nashri y Hernández, Manuel (2019) *Los derechos del acreedor frente a la imposibilidad de embargar el mobiliario de la casa no dado en garantía*. Universidad de El Salvador, Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/20265/1/LOS%20DERECHOS%20DEL%20ACREED>

[OR%20FRENTE%20A%20LA%20IMPOSIBILIDAD%20DE%20EMBARGAR%20EL%20MOBILIARIO%20DE%20LA%20CASA%20NO%20DADO%20.pdf](http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12493.pdf)

Amperez, Guillermo (2015). La necesidad de reformar el artículo 516 del código procesal civil y mercantil, decreto ley 107 del jefe de gobierno de la república de Guatemala, para darle más celeridad a las providencias cautelares en procesos de familia. Universidad de San Carlos de Guatemala, Recuperado de: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12493.pdf

Arce, Luz (2017). Implicancia en la gestión de cobranza de las letras de cambio y su efecto en la liquidez de la empresa Provenser SAC. Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/376/1/Arce%20Huamani%2C%20Luz%20Angelica.pdf>

Arévalo, Sonia y otros (2010) *La implementación del proceso monitorio en el nuevo código procesal civil y mercantil de el salvador, su objeto y estructura*. Santa Ana, El Salvador. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/13919/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20EL%20PROCESO%20MONITORIO.pdf>

Arévalo, Sonia y otros (2010) *La implementación del proceso monitorio en el nuevo código procesal civil y mercantil de El Salvador, su objeto y estructura*. Universidad de El Salvador. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/13919/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20EL%20PROCESO%20MONITORIO.pdf>

Arguello, Luis (2017) *La Demanda Impropionable en materia Civil y Contencioso-Administrativa: Estudio comparativo entre la regulación del nuevo Código Procesal Civil (Ley N.º 9342) y los criterios jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda durante el periodo 2010-2017*. Universidad Nacional de Costa Rica. Recuperado de: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Tesis/La%20Demanda%20Impropionable%20en%20materia%20Civil.pdf>

Avilés, Henry y Masis, Maureen (2009). El recurso de casación a la luz del nuevo código procesal contencioso-administrativo Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/RECURSO-DE-CASACION.pdf>

Avilés, Ivonne, Llopart, José y Molina, Leonor (2012). Los recursos ordinarios en el código procesal civil y mercantil. Universidad de El Salvador. Recuperado de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2830/1/Los%20Recursos%20Ordinarios%20en%20el%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil%20y%20Mercantil.pdf>

Barahona, Sandra (2006). Análisis jurídico de las diferencias y similitudes entre el endoso en procuración en los títulos de crédito y el mandato civil, su uso y aceptación como mandato en las relaciones mercantiles. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6632.pdf

Baten de León, Daniel (2013). Análisis jurídico del contrato de cesión de cartera de clientes y sus efectos legales. Universidad Rafael Landívar. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Baten-Daniel.pdf>

Belandria, José (2013)., El derecho de petición en España y Venezuela. Universidad Complutense de Madrid, Recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/18139/1/T34238.pdf>

Beltrán, Diego (2012). La doble instancia como derecho de defensa. Universidad del Azuay Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4079/1/09118.pdf>

Benavente, Hesbert (2009). La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos. Con especial referencia al derecho administrativo peruano. Universidad de Medellín. Recuperado de: <file:///D:/Dialnet-LaNotificacionComoCondicionDeEficaciaDeLosActosAdm-3632666.pdf>

Monge, Tatiana (2020). *El carácter vinculante de las cláusulas escalonadas de resolución alterna de conflicto en la aplicación de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (LRAC)*. Tesis para optar por el grado de

- Licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica, 2020.
- Berrios, Danae (2018) *La unificación de los procesos de familia en el Perú*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.: Recuperado de: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf
- Blanco, Carolina (2010). *El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Debido-Proceso-y-la-Oralidad-en-el-Proceso-Civil-Costarricense.pdf>
- Bolaños, Norma (2009). *Análisis Jurídico y Doctrinario del Patrimonio Cultural Guatemalteco*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8565.pdf
- Cabrera, Armando (2006) *La necesidad de definir el recurso de apelación en la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, y la dificultad que ofrece al exigirlo como recurso de apelación especial*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6410.pdf
- Caicedo, Javier (2016). *Análisis jurídico y doctrinario de la promesa de compraventa en relación a bienes inmuebles en el ecuador*. Universidad Nacional de Loja. Recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/13539/1/TESIS%20JAVIER%20CAICEDO.pdf>
- Calderón, Jovanna y Cervantes, Laura (2009). *Implicaciones jurídicas y sociales del efecto no suspensivo del recurso de apelación contra la libertad anticipada*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Implicaciones-juridicas-y-sociales-del-efecto-no-suspensivo-del-recurso-de-apelacion.pdf>

- Callejas, Andreína (2016). *El recurso de apelación en el juicio ejecutivo y la especialidad del mismo de conformidad con el artículo 334 segundo párrafo del código procesal civil y mercantil* Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13270.pdf
- Calvo, Guadalupe (2012). *Tratado para la creación e implementación de la hipoteca centroamericana entre las repúblicas de Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/Tesis-Final-1.pdf>
- Carmirol, Adriana (2019). *Tratamiento de Ejecuciones de Garantías Mobiliarias en el Proceso Concursal Liquidatorio de Quiebra en Costa Rica*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/05/B.5-VERSION-FINAL-Tesis-Revisada-por-filologa.pdf>
- Carvajal, Hilda (2020). *Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*. Universidad EAFIT - Escuela de Derecho. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17039/LauraMelissa_HernandezCaro_2020.pdf?sequence=2
- Castellanos, Álvaro (2008). *La incoercibilidad de las resoluciones de la procuraduría de derechos humanos en relación a las decisiones judiciales*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7591.pdf
- Castillo, Juan (2017). *El pacto comisorio en la ley de garantías mobiliarias y su contraposición a los artículos 28, 45 y 46 de la constitución política: un análisis de la constitucionalidad de la nueva legislación de garantías mobiliarias a la luz del derecho comparado latinoamericano*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Juan-Jose-Castillo-Solano-Tesis-Completa.pdf>

- Castillo, Luis (2005). *Los principios procesales en el código procesal constitucional*. Universidad de Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf
- Castillo, Rafael (2016). *Control de los Presupuestos Procesales en la Ejecución Civil Ordinaria: de Oficio y por Oposición del Ejecutado*. Universidad de Murcia. Recuperado de: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/50820/1/Rafael%20Castillo%20Felipe%20Tesis%20Doctoral.pdf>
- Castro, Hugo y otros (2017). *El Derecho de Petición como Mecanismo de Mediación entre el Administrado y la Administración en Colombia en el Sector Salud (2011-2015)*. Universidad la gran Colombia. (p.24), recuperado de: https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4030/Derecho_petici%C3%B3n_mediaci%C3%B3n_salud.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chaj, Marlen (2020). *La novación y la ejecución de la prenda agraria en los casos de pérdida y destrucción de cosecha*. Universidad Rafael Landívar. Recuperado de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2021/07/01/Chaj-Felisa.pdf>
- Chang, Martel y Alfonso, Rodolfo (2002). [*Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*](#). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Recuperado de: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo1.pdf
- Chupina, Juan (2009). *Garantías mobiliarias, una solución diferente y novedosa para garantizar el cumplimiento de obligaciones en Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7947.pdf
- Cotrina, José, (2014). *Deficiencias en la interpretación del principio de razonabilidad en los expedientes judiciales de impugnación a las sanciones administrativas de la municipalidad provincial de Trujillo: 2011-2014*. Recuperado de:

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3605/COTRINA%20VARGAS%20JOSE%20BENJAMIN%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz, Mónica (2003). *Incidentes en Materia Laboral*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Recuperado de: <http://eprints.uanl.mx/1256/1/1020149775.PDF>

Escobar, Juliana y Vallejo, Natalia (2013). *La motivación de la sentencia* Universidad EAFIT. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Espinel, María (2016). *Plazo de caducidad del derecho para ejecutar una sentencia judicial en la legislación ecuatoriana: conveniencia de su existencia y su relación con la seguridad jurídica*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11403/Tesis%20EMPASTAR.pdf?sequence=1>

Espinoza, Génesis (2019). *Legitimación para accionar en procesos para la tutela de intereses supraindividuales a la luz del nuevo código procesal civil costarricense*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/05/TESIS-COMPLETA11.pdf>

Estrella, Juan (2016) *La prenda industrial y su incidencia como garantía del contrato de préstamo, en las sentencias emitidas por la unidad judicial civil del cantón Riobamba, en el año 2015*. Universidad Nacional de Chimborazo. Recuperado de: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3818/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0020.pdf>

Farith, Suarez Valverde, “La demanda improponible” (Ponencia en ciclo de videoconferencias sobre derecho procesal civil. Escuela Judicial, abril 29, 2016), citado por Sánchez Guzmán, Natanael (2018), recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/6195>

- Flores, Lester (2006). *La nulidad que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia civil*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5882.pdf
- Flores, Williams y Martínez, Roberto (2020). La aplicación judicial de la ineficacia en los actos jurídicos inexistentes e inválidos a la luz de la jurisprudencia Universidad de El Salvador. Recuperado de: <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/22463/1/LA%20APLICACI%C3%93N%20JUDICIAL%20DE%20LA%20INEFICACIA%20EN%20LOS%20ACTOS%20JUR%C3%8DDICOS%20INEXISTENTES%20E%20INV%20C3%81LIDOS%20A%20LA%20L%20U.pdf>
- Flores, Ignacio e Irola, Aarón (2017). *El acuerdo de Elección de foro en el sistema jurídico costarricense*. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/09/Ignacio-Flores-Ruiz-y-Aaron-Irola-Soto-Tesis-Completa.pdf>
- Flores, Lester, (2006). *La nulidad que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco en materia civil*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5882.pdf
- Fortún, Gabriela (2015). *Diagnóstico del sistema financiero ecuatoriano su responsabilidad social e inadecuada aplicación de procesos administrativos a través de expediciones y reformas legales*. Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5569/1/T-UCE-0013-Ab-397.pdf>
- García, Elfin (2006). *Análisis de las principales diferencias y similitudes que existen en las obligaciones en el derecho romano y el derecho civil guatemalteco*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5958.pdf
- García, Mauro (2007). *Conculcación del derecho de defensa en el procedimiento ordinario laboral guatemalteco*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6971.pdf

- García, Salvador (2015) *Aspectos civiles y fiscales de la adquisición y disfrute de bienes inmuebles*. Universidad de Valencia. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/71051196.pdf>
- Castillo, Muñoz, Marilyn María & Rodríguez Guerrero, Julio Alejandro (2018). *Medidas autosatisfactivas; un remedio procesal para garantizar de manera efectiva a los ciudadanos costarricenses el derecho a la justicia pronta y cumplida en situaciones de urgencia y peligro de un daño inminente*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <file:///C:/Users/derek/OneDrive/Escritorio/Derek/TALLER%20DE%20GRADUACION/Marilyn-Castillo-Mu%C3%B1oz-y-Julio-Alejandro-Rodr%C3%ADguez-Guerrero-Tesis-Completa.pdf>
- Garrido, Franses de Jesús (2019). La hipoteca sobre pluralidad de inmuebles frente al ejercicio abusivo del derecho. Universidad Nacional de Piura. Recuperado de: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2141/DER-GAR-VIL-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, Daniel (2018). El procedimiento monitorio y la reclamación de derechos de crédito. Universidad de León. Recuperado de: <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/12525/Gonz%Ellez%20Navarro,%20Daniel.pdf;jsessionid=FA7CC6FC7713774D6F4674474D7609EF?sequence=1>
- Herrero, Juan, (2017). *La incertidumbre del proceso civil*. Universidad de Zaragoza. Recuperado de: <file:///C:/Users/derek/OneDrive/Escritorio/Derek/TALLER%20DE%20GRADUACION/incertidumbre%20del%20proceso%20civil%20-%20zaragoza.pdf>
- Ixpatá, Erasmo (2009). Los daños y perjuicios ocasionados a un tercero, por la orden judicial de embargo de cuentas bancarias ante la figura del homónimo. Universidad San Carlos de Guatemala... Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8133.pdf

- La Universidad EAFIT (2013). *Cambios en el proceso civil como reflejo de las necesidades económicas colombianas*. Recuperado de: <https://www.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/cambios-proceso-civil.pdf>
- Lamo, Jaime (2017). Nulidad de actuaciones judiciales y proceso social Universidad de León. Recuperado de: <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/7098/TESIS%20DE%20JAIME%20DE%20LAMO.pdf?sequence=3>
- Lázaro, Federico (2015). *El conflicto en la mediación penal en el sistema de justicia penal acusatoria*. Licenciatura en Derecho, Nueva León, México. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/76599121.pdf>
- Monge, Tatiana (2020). *El carácter vinculante de las cláusulas escalonadas de resolución alterna de conflicto en la aplicación de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (LRAC)*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica, 2020.
- Luengo, Roberto y Medina, Fabián (2014). *Análisis del otorgamiento de créditos hipotecario entre el sistema cooperativo y la banca tradicional en Chile*. Universidad de Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129805/An%C3%A1lisis%20del%20otorgamiento%20de.pdf?sequence=1>
- Lumbi, Jenny y González, Andrea (2009). *La hipoteca inversa criterios para su regulación, en Costa Rica*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/TESIS-DIGITAL.pdf>
- Maffio, Fiorella (2010). *LA SENTENCIA EN UN PROCESO CIVIL ORAL* Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/LA-SENTENCIA-EN-UN-PROCESO-CIVIL-ORAL.pdf>

- Martínez, Adriana (2001). Análisis jurídico de la prescripción de los títulos de crédito (letra de cambio, pagare y cheque. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: https://repositorio.unam.mx/contenidos/analisis-juridico-de-la-prescripcion-de-los-titulos-de-credito-letra-de-cambio-pagare-y-cheque-442703?c=BxwP6x&d=false&q=:*:*&i=3&v=1&t=search_0&as=0
- Mesa, María, (2007). *Génesis y formación del derecho internacional privado*. Tesis doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, (p. 120), recuperado de: <https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/1058/TESIS%20MESA%20MOLES.pdf;jsessionid=4EBB3D5816D1CA61843294A0B6997456?sequence=1>
- Montalvo, Ricardo (2015). *La nulidad de los contratos y su incidencia en el Impuesto a la Renta*. Universidad San Francisco de Quito, Recuperado de: <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3972/1/113971.pdf>
- Montalvo, Ricardo (2015). *La nulidad de los contratos y su incidencia en el Impuesto a la Renta*. Universidad San Francisco de Quito. Recuperado de: <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/3972/1/113971.pdf>
- Montero, Karol (2019). *La letra de cambio y el pagaré como garantías en la contratación pública*. Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19024/1/T-UCE-0013-JUR-193.pdf>
- Monterrosa, Bryan, Dayna. *Los recursos ordinarios en el sistema de impugnación del nuevo Código Procesal Civil. Ley No. 9342*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 2017. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Dayna-Monterrosa-Bryan-Tesis-Completa.pdf>
- Morales, Salvador y Daza, Sandra (2016). *El Concepto de patrimonio y su aplicación en España*. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14364/4/El-concepto-de-patrimonio-y-su-aplicacion-en-espana.pdf>

- Moreno, Zully (2010) *El cobro judicial de saldos de tarjetas de crédito a través de la certificación de contador público autorizado*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Cobro-Judicial-de-Saldos-de-Tarjeta-de-Cr%C3%A9dito-a-Trav%C3%A9s-de-la-Certificaci%C3%B3n-de-Contador-P%C3%ABlico-Autorizado.pdf>
- Neumann, Stefany (2013) *La letra de cambio y su regulación en Centroamérica*. Universidad Rafael Landívar. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Neumann-Stefany.pdf>
- Nima, Daphne (2019). *La escritura pública como eje del cambio: análisis del principio de libertad de forma y el carácter facultativo de la inscripción registral a través del contrato de compraventa sobre bienes inmuebles*. Universidad de Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4322/DER_160.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Oconitrillo, David y Sánchez Iván (2013) *La acción de inconstitucionalidad por omisión en Costa Rica*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1943/1/35045.pdf>
- Oliva, Francisco (2008) *Falta de positividad del artículo 61 del decreto ley 107, en cuanto a la designación del juzgado en los escritos iniciales y la desmedida interposición de excepciones de demanda defectuosa por parte de los demandados en la ciudad de Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7547.pdf
- Paniagua, Esteban y Varela, Tracy (2010) *Análisis comparativo entre el procedimiento de intervención bancaria aplicado en Costa Rica, y el proyecto de ley 17766 que implementa el esquema de resolución bancaria, y su viabilidad en el país, así como sus aplicaciones prácticas*. Universidad de Costa Rica. . Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/Tesis-Completa-PDF.pdf>

- Paniagua, Laura (2018). *Naturaleza jurídica, de algunos títulos valores incompletos*”. *Caso: letras de cambio y pagarés en el poder judicial de la ciudad de Tacna periodo 2013 – 2014*. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – Tacna, Recuperado de: http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/3474/155_2018_laura_paniagua_er_espg_maestria_derecho_civil_comercial.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pazmiño, Viviana (2015). Análisis de la Implementación de Facturación Electrónica en el Ecuador- Ventajas y Desventajas frente a la Facturación Física. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4236/1/T1508-MT-Pazmi%C3%B1o-Analisis.pdf>
- Pereira, Yenmi (2008). *La responsabilidad civil que incurren los establecimientos de educación privada al momento que sus alumnos no aprueban el examen vocacional para ingresar a las diferentes universidades*. Universidad San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7689.pdf
- Pérez, Álvaro y Hormazábal, Diego (2015). Resumen del Embargo de cuentas bancarias. Universidad Católica del Norte. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041330008.pdf>
- Pineda, Harry (2005) *La irregularidad de las providencias administrativas como mecanismo de resolver los procedimientos en materia tributaria*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6214.pdf
- Piza, Luis y Facey, Jonathan (2015) *Análisis jurídico del Estado de Defensa Nacional, integración del marco supra constitucional, constitucional y legal, propuesta interpretativa de la figura constitucional en concordancia con el Derecho Internacional Público y el Derecho Constitucional costarricense*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-del-Estado-de-Defensa-Nacional-integraci%C3%B3n-del-marco.pdf>

Quesada, Randall (2010). *Análisis jurídico de la Ley de Cobro Judicial, virtudes, defectos e impacto actual de su aplicación*. Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Analisis-Juridico-de-la-Ley-de-Cobro-Judicial-Virtudes-Defectos-e-Impacto-Actual.pdf>

Quesada, Randall (2010) *Análisis jurídico de la Ley de Cobro Judicial, virtudes, defectos e impacto actual de su aplicación* Universidad de Costa Rica, , (p.6), <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Analisis-Juridico-de-la-Ley-de-Cobro-Judicial-Virtudes-Defectos-e-Impacto-Actual.pdf>

Relica Rodrigo (2015) *La potestad del juez de primera instancia de denegar de oficio el recurso de hecho, en el caso del numeral 1 del art. 367 del código de procedimiento civil, atenta contra la garantía de recurrir prevista en el art. 76 numeral 7 literal m) de la constitución de la república del Ecuador*. Universidad Nacional de Loja (Ecuador). Recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11981/1/TESIS%20FINAL%20RODRIGO%20STALIN%20RELICA%20ORD%C3%93%C3%91EZ.pdf>

Retana, Pablo (2010). *La efectiva operatividad del sobrante del remate en las ejecuciones en vía de apremio con garantía hipotecaria, a favor del ejecutado promovidas por personas individuales o jurídicas, a través de la reforma del artículo 312 segundo párrafo, del decreto ley 107, código procesal civil y mercantil*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9199.pdf

Rivera, Kevin (2005) *Análisis jurídico doctrinario de los medios de impugnación en el procedimiento ordinario laboral en primera instancia*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6032.pdf

Rivera, José Pablo (2007) *El carácter de título ejecutivo de los títulos valores representados por medio de anotación en cuenta*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6610.pdf

- Rivera, José Pablo (2007), Universidad de San Carlos de Guatemala, El carácter de título ejecutivo de los títulos valores representados por medio de anotación en cuenta, (p.18), recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6610.pdf
- Ródenas, Ana (2019) *La eficiencia del crédito oficial en el sistema financiero internacional*. Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/2733/19394_rodernas_ana_maria.pdf?sequence=1
- Rodríguez, José (2019) *El ejercicio abusivo de derecho como sustento de contradicción en los procesos de ejecución de garantías reales*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2488/1/TL_RodriguezVallejosJose.pdf
- Rodríguez, Juan (2001). *Reformas constitucionales en el diseño político costarricense*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/73489/LAS%20REFORMAS%20CONSTITUCIONALES%20EN%20ELDISE%20DEL%20SISTEMA%20POL%20COSTARRICENSE.pdf?sequence=1>
- Rueda, Paul. *El principio de razonabilidad: origen, desarrollo y utilización en la doctrina y la jurisprudencia costarricense*, recuperado de: <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/bitstream/handle/120809/1406/Principio%20de%20razonabilidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ruiz, Gabriela (2009) *Los Árboles como Garantía Prendaria y la Preservación del Recurso Forestal*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Tesis-Gabriela-Ruiz-Juarez.pdf>
- Ruiz, Karina (2014). *Factura Electrónica: Percepción del beneficio desde el punto de vista de los contadores*. Universidad del Bio Bio (Chile). Recuperado de: http://repobib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/247/1/Ruiz_Cortes_Karina_An_drea.pdf

- Ruiz, Yaneth (2017). Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. Percepción del sistema de notificaciones judiciales y la celeridad procesal según colaboradores del Distrito Judicial de Lima Este. Recuperado de: <https://repositorio.une.edu.pe/bitstream/handle/UNE/2861/TM%20AD-Rh%204344%20R1%20-%20Ruiz%20Atencio%20Yaneth%20Rosa%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salazar, Dallmer (2018) *Evaluación de la gestión en otorgamiento de crédito hipotecario en el BCP oficina Chiclayo y su impacto en la rentabilidad del 2015 – 2016*. Universidad CATÓLICA Santo Toribio de Mogrovejo, recuperado de: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1509/1/TL_SalazarGarciaDallmer.pdf
- Sánchez, Angélica (2015) El uso indebido de las letras de cambio por parte de los acreedores, vulnera los derechos humanos de las personas deudores incluso de los trabajadores. Universidad Nacional de Loja, recuperado de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16560/1/Tesis%20Biblio%20Angelica.pdf>
- Sánchez, Jorge (2008) *De acuerdo con el ordenamiento jurídico costarricense y la doctrina procesal, el proceso ordinario es una vía idónea para conocer nulidades absolutas en los remates efectuados en procesos hipotecarios y prendarios*. Universidad de Costa Rica, recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Proceso-Ordinario-Nulidad-Absoluta-Remates.pdf>
- Sanhueza, Matías (2018) Plan de implementación de Firma Digital en la Universidad Nacional de Río Negro. Universidad Nacional Río Negro (Argentina), Recuperado de: <https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/1391/1/Sanhueza-2018.pdf>
- Segura, Hilda (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*. Universidad San Carlos de Guatemala, recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

- Segura, Jorge (2010). *La aplicación y efectos de la factura electrónica según el acuerdo 24-2007 del directorio de la superintendencia de administración tributaria en el ordenamiento jurídico guatemalteco* Universidad Rafael Landívar, recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2010/07/Segura-Jorge.pdf>
- Soria, Carlos (2016) *La fe notarial en escrituras públicas y su valor jurídico* Universidad Regional Autónoma de los Andes recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3671/1/TUAMDN004-2016.pdf>
- Sosa, Alberta (2012). *La vía incidental como medio para tramitar la filiación cuando existe la prueba del ácido desoxirribonucleico*. Universidad de San Carlos de Guatemala, recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_10128.pdf
- Sosa, José (2009) *Estudio jurídico del recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento dictado por el tribunal de sentencia penal de Guatemala*. Universidad San Carlos de Guatemala, recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8150.pdf
- Soto, Stephanie (2019). *Implicaciones de la promulgación del nuevo código procesal civil, de la reforma procesal laboral y del código procesal agrario en el proceso agrario*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/TESIS-FINAL-121212.pdf>
- Taracena, José (2011). *La legitimación de un tercero interesado para la interposición del recurso extraordinario de casación en un proceso ordinario civil*. Universidad San Carlos de Guatemala recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Taracena-Jose.pdf>
- Valero, M. (2015). *El Proceso Monitorio En Colombia. Un Trasplante Jurídico Inocuo*. Universidad Nacional de Colombia, recuperado de: <http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=6&sid=daf6c3cc-1e11-43ec-94d9-86c85339840c%40sessionmgr4008>

- Valverde, Carlos y Chinchilla, Jeffry (2012), *El Proceso Laboral, los Medios de Impugnación en el Derecho Procesal Laboral Costarricense y su Tratamiento en el Proyecto de Ley “La Reforma Procesal Laboral” expediente legislativo N.º 15.990*. Universidad de Costa Rica, recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/Tesis.pdf>
- Vargas, Ismael (2014) *Análisis Jurídico de la Regulación del Riesgo Cambiario en las Entidades Financieras*. Universidad de Costa Rica, recuperado de: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-de-la-Regulaci%C3%B3n-del-riesgo-cambiario-en-las-entidades-financieras.pdf>
- Verbel, Walter (2014) *Proceso monitorio en Colombia: una nueva perspectiva en la administración de justicia*. Universidad de Cartagena, recuperado de: <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/1435/TESIS.pdf?sequence=1>
- Viquez, Ricardo y Pérez, Isaac (2020), *“Eficiencia y profundidad del sistema financiero costarricense y su efecto sobre el crecimiento económico*. Universidad Nacional de Costa Rica, recuperado de: <https://repositorio.una.ac.cr/bitstream/handle/11056/17904/TESIS%20FINAL%202020.%20ISAAC%20PEREZ%20Y%20RICARDO%20VIQUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Viquez, Ricardo y Pérez, Isaac (2020) *Eficiencia y profundidad del sistema financiero costarricense y su efecto sobre el crecimiento económico*. Universidad Nacional de Costa Rica, recuperado de: <https://repositorio.una.ac.cr/bitstream/handle/11056/17904/TESIS%20FINAL%202020.%20ISAAC%20PEREZ%20Y%20RICARDO%20VIQUEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Zapata, Jonathan (2019) *Alcance y efectos de la nulidad en los contratos conexos en el derecho privado colombiano*. *La revista de Derecho* Universidad del Norte, recuperado de:

<http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=11&sid=daf6c3cc-1e11-43ec-94d9-86c85339840c%40sessionmgr4008>

Zeledón, Orlando (2016) Marketing de los servicios bancarios en el ambiente competitivo de las sucursales de BANPRO y el BDF de la ciudad de Estelí, período 2014 – 2015 Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, recuperado de: <https://repositorio.unan.edu.ni/2785/1/17461.pdf>

Sitios webs

Diccionario Usual del Poder Judicial de Costa Rica, significado de saldo en descubierto, recuperado de: <https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/46349:saldo-en-descubierto>

Economipedia (2021), definición sobre proceso judicial, sitio web, recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/proceso-judicial.html>

Libros

Antillón, Walter. (2004) *Ensayos de derecho procesal*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.

Blanco, Ana (2015) *Gestión de Entidades Financieras: Un enfoque práctico de la gestión bancaria actual*. España: ESIC Editorial.

Cabanellas De Torres (2000) Guillermo. Diccionario enciclopedia jurídica elemental. 14^a ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta.

Calvo, Juan. (2014). *La recapitalización de las entidades financieras*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.,

Cervantes, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero, S.A. México.1978.

Diez-Picazo, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. 5 a ed. Vol. II. Madrid: Civitas, 1996.

Garberi, Llobregat, José (2008) *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. España. Editorial Bosch Casa Editorial.

Jiménez, Jessica (2018) *Estrategias de Defensa en los Procesos Cobratorios*, Investigaciones jurídicas S.A, San José, Costa Rica.

Larrea, Juan. *Diccionario del Derecho Civil*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador,

Montero, Aroca, Juan y Flors, Matíes, José, 2001 *Los recursos en proceso civil*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.

Novellino (Norberto José). *Ejecución de títulos ejecutivos y ejecuciones especiales*. Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1997.

Documentos electrónicos

Acedo Penco, Á. (2013). *Introducción al Derecho privado*. Dykinson. recuperado de: <https://elibro.net/es/lc/bibliouia/titulos/57108>

Arnau, Federico (2008) *Lecciones de Derecho Civil II obligaciones y Contratos*, Universidad (Jaume), recuperado de: <https://libros.metabiblioteca.org/bitstream/001/142/8/978-84-691-5640-7.pdf>

Artavia, Sergio y Picado Carlos (2016), *Master Lex, Resumen sobre los principios Procesales del CPC*, recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

Artavia, Sergio y Picado, Carlos (2018). *Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico, resumen sobre la demanda y su contestación*, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf

Bernal Carlos (2001), *Universidad de Salamanca, La función del principio de proporcionalidad*, (p.138), recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/carlosbernal.pdf>

Campaña, Joffre (febrero, 2009) *La incertidumbre jurídica, sección: La Opinión, El Universo*, recuperado de:

<https://www.eluniverso.com/2009/02/26/1/1363/BEADD50FFA4A495D876FB14037CCCA7D.html/>

Castiglione, Antonio (1920), Derecho Civil Argentino, editorial; J. LAJOUANE & CIA, Nulidad de los Actos Jurídicos recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/biblioteca_digital/libros/castiglione-antonio_nulidad-actos-juridicos_1920/castiglione-antonio_nulidad-actos-juridicos_1920.pdf

Cianciardo, Juan (2018) Proporcionalidad en la ley y Razonabilidad en la interpretación de la ley: tensiones y relaciones. Universidad de Navarra España, recuperado de: <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1521/1870>

Contreras, Sebastián (2012) FERRAJOLI y los derechos fundamentales. Universidad de los Andes, recuperado de: <file:///D:/Dialnet-FerrajoliYLosDerechosFundamentales-4037665.pdf>

Correa, Ramón (2012) Los bienes inembargables y la 1 Constitución de 1991. Universidad La Gran Colombia Seccional Armenia, recuperado de: [file:///D:/Dialnet-LosBienesInembargablesYLaConstitucionDe1991-5657563%20\(1\).pdf](file:///D:/Dialnet-LosBienesInembargablesYLaConstitucionDe1991-5657563%20(1).pdf)

De Carreras, Francese, (1991), *Revista del centro de Estudios Constitucionales*, Universidad Autónoma de Barcelona, recuperado de: <file:///D:/Dialnet-NormaYOrdenamientoJuridicoEnLaConstitucionEspanola-1050877.pdf>

Duque, Jairo (1984), Teoría General de las Obligaciones. Recuperado de: <file:///D:/332851-Texto%20del%20art%C3%ADculo-146904-2-10-20210827.pdf>

García, Tomas, (2003), *El cuestionario como instrumento de investigación/evaluación*. http://www.univsantana.com/sociologia/El_Cuestionario.pdf

Jiménez, Jorge (2013) La obligación Civil Romana y las garantías del Derecho de crédito. *Revista Judicial de Costa Rica*, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31073.pdf>

Lazo, Patricio, (2014), <http://web.a.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=5&sid=e45c710f-eac8-4d4d-b9f8-21af3bc5ad70%40sessionmgr4008>

- Leal, Rogelio (2013), Corte Interamericana de Derechos Humanos, resumen de un derecho no consagrado en la Constitución Federal Mexicana: la doble instancia. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33503.pdf>
- Monereo, Cristina (2013) Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, Teoría formal y material de los derechos fundamentales. Reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli. Recuperado de: <file:///D:/1776-10108-1-PB.pdf>
- Parra, Jorge Alberto, (1974) Distinción entre Derecho Público y Derecho Privado. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (p.104), recuperado de: <file:///D:/Dialnet-DistincionEntreDerechoPublicoYDerechoPrivado-5212316.pdf>
- Peña, Roberto, (2012). *Metodología de la investigación sesión No 4*. Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, recuperado de: http://www.une.edu.pe/Sesion04-Metodologia_de_la_investigacion.pdf
- Pérez, Álvaro J. (2008) Consideraciones en torno al Proceso Monitorio: utilidad y funcionamiento de la estructura y técnica monitoria. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 10. Perú.
- Picado, Carlos (2015), Instituto CDP, Recurso de revocatoria en los sistemas orales. Recuperado de: <http://institutocdp.org/images/documentos/recursoRevocatoriaEnSistemasOralesEscritosCPicado.pdf>
- Quintana, Elvia (2006) DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO. Universidad Nacional Autónoma de México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/26.pdf>
- Robles, Bernardo (2011) Escuela Nacional de Antropología e Historia México, La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropofísico, (Cuicuilco, vol. 18, núm. 52, septiembre-diciembre, pp. 39-49), recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/351/35124304004.pdf>

Sampieri, Roberto (2014) *Metodología de la investigación* (6ª ed) D.F MEXICO, recuperado de: <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Sánchez, Carlos (2014) *Revista sobre el documento electrónico, la firma digital y la contratación administrativa*. Recuperado de: <file:///D:/13375-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22531-1-10-20140206.pdf>

Silva, Irene, (2017) *Técnicas e instrumentos de recolección de datos*. Universidad Católica, Perú. Recuperado de: <https://www.postgradoune.edu.pe/pdf/documentos-academicos/ciencias-de-la-educacion/23.pdf>

Silvestrini, María y otra (2008) *Fuentes de información primaria, secundaria y terciaria*. Recuperado de: <https://ponce.inter.edu/cai/manuales/FUENTES-PRIMARIA.pdf>

Valencia, Victoria (2015) *Revisión documental*. Universidad Tecnológica de Pereira. Recuperado de: <https://univirtual.utp.edu.co/pandora/recursos/1000/1771/1771.pdf>

Jurisprudencia Nacional

Juzgado de Cobro del II Circuito Judicial de Alajuela, resolución del expediente 17-003456-1202-CJ, de las diecisiete horas y cuarenta minutos del treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Juzgado de cobro del II Circuito Judicial de Guanacaste, Resolución: 2021- 001936.

Juzgado de cobro del II Circuito Judicial de San José, Resolución del expediente 19-005795-1764 de las catorce horas tres minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Juzgado de cobro del II Circuito Judicial de San José, sección primera, resolución del expediente 18-0040009-1763CJ, de las once horas cincuenta y ocho minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Juzgado de Cobro del II circuito Judicial de San José, sección segunda, correspondiente al expediente 13-022465-1012 de las diez horas veinte minutos del doce de marzo del dos mil veintiuno.

Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Puntarenas, voto No: 114-C 2021.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago (Sede Cartago) (Materia Civil),
Resolución: 2020-000226

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Guanacaste (Sede Liberia) (Materia Civil), Voto
número: 49-2021.

Normativa Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código Procesal Civil

Constitución Política

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Ley de Jurisdicción Constitucional

Apéndices

Preguntas para entrevistas

Entrevista al Licenciado Giovanni Viquez Arley, litigante, notario, más de 10 años de experiencia en la materia de cobro judicial.

¿Piensa que hay una desigualdad procesal en cuanto a que en un mismo proceso si se decreta la nulidad de una actuación el actor del proceso puede impugnar dicha resolución, pero si es rechazada el deudor no puede recibir una fundamentación del superior jerárquico de fondo de dicho proceso?

Desde la óptica del proceso de cobro judicial, si existe una desigualdad, es bastante obvio que es contrario al ordenamiento jurídico y a los principios que rigen el Código Procesal Civil vigente, el deudor desde antes de iniciar la relación obligacional dineraria se encuentra en desventaja, se podría erradicar el numeral 67.3.12 brindándole la misma oportunidad de impugnar al acreedor que al deudor mediante su respetiva reforma.

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

Si, ya que, es un derecho fundamental que un órgano de mayor rango brinde una resolución de fondo acorde a derecho sobre todo proceso judicial, y más tomando en cuenta que esta posibilidad viene a surtir efectos jurídicos desde la entrada en vigencia de la ley 9342, antes el numeral 67.3.12 y 67.3.11 no se encontraban o no están exactamente plasmados de la forma en la que se encuentran ahora.

¿Sabía que en el CPC derogado no existía tal desigualdad entre las partes de un proceso de cobro?

Si tenía bajo conocimiento que el numeral 67.3.12 fue incluido en la reforma 9342, ya que por mi trabajo diario con anterioridad un incidente de nulidad de notificación por el fondo podía ser recurrido ante el órgano superior porque la ley solo prohibía elevarlo en caso de tratarse de nulidad relativa, es un aspecto curioso que se le brindará la posibilidad de impugnar cuando se decrete la nulidad de una actuación al actor y no así al deudor bajo

ningún tipo de nulidad, por lo tanto la desigualdad y la violación al numeral 2.1 del Código Procesal Civil es evidente y manifiesta.

¿Se le ocurre algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67.3.12 del CPC vigente hacia los deudores?

La primera opción viable es la vía legislativa, una reforma a ley 9342 mediante la cual se le brinde la posibilidad de recurrir a ambas partes igualmente sería lo más pertinente, la otra opción sería una acción de inconstitucionalidad presentada por alguna persona que tenga un interés legítimo siguiendo los pasos que se encuentran dentro de la Ley de Jurisdicción Constitucional, también una consulta judicial realizada por alguno de los jueces competentes dentro de la materia de cobro judicial puede ser una opción, pero si no lo han realizado de momento es complicado que lo realicen pronto o a futuro.

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3.12 se pueden comparar con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

Desde mi perspectiva puede ser una opción acertada el derecho comparado, pero hay que visualizar que las leyes extranjeras analizadas se integren correctamente dentro del sistema jurídico costarricense, en relación a normativas derogadas no estoy de acuerdo, debido a que, puede ser un retroceso para la materia procesal del país, visualizar la normativa extranjera es la mejor idea, o simplemente brindarle la oportunidad de recurrir a ambas partes por igual.

Entrevista al Licenciado Luis Zúñiga Solís, litigante, con experiencia en cobro judicial.

¿Piensa que hay una desigualdad procesal en cuanto a que en un mismo proceso si se decreta la nulidad de una actuación el actor del proceso puede impugnar dicha resolución, pero si es rechazada el deudor no puede recibir una fundamentación del superior jerárquico de fondo de dicho proceso?

Si, las herramientas jurídicas al alcance del deudor están en desigualdad con respecto a la parte actora del proceso un cuanto a nulidades infiere, cercenar la posibilidad

de recurrir lo resuelto en el incidente de nulidad mediante el esquema vertical incide directamente en el principio de igualdad procesal que debería operar en derecho.

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

Si, la doble instancia es una garantía que debe imperar en procesos contenciosos, la posibilidad de recurrir resoluciones forma parte del elenco fundamental del debido proceso, esto conllevaría a posibles sentencias contrarias a derecho sin que pueda ser confronta por el superior en grado.

¿Sabía que en el CPC derogado no existía tal desigualdad entre las partes de un proceso de cobro?

No, no tengo en disponible memoria lo dispuesto en la ley 7130.

¿Se le ocurre algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67.3 del CPC vigente hacia los deudores?

No existe incertidumbre toda vez que el legislador opto por delimitar la recurribilidad en el punto en cuestión sin que ello implique interpretación en contrario, el remedio procesal sería habilitar la taxatividad impugnativa también para el deudor y equilibrar herramientas jurídicas.

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3 se pueden comparar con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

No me parece buena idea de normas derogadas debido al desfase o anacrónico que podría representar y pudiera no ser compatibles con los principios rectores del nuevo CPC, usar el derecho comparado es una opción viable en el tanto sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.

Entrevista al Doctor Carlos Picado Vargas, Juez con amplia experiencia en Derecho Procesal.

¿Piensa que hay una desigualdad procesal en cuanto a que en un mismo proceso si se decreta la nulidad de una actuación el actor del proceso puede impugnar dicha resolución, pero si es rechazada el deudor no puede recibir una fundamentación del superior jerárquico de fondo de dicho proceso?

R/ Me parece que no hay desigualdad en el específico caso de no poder apelar la resolución que rechaza un incidente de nulidad pues esa imposibilidad es tanto para una como para la otra parte, pero si se violenta el derecho a la doble instancia.

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

R/ Correcto: esa es la garantía constitucional que se está violentando.

¿Sabía que en el CPC derogado no existía tal desigualdad entre las partes de un proceso de cobro?

R/ Si lo sabía, pero la imposibilidad de apelar se da con el rechazo del incidente de nulidad en cualquier proceso, pues el artículo 67.3 del CPC es para todos los procesos

¿Se le ocurre algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67?3 del CPC vigente hacia los deudores?

R/. Insisto: esa imposibilidad es para cualquier parte en cualquier proceso. Al ser tan restrictivo el 67.3 solo podría prosperar una reforma a ese inciso

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3 se pueden comparar con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

R/ Si, en el derecho comparado no existe imposibilidad de apelación contra la resolución que deniegue una nulidad, incluso la admiten en efecto suspensivo.

Entrevista al Licenciado Javier Luna Montero, litigante, profesor universitario, más de 8 años de experiencia.

¿Piensa que hay una desigualdad procesal en cuanto a que en un mismo proceso si se decreta la nulidad de una actuación el actor del proceso puede impugnar dicha resolución, pero si es rechazada el deudor no puede recibir una fundamentación del superior jerárquico de fondo de dicho proceso?

Basado en la intención del legislador del Código Procesal Civil de promover en los procesos la celeridad, evitando etapas procesales o herramientas que tiendan a dilatar el mismo, considero que no. Me parece que no existe una desigualdad procesal en el caso indicado, siendo la parte actora la que en la mayoría de casos, lleva la carga del mismo.

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

Dada la naturaleza de los procesos de cobro, y las características que estos contienen, considero que no se violenta, en tanto el proceso no sigue la tramitación de un proceso “regular.

¿Sabía que en el CPC derogado no existía tal desigualdad entre las partes de un proceso de cobro?

Personalmente no considero que exista tal desigualdad, no obstante, hay que tener en cuenta el contexto en el cual los Códigos, tanto el vigente como el anterior, fueron redactados, y los principios que cada uno promueve, así como la tramitación de los procesos.

¿Se le ocurre algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67.3 del CPC vigente hacia los deudores?

En la misma línea de la respuesta anterior, no considero que exista tal incertidumbre, en tanto la tramitación de los procesos cobratorios contienen reglas especiales.

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3 se pueden comparar con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

Si se considera que existe tal desigualdad, podría utilizarse una regulación similar a la anterior, asegurándose que se respeten los principios procesales de celeridad y economía procesal.

Entrevista a la Licenciada Karol Frutos Fernández, litigante, con experiencia en derecho de cobro judicial, profesora universitaria.

¿Piensa que hay una desigualdad procesal en cuanto a que en un mismo proceso si se decreta la nulidad de una actuación el actor del proceso puede impugnar dicha resolución ante el superior jerárquico, pero si es rechazada el deudor no puede recibir una fundamentación de fondo de dicho proceso por el órgano jurisdiccional respectivo?

Si, en civil sí, es desigualdad e inclusive es limitar el derecho de defensa que puede tener el deudor, para mi si la hay.

¿Considera que se violenta el derecho de doble instancia en relación a que el deudor no está recibiendo una resolución de fondo por parte del tribunal competente en segunda instancia?

Absolutamente si, si hubo una fundamentación de primera instancia y se me rechazo yo tengo derecho de ir a la vía recursiva indistintamente de la parte que represente, en este caso al ser el deudor con mucha más razón ya que estamos hablando del derecho de defensa, si es necesario que exista una justificación y fundamentación de un órgano superior, es totalmente desigualitario que una de las partes pueda y otra no.

¿Sabía que en el CPC derogado no existía tal desigualdad entre las partes de un proceso de cobro?

Si lo sabía, ambos tenían el derecho de ir a vía recursiva tanto en revocatoria como apelación, de esta forma el deudor siempre iba a tener una fundamentación de un órgano superior sobre todo tomando en cuenta las nulidades absolutas.

¿Se le ocurre algún remedio procesal para reorganizar la incertidumbre jurídica que produce el numeral 67.3.12 del CPC vigente hacia los deudores?

La primera opción viable sería una consulta constitucional judicial en donde un juez solicite ante la Sala Constitucional la constitucionalidad o no del precepto jurídico 67.3.12,

para de esta manera comprobar si efectivamente afecta directamente al derecho de doble instancia, también cualquier parte del proceso con interés puede solicitar una acción de inconstitucionalidad conforme a los requisitos que establece el ordenamiento jurídico y por último la opción más viable sería una reforma en la asamblea legislativa explicando los motivos mediante los cuales se presenta la desigualdad procesal y la violación al derecho de doble instancia.

¿Los posibles remedios procesales al numeral 67.3.12 se pueden comparar y extraer con legislaciones derogadas o normativas extranjeras vigentes o derogadas?

No solamente el derecho comparado es una opción factible sino también la jurisprudencia emitida dentro de la legislación costarricense, las resoluciones que hayan emitido la CIDH también pueden ser utilizadas para un mejor articulado de la ley correspondiente.